

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITOS GRAVES
LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 49, 52 Y 53 DE
LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS
ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS”**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GILBERTO JARED PARRA RODRÍGUEZ**

ASESOR DE TESIS: LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Con mucho cariño a mi madre
MARÍA LAURA RODRÍGUEZ NEYRA
que me dio la vida y ha estado conmigo
en todo momento, por su determinación,
entrega y humildad, gracias por darme una
carrera para el futuro.

A mis hermanas, **LAURA CARINA**
y **PALOMA STEPHANY**, gracias por
estar conmigo y apoyarme siempre, las
quiero mucho.

A mi hermano **FRANCISCO**,
quien aunque no esta con
nosotros siempre esta en
mi corazón.

A toda mi familia, abuelos, tíos, primos,
sobrinos, imposible nombrar a todos, por
estar conmigo todo este tiempo donde he
vivido momentos tristes y felices y ser la
mejor familia que me ha tocado.

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, por su apoyo decidido, generoso y desinteresado, durante mis estudios, a través de sus múltiples instancias.

Al Maestro **CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, con gratitud por asesorarme a lo largo de la tesis, por compartir su conocimiento conmigo e inspirar en mi mucha admiración.

A mis profesores, por confiar en mi, por su amabilidad, por sus consejos, por compartir sus conocimientos

A mis amigos, y compañeros por todas las vivencias y por el apoyo y motivación que de ellos recibí.

GRACIAS A TODOS.

ÍNDICE GENERAL

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1. Concepto Jurídico de Patrimonio.....	1
1.1.1. Concepto de Patrimonio del Estado.....	6
1.2. Concepto de Cultura.....	11
1.2.1. Concepto de Patrimonio Cultural.....	17
1.2.2. Concepto de Patrimonio Cultural de la Nación.....	20
1.3. Concepto de Arqueología.....	23
1.3.1. Concepto Jurídico de Monumento Arqueológico.....	24
1.4. Concepto de Arte.....	28
1.4.1. Concepto Jurídico de Monumento Artístico.....	30
1.5. Concepto de Historia.....	31
1.5. Concepto de Monumento Histórico.....	32
1.6. Concepto Jurídico de Zona de Monumentos.....	35

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

2.1. Antecedentes de la Protección del Patrimonio Cultural.....	39
2.2. Protección del Patrimonio Cultural en el Antiguo Egipto.....	40
2.3. Protección del Patrimonio Cultural en la Antigua Grecia.....	43

2.4. Protección del Patrimonio Cultural en el Imperio Romano.....	46
2.5. Protección del Patrimonio Cultural en España.....	48
2.6. Protección del Patrimonio Cultural en México.....	51
2.6.1. Protección en el México Colonial.....	53
2.6.2. Protección en el México Independiente.....	58
2.6.3. Protección en el México Contemporáneo.....	64

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS Y DE LAS ZONAS DE MONUMENTOS

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	71
3.2. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.....	72
3.2.1. Antecedentes.....	73
3.2.2. Texto Vigente.....	76
3.2.3. Naturaleza Jurídica de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.....	77
3.3. Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.....	79
3.4. Ley General de Bienes Nacionales.....	80
3.5. Dependencias y Órganos Federales Involucrados en la Protección del Patrimonio Cultural en México.....	83
3.5.1. Presidente de la República.....	83
3.5.2. Secretaría de Educación Pública.....	84
3.5.3. Instituto Nacional de Antropología e Historia.....	87
3.5.4. Instituto Nacional de Bellas Artes.....	90
3.5.5. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.....	91
3.5.6. Otras Autoridades.....	91

CAPÍTULO IV

NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITOS GRAVES LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 49, 52 Y 53 DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

4.1. Definición de Delito.....	95
4.1.1. Diferencia entre delitos graves y delitos no graves	97
4.1.2. Delito Grave en el Ámbito Federal.....	99
4.2. Análisis de los Tipos Penales contemplados en los artículos 49, 52 y 53 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.....	105
4.2.1. Conducta y Ausencia de Conducta.....	105
4.2.2. Tipicidad y Atipicidad.....	112
4.2.3. Antijuridicidad y Causas de Justificación.....	115
4.2.4. Imputabilidad e Inimputabilidad.....	120
4.2.5. Culpabilidad e Inculpabilidad.....	123
4.2.6. Condiciones Objetivas de Punibilidad.....	128
4.2.7. Punibilidad y Excusas Absolutorias.....	128
4.2.8. Clasificación del Delito.....	130
4.2.9. Concurso de Delitos.....	142
4.2.10. Tentativa.....	143
4.2.11. Clasificación en Orden al Tipo.....	145
4.3. Conclusiones Finales.....	146
CONCLUSIONES.....	153
PROPUESTA.....	158
BIBLIOGRAFÍA.....	162

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene por objeto, realizar un análisis de las conductas delictivas que ponen en riesgo el Patrimonio Cultural de nuestro país, constituido por las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, que se encuentran dentro de nuestro territorio nacional y establecer el aspecto actual de esta problemática social, desde su aspecto legal, toda vez que forma parte de los asuntos faltos de resolver por parte del Estado, dada la preocupante situación en que actualmente se encuentra.

Para esto, primeramente se ha analizado, la figura del Patrimonio, para poder entender que es el Patrimonio Cultural y entender que aspectos son los que lo componen. Se establece también la naturaleza jurídica de este, dentro de nuestra legislación así como de los bienes que lo integran, de conformidad con la legislación.

Dentro del segundo capítulo, se analiza, la situación del Patrimonio Cultural, tanto en distintas épocas, como en diversas civilizaciones, así como dentro de nuestro país, en cada una de sus etapas históricas hasta en la actualidad, estableciendo su concepción en el país, dentro de la sociedad, dentro de sus diversas etapas, para después tratarlo el aspecto jurídico, de las legislaciones que existieron hasta el análisis del marco jurídico actual en las que se establecen los avances de cada una, así como el señalamiento de los principales defectos que han significado un paso atrás dentro de la protección de nuestro Patrimonio Cultural.

En el tercer capítulo del presente trabajo, se ha realizado un análisis del marco jurídico del Patrimonio Cultural del país, comenzando con los antecedentes de estos, para continuar con los vigentes iniciando con nuestra Carta Magna, para seguir con nuestra ley básica, es decir, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas

Arqueológicos, Artísticos e Históricos, para seguir con los diversos ordenamientos legales.

Posteriormente se analizan las dependencias y los diversos órganos encargados de llevar a cabo la tarea de la protección del Patrimonio Cultural, abarcando desde el Presidente de la República, como los órganos especializados, como lo son el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, instituciones creadas por el Estado Mexicano, para llevar a cabo esta titánica labor.

Finalmente, en el último capítulo de este trabajo de investigación, se hace un análisis de las conductas delictivas consideradas como las que mas ponen en peligro de daño y destrucción, esto es las establecidas en los artículos 49, 52 y 53 de la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos del Patrimonio Cultural, para establecer finalmente mi postura de que debe el legislador mexicano, considerar la necesidad de establecer como delitos graves, toda vez que de la lectura del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se observa, que la legislación penal adjetiva, no cataloga como graves los delitos contemplados por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, por no considerar que afecten de manera importante, valores fundamentales de la sociedad, aun cuando se conoce la gran relevancia de los objetos tutelados por esta ley reglamentaria.

Si tomamos en cuenta que la identidad de una nación se determina por el cúmulo de vestigios que han dejado huella las distintas culturas que definen su presente y su pasado, en el caso concreto de México dada la riqueza increíble de civilizaciones que constituyen el presente, no solamente significa el abrir grandes posibilidades a la verdad histórica de estos admirables pueblos.

Lamentablemente, la mayor parte de esta riqueza no ha tenido la suficiente vigilancia y control que permiten conservarla, por un lado la ignorancia y

desinterés tanto de las autoridades como de la población en general han cubierto de olvido e indiferencia todo este acervo cultural, tal es el caso que ha sucedido en México.

La preservación de nuestro patrimonio cultural debe ser vista como una tarea de todos, y el no actuar con firmeza resultará en el negar a nuevas generaciones de mexicanos la oportunidad de contemplar la grandeza de sus ancestros, así como también a numerosas comunidades la posibilidad de beneficiarse con los recursos provenientes del turismo nacional y extranjero.

A diferencia de otras naciones, en México, resulta imperativo cumplir cabalmente las leyes que rigen la materia, para garantizar a las generaciones venideras la permanencia del patrimonio cultural de la nación.

Los grandes privilegios se encuentran siempre ligados a grandes responsabilidades, tal es el caso de México y su gran riqueza cultural, por lo que México tiene gran responsabilidad frente al mundo sobre lo cual debe responder con su cuidado y preservación.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES.

1.1. Concepto de Patrimonio.

Desde el inicio del presente trabajo, es fundamental para nuestro estudio partir del concepto etimológico de patrimonio, para poder proponer un concepto jurídico, tomando en consideración, desde luego las definiciones de algunos autores.

El término patrimonio proviene del vocablo latino *patrimonium*: (bienes que se poseen de los padres).

“Asimismo tenemos res, otra voz latina que tiene por significado cosa, objeto y res familiaris entraña bienes, fortuna, patrimonio, entendiéndose entonces patrimonio como el cúmulo de bienes o cosas cuya pertenencia esta determinada al ámbito familiar particularmente y que son susceptibles de suceder a los hijos, no necesariamente mortis causa.”¹

La Enciclopedia Universal Ilustrada, señala por otra parte, que la palabra patrimonio proviene del latín *patrimonium*, que indica:

“Los bienes que el hijo tiene heredados, de su padre o sus abuelos.”²

Así también la Enciclopedia Jurídica Omeba, establece desde el punto de vista jurídico, que el patrimonio:

¹ PIMENTEL ALVAREZ, Julio. Diccionario Latín Español. Vocabulario clásico, jurídico y eclesiástico. Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p.344.

² Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Tomo 42, Editorial Espasa Calpe, Madrid 1990, p.855.

“Es el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero que tiene una persona.”³

De estas definiciones anteriormente dadas, se desprende una connotación de carácter estrictamente pecuniario, aunque no necesariamente es así, ya que también podemos observar que el patrimonio se compone de satisfactores materiales y no materiales cuyo común denominador consiste en ofrecer un beneficio a uno o varios individuos que a la vez los dota de cierta identidad.

Por lo que refiere a estos bienes materiales de que está compuesto el patrimonio, cabe señalar que no necesariamente tienen un valor económico o pecuniario. Si bien tienen un valor o una significación, estos pueden ser de otro tipo: afectivo, utilitario, representativo, artístico, histórico, que no siempre son estimables.

Más aún, hay bienes materiales que pueden incluso encontrarse fuera del comercio y por ende, ni siquiera se les puede designar un determinado valor económico, pues su importancia no se desprende de ello en absoluto.

Podemos decir entonces que el patrimonio es el conjunto de bienes materiales e inmateriales, atribuibles a una persona o a una colectividad que sirven para la satisfacción, de sus necesidades, ya sean morales o afectivas o bien de carácter económico, cuyo valor puede o no ser estimables en dinero.

Aunado a esto, la doctrina considera que el patrimonio tiene dos elementos: uno activo y uno pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria.

³ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI, Editorial Driskill S.A., Argentina 1995, p.850.

Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquel es superior a este, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se habla de una solvencia y en el segundo de una insolvencia.

Atento a lo anterior se puede afirmar que el patrimonio:

“... constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y en el espacio; en el tiempo, porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro y en el espacio porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria.”⁴

El patrimonio puede verse entonces como el conjunto de bienes y obligaciones de una persona, sin embargo, no podemos conformarnos únicamente con un concepto de hecho, debemos analizar el concepto que de derecho se ha establecido respecto a la Teoría del Patrimonio.

Esta Teoría del Patrimonio puede ser analizada desde dos puntos de vista: al Derecho Privado (Civil) y al Derecho Público (Administrativo-Fiscal).

En primer término y por lo que respecta al Derecho Privado, el patrimonio está constituido no por la totalidad de los derechos pertenecientes a un sujeto y que forman su esfera jurídica, sino por una parte, siquiera sea muy importante, de esta última, integrada por el grupo de aquellos derechos que tienen valor pecuniario.

⁴ **Diccionario de Ciencias Sociales UNESCO**. Segunda Edición Volumen III, Editorial Planeta Agostini, Barcelona, 2000, p.1632.

A partir de esto puede caracterizarse el patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimulación pecuniaria.

Entre las teorías que han intentado perfilar la figura jurídica del patrimonio destacan:

a) *“La Teoría Clásica o del Patrimonio Personal que considera el patrimonio como una unidad o universalidad jurídica derivada de la unidad de la persona y a modo de emanación o prolongación de esta.”⁵*

Esta teoría es apoyada por un sinnúmero de autores.

Según el celebre jurista francés Aubry y Rau:

“El Patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que constituyen una universalidad de derecho y que se mantienen siempre en una estrecha vinculación con la persona jurídica.”⁶

El jurista Planiol, considera el patrimonio como:

“la emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se encuentra investida como tal y lo conceptualiza como el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona, apreciables en dinero y que constituyen una universalidad jurídica.”⁷

Mientras que el maestro Ernesto Gutiérrez y González señala los principios que integran esta teoría y que son:

⁵ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil**. Tomo II, Trigésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p.8.

⁶ *Idem*, p.9

⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **El patrimonio**. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2002, p.34.

1.- Únicamente las personas son susceptibles de poseer un patrimonio, en tanto que solo ellas son sujetos de derechos y obligaciones. Si el deudor es el que responde con sus bienes del cumplimiento de sus deberes, solo las personas pueden tener un patrimonio, pues solo ellas pueden ser deudoras.

2.- Es indispensable que cada persona tenga un patrimonio. Se entiende que el patrimonio no es sinónimo de riqueza y que aunque en el presente no se tengan bienes, existe la capacidad de tenerlos en el futuro, es decir, comprende los bienes *in potentia*.

3.- Solo puede poseerse un patrimonio por persona, mismo que es indivisible.

4.- El patrimonio es inalienable durante la vida del autor ya que es considerado como una universalidad susceptible de traducirse "*mortis causa*".

*"Si en vida pudiera enajenarse todo el patrimonio, significaría que la personalidad podría enajenarse."*⁸

Esta teoría clásica del patrimonio ha sido fuertemente criticada y al respecto el maestro Rojína Villegas señala que:

*"...esta teoría clásica del patrimonio es artificial y ficticia, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad, ya que dicha teoría llega a considerar que el patrimonio puede existir aun sin bienes presentes y con la sola posibilidad de adquirirlos en el futuro."*⁹

A pesar de que aceptamos dentro de nuestro derecho positivo la teoría del Patrimonio Personal, se contemplan ciertas excepciones.

⁸ *Ibidem*. pp.50, 51.

⁹ *Ibidem*. p.58.

b) La concepción moderna llamada del “*Patrimonio Afectación*”, la cual sostiene que el patrimonio y la persona no están entrelazadas. Mientras la teoría clásica establece que cada persona no puede tener más que un patrimonio, la posición moderna admite que pueden, varias masas patrimoniales encontrarse en manos de una sola persona.

Esta Teoría Moderna considera que el Patrimonio no se confunde con la personalidad, ni debe atribuírsele las mismas características de inalienabilidad e indivisibilidad.

De acuerdo con esta Teoría Moderna del Patrimonio afectación, el patrimonio está compuesto:

- a) Por derechos y no por cosas.
- b) Por las obligaciones.
- c) Solo las relaciones jurídicas de carácter económico (derechos reales, derechos de crédito) sobre bienes inmateriales, forman parte del contenido del patrimonio, quedando excluidas las relaciones de Derecho Publico, los derechos de personalidad y estado civil.

Esta moderna Teoría del Patrimonio Afectación, no ha sido aceptada universalmente por todas las legislaciones.

1.1.1. Concepto de Patrimonio del Estado.

Ahora bien, una vez que hemos establecido el concepto de patrimonio, es necesario ahora establecer el concepto de Patrimonio del Estado para entender la naturaleza jurídica de los bienes que conforman parte del análisis del presente trabajo.

Hablando del Patrimonio del Estado, no existe en nuestra legislación federal mexicana una definición propia del Patrimonio del Estado. Su concepción e integración han fluctuado de una época a otra.

Sin embargo, la disposición contenida en el artículo 765 del Código Civil Federal, al señalar que son bienes del dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios, tenemos entonces que el patrimonio del estado está compuesto por todos aquellos bienes que por su naturaleza o por disposición de la ley pertenecen a la persona jurídica Estado, representado por cualquiera de los poderes mediante los cuales ejerce sus atribuciones en los distintos ámbitos de gobierno.

Regularmente en México se ha concebido al Patrimonio del Estado, como el conjunto de elementos materiales tanto del dominio público, como del dominio privado, bienes y derechos, ingresos cuya titularidad es del propio Estado ya sea en forma directa o indirecta y que les sirven para el cumplimiento de su actividad.

El investigador Miguel Acosta Romero, va más allá al entender que:

“El Patrimonio es el conjunto de elementos materiales e inmateriales tanto del dominio público como del privado, cuya titularidad es del Estado, ya sea en forma directa o indirecta (a través de organismos descentralizados o sociedades mercantiles de Estado), y que le sirven para el cumplimiento de su actividad y cometidos.”¹⁰

Señalando el referido autor como elementos constitutivos del patrimonio, los siguientes:

1.- El territorio.

¹⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel. **Derecho Administrativo Especial Volumen I**. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p.168.

- 2.- Todos los bienes cuya titularidad directa o indirecta sea del estado.
- 3.- Los ingresos del Estado por vías de Derecho Público y de Derecho Privado.
- 4.- El conjunto de derechos de los que el Estado es el titular.
- 5.- Los bienes de dominio privado del Estado.

Efectivamente, el patrimonio del Estado no solo está integrado por elementos o bienes materiales, sino también inmateriales.

Con esto entendemos al patrimonio del estado como el conjunto de bienes materiales e inmateriales cuya titularidad ejercida a través de las autoridades federales, estatales y municipales, corresponde al Estado como persona jurídica en la consecución de sus fines o en representación de la colectividad en su carácter de ente político.

El jurista mexicano Don Andrés Serra Rojas considera por su parte que:

“El Patrimonio del Estado se descompone en diversos patrimonios específicos, a los cuales alude la misma Constitución, como el Patrimonio de la Federación, el Patrimonio de las Entidades Federativas, el Patrimonio de los Municipios, el Patrimonio de las instituciones descentralizadas, el Patrimonio de las empresas privadas de interés público y aun el propio patrimonio de los particulares.”¹¹

El jurista Serra Rojas ha considerado que los elementos del Patrimonio del Estado, son los siguientes:

¹¹ *Idem.*

- a) *“Un conjunto de bienes, recursos, inversiones y demás derechos sobre las cosas que integran el dominio público y privado de la Federación.*
- b) *Que se valoren pecuniariamente y estimulan el intercambio o tráfico de bienes.*
- c) *Afectados a una finalidad pública, interés general o utilidad pública que se traduce en la prestación de servicios a cargo del Estado.*
- d) *Que forman una unidad de la cual es titular el Estado o las entidades públicas.”¹²*

Respecto de la integración del patrimonio del Estado, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como diversos cuerpos normativos, enuncian un catálogo de elementos o bienes y sus características propias.

Por ejemplo la Ley General de Bienes Nacionales en vigor dispone:

“Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación...

Artículo 3. *Son bienes nacionales:*

I. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

III. Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;

IV. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

¹² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit., p.40.

- V. *Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonios propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y*
- VI. *Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.*¹³

Vemos entonces que la propia Ley General de Bienes Nacionales, señala como se constituye el Patrimonio Nacional integrado por cosas corpóreas cuya titularidad corresponde a la persona jurídica Estado, listando algunos bienes y a la vez remitiendo a diversas leyes especiales.

Es decir, no constriñe la constitución de dicho patrimonio a los bienes por los enumerados sino que indica que el patrimonio estatal o nacional está compuesto por diversos elementos y regulado por disposiciones diferentes y, por ende, cada uno de ellos tendrá sus características particulares.

Como características esenciales de estos bienes, podemos señalar;

- Pueden ser bienes materiales o inmateriales. Si son materiales podrán ser muebles e inmuebles;
- Pueden o no valorarse pecuniariamente;
- La titularidad pertenece al Estado como persona jurídica. Dicha titularidad puede ser alcanzada por diversos instrumentos, o bien, estar dispuesta por la ley;
- Serán utilizados directamente por la persona jurídica Estado para la consecución de sus objetivos, o por particulares en beneficio de una colectividad bajo la titularidad del Estado;

¹³ **Ley General de Bienes Nacionales.** Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008, p.7.

- Pueden ser bienes de uso público o de uso exclusivo del Estado;
- Puede formar parte de los elementos del Estado; y
- En suma, la calidad del bien estatal debe representar un beneficio para los gobernados.

Uno de los caracteres de los bienes que forman parte del patrimonio estatal es precisamente su titularidad correspondiente al Estado, la cual se podrá adquirir por disposición legal o bien, por título diverso, entendiéndose por titularidad no solo la propiedad sobre las cosas, sino también los derechos que son atribuibles al Estado sobre determinados bienes para su utilización o para satisfacer demandas y necesidades colectivas.

1.2. Concepto de Cultura.

Ya hemos delimitado los conceptos de Patrimonio y Patrimonio del Estado, necesarios para la mejor comprensión del trabajo, pero es requisito necesario conceptualizar lo que es el Patrimonio Cultural y Patrimonio Cultural de la Nación, todo esto para poder abordar posteriormente lo relativo a los monumentos y zonas de monumentos de los que nos habla la ley principal del Estudio, entendida esta como la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Antes de hablar de Patrimonio Cultural y Patrimonio Cultural de la Nación, establezcamos un pequeño concepto de lo que es la cultura, y respecto a este concepto, según lo referido dentro del Diccionario General de la Lengua Española:

“... proviene de la palabra latina cultura y que también proviene de colere, que tiene un amplio rango de significados: habitar, cultivar, proteger, honrar con adoración.”¹⁴

La cultura es un atributo específico del ser humano, es una creación que distingue esta especie de todas las demás. Cabe decir que de todos los animales existentes, el hombre es el único que posee cultura, es el único que acumula conocimientos y los transmite.

La cultura abarca la totalidad de las reacciones y actividades mentales y físicas que caracterizan la conducta de los individuos componentes de un grupo social, colectiva e individualmente, en relación a su ambiente natural, a otros grupos a miembros del mismo grupo y de cada individuo hacia sí mismo.

La cultura conforma un todo, es decir, es indivisible, a pesar de encontrarse compuesta por diversos factores que podría pensarse que no pueden aglutinarse por las hondas diferencias que existen entre ellos, pero sin embargo, engloban un conjunto único.

“Los factores que componen a la cultura derivan forzosamente de la vida de los hombres en sociedad, de tal forma que podemos decir que la cultura es un producto social, puesto que el ser humano la adquiere de la convivencia cotidiana con seres de su especie, en virtud de que se encuentra habitando el interior de un grupo, el cual proporciona determinados aspectos particulares a la vida de cada uno de sus miembros. La cultura se conforma de aspectos socialmente inculcados a los sujetos por lo que debemos atender siempre a los patrones que imperan en cada comunidad para poder estudiar y entender su cultura, puesto que las formas de convivencia al interior de los grupos varían de acuerdo a las diferentes circunstancias que se presenten, lo anterior aunado a la diferencia de idiosincrasia entre las

¹⁴ **Diccionario General de la Lengua Española**. Quinta Edición. Editorial Roll-Press, Barcelona, 2000, p.289.

*personas y la forma de actuar de origen de la generación de múltiples formas de cultura”.*¹⁵

Debo destacar lo que dice el investigador Raúl Ávila Ortiz en su obra al puntualizar de forma correcta que:

*“La cultura no solamente se compone por todo lo heredado a los hombres, sino que constituye un proceso de elaboración de conocimiento y de ampliación del mismo como consecuencia de la vida en conjunto, es decir la cultura no se mantiene estática, sino que cambia al ritmo de la sociedad humana y adquiere los rasgos distintivos de cada época.”*¹⁶

La cultura se conforma de elementos heredados y de los creados por las nuevas generaciones formando un conglomerado de circunstancias que hacen un todo y se comparten de forma colectiva por los miembros de un grupo social determinado, el cual puede expandir algunos de esos elementos a otros grupos de su época.

La cultura es aquel todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridas por el hombre en cuanto miembro de una sociedad.

Por ende los seres humanos están sujetos a la variación de la cultura y podríamos decir que son determinantes en el cambio de la misma y al encontrarse dentro de la sociedad adquiere el compromiso de renovarla y adaptarla a su tiempo conservando la esencia y acrecentándola.

¹⁵ **Diccionario de Ciencias Sociales UNESCO**. Volumen I, Ob. Cit., p.601.

¹⁶ AVILA ORTIZ, Raúl. **El Derecho Cultural en México**. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p.17.

La cultura es una parte importante e inclusive medular del hombre como miembro de la sociedad y que lo hace diferente, no exclusivamente de los animales pues difiere inclusive con otros seres humanos.

“La cultura también se transforma en razón de los cambios sociales y de las circunstancias que rodean al grupo en un momento determinado, de la misma forma varía de lugar en lugar con base en la ideología de los sujetos de la sociedad que cambia conforme a las necesidades de los grupos.”¹⁷

Así tenemos que existen varias formas de comunicación de las cuales tenemos antecedentes como las pinturas rupestres, las pirámides, esculturas o construcciones; de esta misma manera nos comunicamos, con nuestros antepasados, con nuestras raíces, con su caudal de impresiones e ideas, mismas que nos da información que nos permite una relación estrecha con nuestros ancestros, de manera enriquecida y constructiva.

Como instrumento de Derecho Internacional Público tenemos la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, define a la cultura como:

“... el conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales, que caracterizan a una sociedad o un grupo social y que abarca además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.”¹⁸

Podemos hablar también de un concepto sociológico de cultura y al respecto señala que:

¹⁷ *Ibidem.* p.18.

¹⁸ **Declaración Universal de la UNESCO, sobre Diversidad Cultural.** Adoptada el 2 de Noviembre de 2001. Disponible en (<http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001271/127160m.pdf>). Última Consulta (12/0372008, 17:46).

*“...tiene una fuerte connotación con la apreciación del presente pensando en el desarrollo o progreso futuro de la sociedad para alcanzar aquello que llamamos el patrimonio cultural de la humanidad o simplemente la cultura universal”.*¹⁹

El maestro Luis Recasens Siches señala que desde el punto de vista sociológico, se llama cultura a:

*“...todo aquello que los miembros de una determinada sociedad concreta, aprenden de sus predecesores y contemporáneos en esa sociedad y que lo añaden a ese legado y las modificaciones que operan en el mismo y que en ese sentido, la cultura es la herencia social utilizada, revivida y modificada.”*²⁰

La sociología también define a la cultura como el progreso intelectual y social del hombre en general, de las colectividades de la humanidad.

Por su parte, la antropología considera a la cultura como:

*“el sustantivo común que indica una forma particular de vida, de gente de un periodo o de un grupo humano.”*²¹

A diferencia del concepto sociológico, la cultura desde el punto de vista antropológico aprecia el presente, mirando hacia el pasado que le dio forma, porque cualquiera de los elementos de la cultura nombrados, provienen de las tradiciones del pasado, con sus mitos y leyendas y sus costumbres de tiempos lejanos.

¹⁹ BRUNNER, José Joaquín. **Bienvenidos a la Modernidad**. Quinta Edición, Grupo Editorial Planeta, Madrid, 1994, p.217.

²⁰ RECASENS SICHES, Luis. **Tratado General de Sociología**. Vigésimo Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2001 p.171

²¹ **Diccionario de Ciencias Sociales UNESCO**. Volumen I, Ob. Cit., p.602.

Actualmente el vocablo ha rebasado los restringidos límites que antaño tuvo para expresarlo como aquel todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridas por el hombre en cuanto es miembro de una sociedad.

La metamorfosis del término, sin duda alguna obedece a los cambios operados en las sociedades y el acelerado desarrollo que ha alcanzado el conocimiento científico, las artes y demás disciplinas que han hecho evolucionar a el hombre, no obstante, (en la mayoría de conceptos), late la idea fundamental de referir la cultura, como la manifestación creadora del hombre a través de la cual se perpetúa el grado de evolución y desarrollo de un grupo social determinado.

Entonces, la cultura se desenvuelve como un conjunto de funciones de la vida humana y tiene su sentido primordial dentro de la existencia del hombre y para este. La cultura se evidencia como algo propio del hombre y como tal refiere a la actividad específica del espíritu humano, que en su necesario desarrollo, actúa sobre las cosas, produciéndose una realización de los valores que adquiere por esa actividad.

Podemos decir también que entonces la cultura se integra con productos o bienes materiales humanos y espirituales, comunes a un grupo humano determinado, útil y necesario en sus relaciones, que son legados de generación en generación y enriquecidos por tal secuencia.

En suma, la cultura es un conjunto compuesto de significados compartidos, que obtienen su connotación del contexto, que habita en la mente de los individuos dándoles una identidad cultural específica, justificándose el argumento teórico que nos dice que la cultura se encuentra en la mente de los individuos como en el ambiente en que ellos se desarrollaron.

1.2.1. Concepto de Patrimonio Cultural.

La importancia del Patrimonio Cultural, radica en la necesidad que tiene cada persona de dar testimonio de su vida diaria, de la necesidad de expresar su capacidad creativa y preservar los trazos de su historia. Esto solamente se logra a través del patrimonio cultural.

En un principio el Patrimonio Cultural, lo constituyeron los monumentos, las construcciones y los sitios con valor histórico, estético, arqueológico, científico, etnológico y antropológico.

Por otro lado, el antropólogo mexicano Guillermo Bonfil Batalla señala que cuando se habla de Patrimonio Cultural de un pueblo a lo que se refiere es:

“...a ese acervo de elementos culturales tangibles unos, intangibles otros que en una sociedad determinada considera suyos y de los que echa mano para enfrentar sus problemas...para formular e intentar realizar sus aspiraciones y sus proyectos.

Ningún acto humano puede imaginarse ni realizarse más que a partir de un acervo cultural previo; aun los actos biológicos naturales de la especie se efectúan en forma diferente (y se les otorgan significados diferentes), porque ocurre siempre en un contexto cultural específico que les asigna un sentido y una forma particulares.”²²

Sin embargo, la idea de patrimonio cultural ha abarcado lugares con formaciones físicas, biológicas y geológicas de gran importancia desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural y el hábitat de las especies animales y vegetales amenazadas que viven en esos lugares.

²² BONFIL BATALLA, Guillermo. **Nuestro Patrimonio Cultural**. Segunda Edición, Publicaciones INAH, México, 1987, p.4.

El Patrimonio Cultural basa su importancia en el sentido de que es el vínculo entre la gente con su historia, ya que representa un valor simbólico de identidades culturales, contribuyendo a un diálogo interrumpido entre civilizaciones y culturas así como el establecimiento de paz entre las Naciones.

Es así como en años recientes una nueva conceptualización del patrimonio cultural de la humanidad ha centrado su atención en el acercamiento del individuo y de los sistemas de conocimiento, tanto filosófico como espiritual.

Esta dimensión complementaria ha sido llamada como el patrimonio inmaterial de la humanidad y tal concepto abarca el conjunto de formas de cultura tradicional y popular o folclórico, las cuales emanan de una cultura y se basan en la tradición.

Para muchas poblaciones, especialmente para los grupos minoritarios y los grupos indígenas el patrimonio intangible representa la fuente vital de una identidad profundamente arraigada en la Historia y constituye los fundamentos de la vida comunitaria.

Otra vertiente moderna del Patrimonio Cultural es aquella que valora no solo nuestra memoria pasada sino también nuestros testimonios presentes, los cuales se almacenan en forma digital, en bases de datos y diarios electrónicos. El Patrimonio Cultural desde este punto de vista, es el testimonio vivo de las experiencias del hombre y como tal debe ser una experiencia compartida que ofrece a cada ser humano, la oportunidad del descubrimiento propio.

Dentro de la clasificación internacional de los tipos de patrimonio cultural de la humanidad, están contemplados los bienes muebles e inmuebles, incluso intangibles, tanto públicos como privados, que por sus valores históricos, artísticos, técnicos, científicos o tradicionales principalmente, sean dignos de conservarse y restaurarse para la posteridad.

En la Décimo Séptima Reunión de la Conferencia Anual de la UNESCO, realizada en París del 17 al 21 de Octubre de 1972, se proporcionó un listado de bienes sujetos a protección, aunque no da una definición del concepto de patrimonio cultural, por lo que se han dado múltiples definiciones respecto al tema sin que se satisfaga a la comunidad. Los bienes que integran el patrimonio cultural son:

- *“Sitios patrimonio Cultural.*
- *Ciudades Históricas.*
- *Sitios Sagrados Naturales.*
- *Paisajes Culturales.*
- *Patrimonio Cultural Subacuático.*
- *Museos.*
- *Patrimonio Cultural Móvil (pinturas, esculturas, grabados).*
- *Artesanías.*
- *Patrimonio Documental y Digital.*
- *Patrimonio Cinematográfico.*
- *Tradiciones Orales.*
- *Idiomas.*

- *Eventos Festivos.*
- *Ritos y Creencias.*
- *Música y Canciones.*
- *Artes escénicas.*
- *Medicina Tradicional.*
- *Literatura.*
- *Tradiciones Culinarias.*
- *Deportes y Juegos Tradicionales.*²³

Los bienes que integran el patrimonio cultural, entrañan un desbordamiento intelectual a través de distintas manifestaciones, surgen del imaginario y reflejan la manera en que el mundo es aprehendido por una cultura en particular.

Concluyo entonces que el patrimonio cultural es el conjunto de bienes y manifestaciones tangibles e intangibles, producto de la acción conjunta o separada del hombre y la naturaleza, con una relevancia histórica, arquitectónica, etnográfica, antropológica y científica para un pueblo.

1.2.2. Concepto de Patrimonio Cultural de la Nación.

Al referirnos al patrimonio cultural de una nación, nos referimos al conjunto de bienes o cosas u objetos materiales, creados por lo general con la mediación

²³ **Conferencia Anual de la UNESCO.** Realizada en París del 17 al 21 de Octubre de 1972. Disponible en (<http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001321/132141s.pdf>). Última Consulta (23/01/2008, 20:45).

del hombre que presentan para esa nación un interés histórico, artístico o científico, arqueológico, antropológico, etiológico o paleontológico.

El patrimonio cultural de una nación es el cúmulo de conocimientos y valores que se encuentran plasmados en objetos tangibles e intangibles que conforman el testimonio de la capacidad creativa del hombre a través de los tiempos que le han permitido al ser humano el auto descubrimiento, el satisfacer sus necesidades más apremiantes, enfrentar sus problemas y realizar sus aspiraciones y proyectos en sociedad.

Para el investigador Raúl Branes, la protección del patrimonio cultural es:

"... uno de los nuevos campos hacia los cuales se ha extendido el desarrollo del derecho positivo durante el presente siglo.

Iniciándose este proceso de revalorización con los bienes culturales y naturales como elementos que son esenciales para la identidad y el desarrollo espiritual y material de un pueblo. La revalorización de esos bienes condujo directamente a que su protección pase a ser considerada como un objeto social, por tanto, como un fin estatal.

Con base en estas consideraciones, la legislación creó un nuevo cometido del estado incorporando la protección del patrimonio cultural y natural de un país a la función pública o función del Estado y regulo la forma en que esa nueva función habría de llevarse a cabo."²⁴

Por otra parte, el investigador mexicano Francisco Shroeder Cordero establece que:

²⁴ BRAÑES, Raúl. **El objeto jurídicamente tutelado por los sistemas de protección del Patrimonio Cultural y Natural de México.** Editorial Fondo de Cultura Económica y Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1993, p.393.

*"Por patrimonio cultural de la nación, debemos entender a todos aquellos bienes muebles e inmuebles, incluso intangibles, tanto públicos como privados que por sus valores históricos, artísticos, técnicos, científicos o tradicionales, principalmente sean dignos de conservarse y restaurarse para la posteridad."*²⁵

*"Las cosas que integran el patrimonio cultural de la nación no son bienes, derechos, obligaciones o cargas susceptibles de valorarse en dinero, sino exclusivamente de bienes que forman parte de ese patrimonio en la medida en que tiene un significado cultural para la nación, independientemente de que sean dignos de conservarse y restaurarse para la posteridad."*²⁶

Tenemos también, que para el investigador Enrique Florescano el patrimonio cultural de la nación:

*"... no es un hecho dado, una realidad que exista por sí misma, sino una construcción histórica, una concreción y una representación que se crea a través de un proceso en el que intervienen tanto los distintos intereses de las clases sociales que integra a la nación como las diferencias históricas y políticas que oponen a las naciones."*²⁷

Es necesario entonces para poder hablar de patrimonio cultural de una nación la existencia de un reconocimiento, identificación y particularización de los elementos culturales, la determinación del interés de la sociedad en su preservación y conservación dado que no todos los bienes merecen ser identificados por una determinada sociedad con carácter de culturales y consecuentemente proceder a otorgarles la protección necesaria.

²⁵ DE LA SERNA, Arturo. La Sociedad Civil frente al Patrimonio Cultural. Publicaciones UNAM, Instituto de Investigaciones Estéticas, México 1997, p.67.

²⁶ BRANES, Raúl, Ob. Cit., p.395.

²⁷ FLORESCANO, Enrique. El Patrimonio Cultural de México. Tercera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p.10.

Podemos entender el Patrimonio Cultural de la Nación, como el conjunto de manifestaciones creadoras y trascendentales que se han producido a través del tiempo.

1.3. Concepto de Arqueología.

Una vez conceptualizado el patrimonio de la nación y patrimonio cultural, y de acuerdo con nuestra Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas debemos conceptualizar las figuras que aborda nuestra ley, como son Monumento Arqueológico, Monumento Artístico, Monumento Histórico y Zona de Monumento.

Primero abordaré el monumento arqueológico, pero considero prudente dar una pequeña definición de las ciencias que distinguen a cada una empezando por la Arqueología.

La palabra Arqueología deriva del griego *arkhaios* (antiguo) y *logos* (estudio) y significa estudio de la antigüedad.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia la define como:

*“Es la ciencia que estudia las civilizaciones, las instituciones y las costumbres de pueblos desaparecidos, a través de los monumentos y objetos que han perdurado. La arqueología es una ciencia que complementa la historia y que a su vez sirve a otras ciencias, como la epigrafía, la paleografía, la iconografía.”*²⁸

La arqueología se encarga del estudio de objetos antiguos en un sentido general, sin embargo, se han formulado otras concepciones de la misma, buscando delimitar su objeto de estudio, ya que el estudio de los objetos antiguos

²⁸ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. Editorial Espasa Calpe, España, 2001, p.141.

nos brinda una idea extensa que a final de cuentas no determina correctamente la finalidad de dicha ciencia.

El arqueólogo José de Jesús Valdez Rodríguez nos establece desde su punto de vista el fin de la arqueología:

“La arqueología se encarga de la reconstrucción material y la elaboración de estudios de las civilizaciones que se desarrollaron en el pasado, partiendo no solo de sus restos materiales, sino de todos aquellos testimonios escritos que existían y del lenguaje oral.”²⁹

Entendamos entonces la arqueología entonces, como la disciplina encargada de la reedificación de hechos pasados y de la forma de vida de civilizaciones que vivieron en otras épocas, mediante todos aquellos objetos que permiten revelar de forma veraz las circunstancias sociales, económicas, políticas y culturales en que se desarrollaron esos pueblos.

Si no existieran restos materiales del pasado, no sería posible estudiar aquellos hechos que han sucedido en el transcurso

1.3.1 Concepto de Monumento Arqueológico.

Antes de poder hablar sobre que es un monumento arqueológico, artístico e histórico, considero necesario conocer cual es el concepto de monumento, para así poder tener una mejor comprensión del tema.

Así pues, la Enciclopedia Jurídica Omeba señala:

“Los monumentos en general, admiten varias clasificaciones. Una primera y amplia que contribuye a delimitar el concepto, es la de monumentos

²⁹ VALDES RODRÍGUEZ, José de Jesús. La Protección Jurídica de los Monumentos Arqueológicos e Históricos. s.e., Publicaciones INAH, México, 1982, p.254.

*propriadamente dichos (del latín monumentum) o sea, bienes que tienen valor histórico y son fuente para la investigación y estudio de la historia.*³⁰

Por otro lado, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua los define como:

*“Objeto o documento de utilidad para la historia o para la averiguación de cualquier hecho, pueden ser tanto bienes muebles o inmuebles y se caracterizan por su valor representativo, por lo que materializan y significan para la reconstrucción fidedigna del pretérito.”*³¹

En el ámbito internacional, tenemos la Carta Internacional sobre la Conservación y la restauración de los Monumentos y de los Sitios (conocida como la Carta de Venecia) y al hablar de los monumentos en su artículo 1° considera que:

*“La noción de monumento comprende la creación arquitectónica aislada, así como una fase representativa de la evolución o progreso o de un suceso histórico. Se refiere no solo a las grandes creaciones, sino igualmente a las obras maestras que han adquirido con el tiempo un significado cultural.”*³²

La denominación monumento no solo se aplica a las grandes obras que nacieron con magnificencia, sino también a aquellos que han adquirido esa calidad con el paso del tiempo, por la relevancia de sus características, o bien por el testimonio que brindan a la humanidad del periodo histórico a que pertenecen.

³⁰ **Enciclopedia Jurídica OMEBA**. Tomo XXI, Ob. Cit., p.979.

³¹ **Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia**. Ob. Cit., p.1040.

³² **Carta Internacional sobre la Conservación y la Restauración de los Monumentos y de los Sitios de la UNESCO**. signada en Venecia, Austria en 1964. Disponible en (http://www.cultura.tandil.gov.ar/patrimonio/pdf/Carta_de_Venecia.pdf). Última Consulta (18/02/2008, 09:50).

La voz monumento, entonces, designa todo lo que sobrevive de las edades pretéritas y abarca todos los vestigios del hombre prehistórico, dólmenes, menhires, restos de moradas lacustres, casa y palacios, castillos y cuantos modelos de arquitectura puedan tener interés histórico o artístico, lo mismo que los tesoros arqueológicos que existen en las colecciones y museos y objetos que se descubren en las excavaciones y en las ciudades antiguas.

El antropólogo mexicano Bonfil Batalla en su obra menciona al respecto que:

*"En la actualidad el monumento debe entenderse como un testimonio cultural dentro del desarrollo de un sector humano determinado, con los valores que implica un bien cultural que no se limitan a su valor estético o a especiales conocimientos de carácter relevante."*³³

Es normal que no exista una uniformidad respecto a las legislaciones que buscan tutelar dichos monumentos, puesto que varían de acuerdo a la cultura de los lugares, sin embargo, nuestra legislación de la materia clasifica a los monumentos en tres grupos, arqueológicos, artísticos e históricos.

Debemos considerar que por lo que respecta a la legislación actual mexicana, en su artículo 28 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, establece:

"Artículo 28.- Son monumentos arqueológicos, los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas."³⁴

³³ BONFIL BATALLA, Guillermo. Ob. Cit., p.10.

³⁴ **Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.** s.e., Ediciones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2008, p. 5.

Como podemos apreciar, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, divide lo arqueológico de lo histórico a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional.

En virtud de esto se considera que son monumentos arqueológicos los bienes producto de las manifestaciones culturales propias de los pueblos establecidos dentro del territorio nacional creadas antes de la presencia de la cultura española en nuestro país.

También dentro de lo respectivo a monumentos y zonas arqueológicas, debemos citar el artículo 28 bis de la misma ley federal que a la letra dice:

“Artículo 28 Bis.- Para los efectos de esta Ley y de su reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República.”³⁵

El reconocimiento de que la protección de los monumentos arqueológicos es por ministerio de ley, sin que forzosamente deba mediar una declaratoria presidencial, queda claramente sustentada con la tesis jurisprudencial, que a continuación se transcribe:

“MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, DECLARATORIA NO REQUERIDA PARA SER CONSIDERADOS COMO TALES.-

Conforme al artículo 28 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de Mayo de 1972, que entro en vigor a los treinta días de su publicación “son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los

³⁵ Idem.

restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas” y ningún precepto de la mencionada Ley o de su Reglamento (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Diciembre de 1975, que entro en vigor a los treinta días de su publicación) dispone que deba emitirse una declaratoria por el Instituto competente en materia de monumentos arqueológicos, o sea, el Instituto Nacional de Antropología e Historia (artículo 44 de su ley), para que un monumento de esa índole deba ser considerado como tal, pues basta para ello, que encuadre en el enunciado del artículo 28 descrito:

Precedente: Amparo Directo 7884/79. Raúl Hurtado Hernández. 13 de Octubre de 1980. 5 Votos. Ponente; Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria; Josefina Ordóñez Reyna.³⁶

1.4. Concepto de Arte.

Como hemos establecido un pequeño concepto de arqueología para posteriormente establecer lo que es un monumento arqueológico, haremos lo mismo con los monumentos artísticos ando una pequeña definición de arte.

El diccionario de la Lengua Española de la Real Academia señala que:

“Es el acto o facultad mediante los cuales valiéndose de la materia de la imagen o del sonido imita o expresa el hombre lo material o lo inmaterial, y crea copiando o fantaseando.”³⁷

Una multiplicidad y unidad simultánea de significados apareció en Grecia, con el término *techne*, usualmente traducido por arte y con el vocablo latino *ars*.

El término *techne* significo arte y oficio o industria. Platón habla de hacer algo con arte o sin arte, pero pronto esto solo se aplicó solo a las cosas intelectuales (palabra o razonamiento), no manuales (desde la filosofía como lo más alto hasta la dialéctica).

³⁶ **IUS 2008**. Disponible en (<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=234742&cPalPrm>). Última Consulta (04/03/2008, 18:35).

³⁷ **Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia**. Ob. Cit., p.148.

Sin embargo, puede concluirse que *techne* significaba el modo de hacer algo. La jerarquía iba de lo manual a lo intelectual.

Aristóteles era más estricto. En la *Metafísica* dice que los animales solo funcionan con imágenes y apenas experiencia, mientras que los hombres se elevan hasta el arte y el razonamiento. Arte y ciencia no proceden del azar, sino de la experiencia y solo hay arte y ciencia cuando hay juicio sobre algo universal.

El arte es un estado de capacidad para hacer algo siempre que implique un curso verdadero. El arte trata según Aristóteles de lo mismo que trata el azar.

Se halla en Aristóteles la base para entender el término arte como el conjunto de las bellas artes, debatiendo las relaciones que había entre el arte y la naturaleza, ya que lo común entre los griegos era poner de relieve que el arte imita de algún modo la naturaleza.

El helenismo y la edad media tuvieron una concepción del arte muy amplia y durante el Renacimiento y parte de la época moderna no quedó todavía clara la distinción entre las artes como oficios y bellas artes.

“El arte es una de las instituciones sociales primarias que trata de responder simbólicamente al enigma de la vida, del mismo modo que lo hace la religión en lo espiritual. El hombre prosigue constantemente esta pesquisa en su deseo de calmar el temor a la muerte que siempre lo aflige.”³⁸

La importancia sociológica del arte reside en que es una manifestación de una psique colectiva, que eterniza una determinada cultura.

³⁸ **Nueva Enciclopedia Temática**. Décima Edición, Tomo Arte y Filosofía, Editorial Planeta, México, 2000, p.2.

Diremos entonces que el arte es pues una forma de expresión, quizá la más perfecta que ha logrado la humanidad. Las diferentes manifestaciones del arte forman parte del bagaje cultural de una civilización. El arte por tanto no es un producto secundario del desarrollo social, sino uno de los elementos originales que entran en la formación de una sociedad. Ninguna actividad humana dura tanto como la artística y nada de lo que sobrevive del pasado es tan valioso como el arte para comprender la historia del hombre.

1.4.1 Concepto de Monumento Artístico.

Un monumento artístico puede ser a la vez, un monumento histórico. La distinción entre ambos conceptos, es más bien convencional, pues a menudo ocurre así. El concepto de monumento artístico alude de manera específica a obras que, producto del arte humano, tienen relevancia universal.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas establece la diferencia entre monumentos históricos y artísticos dependiendo de su época de elaboración y del valor estético relevante que dichos monumentos tengan dentro del desarrollo histórico de nuestro país y define a dichos monumentos en su artículo 33 y que señala:

“Artículo 33.- Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovaciones materiales y técnicas utilizadas y otras analogías.

Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano.

Las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles, no podrán declararse monumentos artísticos.

Podrán ser declaradas monumentos, las obras de artistas mexicanos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas. Cuando se trate

de artistas extranjeros, solo podrán ser declaradas monumentos las obras producidas en territorio nacional.

La declaratoria de monumento podrá comprender toda la obra de un artista o solo parte de ella. Igualmente, podrán ser declaradas monumentos artísticos o quedar comprendidas dentro de las zonas de monumentos artísticos, obras de autores cuya identidad se desconozca.

La obra mural de valor estético relevante será conservada y restaurada por el Estado.³⁹

1.5. Concepto de Historia.

Toca ahora el turno de los Monumentos Históricos, pero como con las anteriores definiciones, daré primero un pequeño concepto de Historia.

Como disciplina fue desarrollada por los griegos, con una idea esencial de narración. Los hechos realmente pasados eran para los griegos mitos y no constituían objeto de la historia. Esta solo podía estudiar hechos presentes y solo podía basarse en testimonios orales y no documentados.

“La Historia no estudia hechos individuales aislados, sino encadenamientos de hechos, la historia trata de reproducir la imagen de la marcha de las cosas en su conjunto y no de hechos particulares, a base de encadenamientos o articulaciones entre multiplicidad de datos y por tanto, la Historia, no consiste ni en el estudio de lo particular ni en generalizaciones.

El historiador no recoge los hechos en los que se semejan, es decir, generalizando, sino que los escoge en los que se relacionan, abstrayendo lo que no entra en las relaciones de estructura que estudia y manteniendo en cambio cuanto se relaciona con ella.⁴⁰

³⁹ **Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.** Ob. Cit., p. 5.

⁴⁰ **Diccionario de Ciencias Sociales UNESCO.** Volumen II, Ob. Cit., 2000, p.1010.

La Historia es la [ciencia](#) que se ocupa de objetos reales pero inexistentes y pretende llegar a conocer a cada objeto tal cual existió. El objeto sobre el cual versa la [historia](#) es un hecho pasado que tiene la particularidad de ser irrepitible y no reproducible en el [tiempo](#).

Al hablar de pasado humano entendemos por tal, todas las [acciones](#), pensamientos y obras cuya trascendencia modificó, alteró o impulsó un [proceso](#) social. No cualquier pasado humano es [historia](#). Los hechos del [hombre](#) de ayer, serían hechos muertos al ser separados del historiador y de los testimonios de que él se vale.

La [historia](#) es una [disciplina](#) meramente retrospectiva que necesita de una cierta distancia de [tiempo](#) para apreciar los hechos, ya que sino los historiadores se comprometerían políticamente con su relato.

“La [historia](#) es [el conocimiento](#) del pasado humano, pero es pasado en la medida en que lo conocemos. La historia es inseparable del historiador, es decir, que no hay historia sin historiador, sino son hechos muertos. Sin [documentos](#), el historiador no puede hacer historia.”⁴¹

La historia es un [proceso](#) entre el historiador y los hechos, entre el pasado y el presente, entre la [sociedad](#) de ayer y la de hoy.

1.5.1. Concepto de Monumento Histórico.

Considero que el concepto de monumento histórico, está implícito en las definiciones anteriores, sin embargo, es importante precisar los conceptos que manejan algunos autores al respecto.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, señala que un monumento histórico es:

⁴¹ [Diccionario Enciclopédico Espasa](#). Editorial Espasa Calpe, España, 2002, p.871.

“El signo material que sirve como preciada fuente de la historia para la reconstrucción y vivencia del pretérito.”⁴²

Por su parte el jurista Juan Palomar de Miguel en su Diccionario para Juristas, señala como tal a:

“Obra publica y patente puesta en memoria de una acción heroica u objeto o documento de utilidad para la historia o para la averiguación de cualquier hecho. Obra artística o edificio que toma bajo su protección el Estado.”⁴³

La investigadora mexicana Sonia Lombardo de Ruiz señala como monumento histórico:

“Toda edificación que evidencia la evolución de los pueblos, representando una fuerza probatoria y un carácter original.”⁴⁴

Respecto a nuestra legislación, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, menciona en sus artículos 35 y 36.

“Artículo 35. *Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país.*

Artículo 36. *Por determinación de esta ley son monumentos históricos:*

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso, así como a la educación y a las enseñanzas a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares, Los muebles que se encuentren o se hayan

⁴² **Enciclopedia Jurídica OMEBA.** Tomo XXI, Ob. Cit., p.980.

⁴³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **Diccionario para Juristas.** Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p.884.

⁴⁴ LOMBARDO DE RUIZ, Sonia. **Antecedentes de las leyes sobre Monumentos Históricos.** Segunda Edición. Publicaciones INAH, México, 1998, p. 32.

encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.⁴⁵

Como se puede observar el artículo 35 de la Ley, contempla el inicio del periodo histórico a partir de una fecha poco precisa ya que resulta incierta la fecha del establecimiento de la cultura hispánica dentro de territorio nacional.

El listado de los bienes mencionados en el artículo 36, ha sido interpretado en el sentido de que las manifestaciones culturales hasta 1900 serán consideradas como históricas, lo que resulta un parámetro poco relevante a efecto de determinar la importancia del objeto.

Por lo que respecta a la antigüedad del objeto considero que la Ley es poco precisa, tanto en el punto inicial como en la época limite que se considera para determinar el periodo histórico, por lo que considero seria factible atender mas bien a las características del objeto para determinar si el bien es histórico o arqueológico, de acuerdo o no a las características culturales.

Por lo tanto, convengo en señalar que un monumento histórico es aquella obra arquitectónica de escultura o de pintura, arqueológica o de cualquier otra índole que tenga un valor indudable, desde el punto de vista histórico y con alcance universal.

⁴⁵ Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Ob. Cit., p. 7.

1.6. Concepto de Zona de Monumentos.

Para finalizar este capítulo, y una vez vistos los conceptos de monumento arqueológico, monumento artístico y monumento histórico, ahora definiremos la otra figura jurídica que establece la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, que es la Zona de Monumentos, que puede ser al igual que la figura del Monumento, de Monumentos Arqueológicos, Monumentos Artísticos o Monumentos Históricos.

La ley no establece una definición concreta de lo que es una zona de monumentos, pero del capítulo destinado a ellas, podríamos decir que se trata de lugares decretados como tal por el poder ejecutivo.

***“Artículo 37.-** El Presidente de la República, mediante decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley o su Reglamento.*

***Artículo 39.-** Zona de monumentos arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles o en que se presume su existencia.*

***Artículo 40.-** Zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia.*

***Artículo 41.-** Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional a la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.”⁴⁶*

Como se puede observar, la ley no hace mención alguna respecto de los bienes muebles localizados en dichos lugar, los cuales, deberían considerarse dentro de la zona de monumentos, toda vez que se encuentran relacionados con los inmuebles de forma directa, lo anterior en virtud de haber formado parte de las manifestaciones culturales.

⁴⁶ *Idem.*

También del primer artículo, se precisa que el Presidente de la República hará la declaratoria de Zona de Monumentos, misma que deberá inscribirse en el registro correspondiente y publicarse en el Diario Oficial de la Federación, lo que resulta incongruente con el artículo 39, ya que refiere que basta con que en un área se comprendan varios monumentos arqueológicos inmuebles o que se presuma su existencia, por lo que si recordamos lo que ya se dijo al respecto, que son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional y que no se requiere que deba emitirse una declaratoria por el Instituto competente en materia de monumentos arqueológicos, para que un monumento deba ser considerado como tal, pues basta que encuadre en el artículo 28 de la ley, debemos entender entonces que no es necesaria la declaratoria para que exista una zona de monumentos arqueológicos.

Destaco estas dos observaciones como errores que el legislador debe corregir para procurar y garantizar una mejor protección del patrimonio cultural.

El declarar una Zona de Monumentos Arqueológicos lleva tiempo y una serie de tramitaciones burocráticas que retrasan su publicación:

“El camino que se tiene que recorrer para alcanzar la declaratoria presidencial, es largo y complicado, debido a la intervención de instancias extra institucionales en cuyas decisiones el Instituto nacional de Antropología e Historia no tiene injerencia y aunque en los hechos no se puede asumir que la declaratoria en sí misma garantice la protección real del patrimonio arqueológico, si representa una herramienta jurídica invaluable a partir de la cual se pueden derivar acciones concretas.”⁴⁷

Las acciones que deben cumplirse para que una zona arqueológica alcance la declaratoria correspondiente por parte del Ejecutivo:

⁴⁷ LORENZO, José Luis. **El material arqueológico como propiedad cultural de la nación. Su defensa jurídica y social en el caso de los Estados Unidos Mexicanos.** Cuarta Edición, Publicaciones INAH, México, 1998, p.34.

- a) Registro físico a través de cédula oficial del Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas.
- b) Incorporación al Inventario Nacional de Sitios Arqueológicos, a través de inscripción oficial mediante la cual se le asigna una clave única.
- c) Delimitación física de la zona de monumentos arqueológicos.
- d) Levantamiento polimétrico de la Poligonal Envolvente y elaboración de plano oficial.
- e) Elaboración de expediente técnico de la zona y argumentación académico social justificando la propuesta de declaratoria.
- f) Elaboración de propuesta de declaratoria.
- g) Obtención de anuencias por parte de los gobiernos estatal, municipal y organizaciones civiles, apoyando la declaratoria.
- h) Envío de la propuesta de la Secretaría de Educación Pública y de la Presidencia de la República.
- i) Firma del Ejecutivo Federal.
- j) Publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- k) Inscripción de la declaratoria en los Registros Públicos de la Propiedad de las entidades federativas.

Actualmente en nuestro país cuentan con declaratoria presidencial de zona de monumentos arqueológicos, únicamente veintinueve zonas, de las que nueve

son consideradas además por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, como patrimonio de la humanidad y por lo que hace a las zonas de Monumentos Históricos, existen un total de cincuenta y siete zonas registradas de las cuales diez se encuentran incluidas en la lista de Patrimonio de la Humanidad.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

2.1. Antecedentes de la Protección del Patrimonio Cultural.

Una de las grandes preocupaciones existentes a nivel mundial es la protección al patrimonio cultural, que es una cualidad y contribuye a su enriquecimiento para sus sucesores o herederos.

Para evitar el deterioro y/o cualquier forma que cause menoscabo al mismo y buscar su forma de preservarlo, es por lo que se han creado desde los orígenes de las civilizaciones, leyes, reglamentos y convenios.

Desde la antigüedad el hombre ha protegido aquellos bienes que consideraba sagrado, como es el caso de sus muertos y las tumbas donde estos descansaban tal y como aconteció en los pueblos mesopotámicos y judíos, los cuales crearon una reglamentación religiosa al respecto, pero no nace, ni se encuentra un interés para proteger sus monumentos, sus obras artísticas, históricas y culturales mediante una reglamentación jurídica coherente y sistemática, tal como es observable, hoy día, esto quizás debido a las constantes luchas internas e invasiones extranjeras de que eran objeto por otros pueblos, situación que probablemente los hacia carentes de un interés y un sentimiento de nacionalidad que los hiciera proteger sus monumentos, sus obras artísticas o históricas legadas por sus antepasados lo cual es muestra del moderno sentimiento de nacionalidad, tal como lo concebimos hoy en día.

Esta conducta también explica su falta de conocimiento e interés para determinar y precisar con un sentido ético y artístico, cuales construcciones,

cuales obras artísticas e históricas podrían con el paso del tiempo, llegar a formar parte de su patrimonio cultural e histórico que los uniría como nación.

2.2. Protección del Patrimonio Cultural en el antiguo Egipto.

A continuación, estableceré, los antecedentes de la protección del Patrimonio Cultural de las más grandes Civilizaciones del mundo occidental, para posteriormente aterrizar en la protección que se ha dado a través de toda la historia de nuestro país durante sus diferentes etapas históricas.

La época de esplendor del arte de la cultura egipcia abarca desde el año 3000 A.C. hasta aproximadamente el 1000 A.C. y su influencia por su arte perdura en otras muchas culturas que adoptaron numerosos elementos. Egipto vivió tres épocas conocidos como Imperio Antiguo, Medio y Nuevo. Durante el viejo Egipto estaba dominado por la necesidad de una continuidad: a la prosperidad de esta vida debía seguir la felicidad de la muerte, y fue por eso que los egipcios reputaban al faraón como su caudillo y se afanaban en preservar dentro de lo posible su sepultura, así como todos los monumentos, esculturas y artes que lo involucrasen.

“Todas las culturas antiguas compartían la creencia de que el cuerpo del difunto debería estar acompañado tanto de los objetos que más solía apreciar, como de los servicios que habría de requerir en su nueva dimensión, ya fuesen alimento para el largo viaje o los sirvientes o acompañantes que fuesen necesarios para que no carecieran de nada de lo que poseían en vida.”⁴⁸

“Desgraciadamente se tiene datado, que desde tiempos muy remotos, habían sido y saqueadas casi todas las tumbas reales y robados los tesoros,

⁴⁸ Alois, Reigl. El culto moderno a los Monumentos. Séptima Edición, Editorial Visol, España, 1997, p. 34.

constituidos especialmente por metales preciosos y solo quedaron como testigos mudos, los magníficos frescos de sus paredes.

Cuatro mil años atrás, ya en el Cántico del Arpista, evocaban el pillaje en la necrópolis y el saqueo de las tumbas. Y mas tarde bajo el reinado de Ramses IX, ciertas tumbas del valle de los Reyes fueron la meta de los ladrones, las invasiones devastaron más de un momento y los textos nos hablan de ejércitos extranjeros acampando en los templos.”⁴⁹

El historiador francés, Francois Dumais, puntualiza que otro enemigo al que se tuvo que enfrentar el patrimonio cultural egipcio de la época faraónica fue la discrepancia religiosa de aquella época, un ejemplo de esto:

“Los primeros cristianos machacaron las figuras de los dioses esculpidas, quemaron a los ídolos y destruyeron los más evidentes testimonios de paganismo, las piedras de los monumentos antiguos sirvieron seguidamente para levantar iglesias y mezquitas, los buscadores de tesoros hurgaron en viejas piedras, hendieron embaldosados y exploraron las criptas, ambicionando el oro, las pedrerías y talismanes.”⁵⁰

El caso de Egipto, no varia demasiado de las otras grandes civilizaciones, lamentablemente la mayoría de las tumbas ya estaban vacías en el momento de su descubrimiento. Se habían violado hacia miles de años, así como se han perdido la mayoría de los objetos funerarios.

La extraordinaria riqueza de la Cultura Egipcia, hizo que se convirtiera en el primer destino turístico del mundo, en ningún otro lugar hay tantos prodigios ni se pueden ver tantas obras de grandeza indescriptible.

⁴⁹ JAUNERON, Serge. **La Egiptología**. Editorial Juventud, Barcelona, 1991, p. 67.

⁵⁰ DAUMAS, Francois. **La Civilización del Egipto Faraónico**. Traducción de H. Perdellans, Editorial Juventud, Barcelona, 1992, p. 145.

El interés real por la cultura griega se inicia con el descubrimiento que hizo el francés Champollion de la llamada piedra de Rosetta, en 1799 durante la invasión Napoleónica.

“La primera labor de la egiptológica consistía en preservar y salvar el legado cultural, hecho inexorable y real obra de los hombres y de los elementos naturales, las devastaciones debidas por el hombre resultan las más irremediables.”⁵¹

Vino después la funesta era de los coleccionistas que saquearon algunos de los lugares primordiales, en su afán de hacerse de estatuas y piezas espectaculares y cuya única disculpa reside en el consuelo de suponer que la mayoría de las antigüedades sustraídas del territorio egipcio, sobreviven en algún museo.

Durante el siglo XIX, una desgraciada consecuencia de aquella egiptomanía fue el saqueo al por mayor del país. Sin leyes contra la exportación de antigüedades, la obra *“Description del Egypte”* sirvió de catálogo a los agentes europeos en Egipto, que de forma sistemática extraían del territorio todo aquello que pudiese ser transportado.

La historia del interés de la civilización egipcia es también la de la diáspora de muchas de sus obras de arte. A principios del siglo XIX, el gobierno egipcio permitió que los agentes consulares de las potencias europeas acreditados en Egipto reunieran importantes colecciones, que luego fueron adquiridas por los grandes museos del Viejo Continente.

Es hasta 1863, que se creó el Servicio de Antigüedades Egipcias con el cometido de “recoger estelas, amuletos y otros objetos, fáciles de transportar para

⁵¹ JAUNERON, Serge. Ob. Cit., p. 69.

protegerlos de la avaricia de los campesinos locales y de la codicia europea, siendo ese mismo año que se inauguró el primer Museo de Egipto.

La apertura de la tumba de Tutankamón en 1922 fue un momento clave en la historia de la egiptología.

“Fue este descubrimiento el que generó una tormenta política que dio como resultado que cualquiera antigüedad encontrada en Egipto, se quedara allí y la arqueología hubo de someterse a reglas mucho más rigurosas.”⁵²

2.2. Protección del Patrimonio Cultural en la antigua Grecia

La cultura griega se basó en el libre desarrollo de la inteligencia y la razón, origen de la civilización occidental. Los antiguos griegos hicieron del hombre la medida de todas las cosas, contemplaron a los dioses y a la naturaleza desde un punto de vista racional y establecieron los fundamentos de la filosofía, las ciencias, las artes y la política.

Los griegos honraban a sus dioses por medio de cantos, ofrendas y sacrificios intentando en todo momento adivinar la voluntad de los dioses. Los templos eran la morada de los dioses, por lo que eran construidos con las mayores riquezas, impidiendo a los fieles el acceso, lo que permitía su correcta conservación.

Existió la figura de los “*Hieromnimonos*”, que constituían el Consejo de las Anfictiónías, cuya función era la conservación del templo y del Tesoro, administraban la fortuna de los santuarios, dirigían las construcciones e imponían multas a particulares o a los Estados que infringían las reglas de conducta de la Anfictiónía, que eran celebraciones de cultos y ritos, que celebraban las ciudades que se agrupaban en asociaciones piadosas, llevando a cabo sacrificios y juegos.

⁵² MAGAN Perales, José María. **La circulación ilícita de Bienes Culturales**. Sexta Edición, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2001, p.130.

Pero también existieron por otra parte, los *tymberrychoi*, que:

“... eran aquellas personas que se dedicaban al saqueo de tumbas y de los templos. Se asegura que es el segundo oficio mas antiguo del mundo practicado tan amplia y lucrativamente, pues el ladrón de tumbas sabe que la belleza vale dinero y que pocas veces faltan clientes.

También es conocido que en los días del emperador Adriano, artesanos romanos ya hacia hábiles copias de arte griego, que hacían pasar por originales, para venderlas a los coleccionistas imperiales romanos.”⁵³

Algunas personas con sensibilidad artística apreciaban las finas piezas de cerámica, jade o porcelana de la antigua Grecia, así como los mármoles de la antigüedad grecolatina y poco a poco fueron haciendo colecciones para decorar sus palacios con el afán de acrecentar sus tesoros.

Se dice que el estudio del valor del arte griego, inicio en los tiempos de Luciano Bonaparte, hermano de Napoleón Bonaparte.

Actualmente la protección del patrimonio cultural griego está reconocida a nivel internacional en virtud de su constitución vigente, este precepto constitucional nivela la disposición del poder público a usar instrumentos precisos en caso de que así lo exija la protección del todavía importante patrimonio cultural del pueblo griego, constituyéndolos como herencia nacional.

Por otro lado, la legislación griega, prevé un régimen particular para las dos categorías especiales de tenedores de antigüedades: los coleccionistas y los comerciantes cuyo control corresponde a un servicio especial del Ministerio de Cultura Griego, cosa que en mi particular opinión no apoyo, ya que considero que

⁵³ *Ibidem.* p.167.

la totalidad del patrimonio cultural debe ser del Estado, y estoy en contra de que los particulares puedan disponer de ello.

La constitución de una colección privada de antigüedades, esta subordinada a la conservación previa de una autorización del Ministerio de Cultura Griego, a propuesta del Consejo Arqueológico Central, los coleccionistas están obligados a mantener una lista detallada de los objetos en sus colecciones, como a proporcionar una copia al Ministerio de Cultura. Deben también obtener una autorización ministerial, antes de cada traslado de bienes que formen parte de la colección. En México se ha buscado algo similar con la creación de una Secretaría de Cultura, pero no ha fructificado ninguno de los proyectos.

Tienen después del Estado, un derecho de adquisición preferente en caso de venta de bienes arqueológicos en Grecia y pueden intercambiar sus bienes con los museos extranjeros. La venta de un bien de una colección privada requiere de una autorización especial previa, concedida por el Ministerio para cada antigüedad separadamente.

El comercio de bienes culturales se encuentra sometido a la autorización previa del Ministerio de Cultura, la autorización puede ser rechazada cuando se tiene sospecha de que el solicitante se encuentra relacionado con el tráfico ilícito de antigüedades o haya sido condenado ya por la violación de la ley relativa a las antigüedades. Por otra parte, se requiere también de una autorización especial, para la comercialización de cualquier bien arqueológico.

Destaco algunos puntos de esta legislación actual, es que la legislación griega distingue la naturaleza artística e histórica de los bienes culturales así como su cualidad, cosa que no esta bien definida en la legislación mexicana, así como la gran figura que es el Ministerio de Cultura, figura que en México podría implementarse mediante una Secretaría de Cultura, pudiendo así delegar responsabilidades la SEP en esta materia.

Aunque también, aquí critico que el derecho griego discrimina la protección de sus bienes en términos cronológicos, ya que la protección acordada varia según la antigüedad de los bienes culturales, distinguiendo los arqueológicos que gozan de una protección reforzada hasta el año de 1453, los bienes de la época bizantina y medievales que datan del periodo de ocupación turca, correspondientes a los años 1454 a 1830, aspecto cronológico que también persiste en la legislación mexicana.

2.3. Protección del Patrimonio Cultural en el Imperio Romano

La civilización romana absorbió muchos aspectos de la cultura griega. Roma ha legado una inmensa herencia a Europa y a través de ella a todo el mundo occidental, de la literatura a la filosofía, desde la retórica a la arquitectura, de la pintura al derecho.

Sin duda alguna, base fundamental de las manifestaciones culturales del pueblo romano, lo fue la religión, misma que en un origen era naturalista, pero poco a poco fue evolucionando hasta las creencias griegas. No tenía una base moral sino que era un conjunto de prácticas externas destinadas a atraer la buena voluntad de los dioses.

Por lo que respecta a la tutela de los monumentos y demás expresiones culturales, tal y como lo señala Reigl Alois:

*“...ya en la antigüedad, las autoridades romanas habían adoptado medidas para proteger los bienes culturales contra las explotaciones y pillaje de que eran objeto. Sin embargo, fue en los regímenes de protección establecidos por los Estados Pontificios donde se encuentra el origen”.*⁵⁴

Solamente podría hacerse una idea aproximada que siempre que daría debajo de la realidad, reunir en la imaginación las antigüedades de todos los

⁵⁴ ALOIS, Riegl. Ob. Cit., p. 45.

museos del mundo pues la mayoría en todo caso las más importantes proceden de la inagotable fuente de tesoros que es Roma.

Algunas permanecieron en su legítima tierra y otros siguieron largos caminos en el extranjero para llenar los museos del mundo.

En 1462, una bula del Papa Pío II estigmatizó la destrucción y usurpación de monumentos y a partir de 1642, un edicto del Cardenal Alobrandini prohibió la exportación de ciertas categorías de bienes culturales. En 1802 el edicto *Doria Pamphili* prohibió la exportación de todo objeto de antigüedad o de autor eclesiástico sin autorización expresa.

Dieciocho años más tarde en 1820, el edicto *Pacca* dio un derecho de adquisición al Estado e impuso, en los casos en que la exportación fuera autorizada, que el exportador pagase un impuesto del 20 por ciento del valor de los bienes culturales respectivos. Este edicto exigió también el establecimiento de un inventario especial de bienes culturales y prohibió las excavaciones sin permiso especial.

Un gran avance se dio en 1960 con la creación del *Museo Nazionale delle Terme*, museo instalado ex profeso y para albergar dignamente los tesoros artísticos del suelo romano, que hasta entonces afluía mayormente en los museos vaticanos, cuando no seguían el camino de los museos extranjeros, debido a la excesiva liberalidad, benevolencia y también negligencia de las autoridades pontificias.

En la época moderna con la Constitución vigente, se establece que la República es quien tutela el patrimonio histórico y artístico de la Nación.

Se les da el reconocimiento a estos como función de interés general, considerando el patrimonio cultural en un sentido amplio, considerando los valores artísticos e históricos tradicionales de los bienes.

Se sancionan los delitos de saqueo, robo, encubrimiento, exportación clandestina, reciclaje, daños y estafa, aspectos donde la legislación italiana es, bajo mi punto de vista líder en este campo de protección.

“Italia tiene un don fatal de la belleza, en ningún otro lugar hay tanto interés supremo en su patrimonio cultural, que abarque tantas épocas, visibles a los ojos. Según se han calculado los recursos culturales de Italia valen cerca de cincuenta mil millones de dólares.

Se estima que en los últimos treinta años, en Italia han sido robadas obras de arte valuadas en cuatrocientos millones de dólares.⁵⁵

2.4. Protección del Patrimonio Cultural en España.

Si bien es España, como en la gran diversidad de pueblos europeos y asiáticos, los delitos estaban influidos por una gran mística religiosa y son el primer esbozo, para proteger determinados bienes que la sociedad en su momento histórico, consideraba sagrados e intocables, es así, como podemos observar una pequeña reminiscencia por parte del legislador en proteger aquellos bienes que la sociedad estima en su momento histórico, una breve referencia por conservar, respetar y mantener aquello que los identifica como nación, unida, independiente y con una cultura propia y diferenciada frente a las demás naciones en su época.

“En la Edad Media, el Patrimonio va a ser reflejo de una sociedad marcada por el dominio feudal y eclesiástico, de tal forma que los instrumentos

⁵⁵ MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. El delito y el arte. Tercera Edición, Ediciones UNAM, México, 1994, p.67.

jurídicos o consuetudinarios que se referían a castillos, fortalezas, palacios, catedrales, abadías, emanarían de aquellos ámbitos. Destacan las Siete Partidas que reflejan un interés creciente tanto por el patrimonio del Rey, como por los bienes inmuebles del clero.

Hasta el siglo XVIII no va a producirse ningún avance significativo con respecto a la época medieval en la regulación jurídica del Patrimonio. Por su parte de esta época datan las primeras normas sobre protección de bienes inmuebles, museos o excavaciones (por ejemplo la Novísima Recopilación).⁵⁶

A partir del siglo XVIII se va a producir un cambio en la concepción sobre los bienes inmuebles de interés artísticos o históricos dado que la Ilustración hará extenderse la idea de la necesidad de conservar y alentar el desarrollo de las Bellas Artes así como de su importancia para la educación, por ello se incide en los bienes civiles o de la iglesia desde los puntos de vista estético y urbanístico. Además se protegerán los yacimientos arqueológicos y se fomentara la instalación de bibliotecas públicas.

En los últimos años del siglo XVIII, como consecuencia del proceso ilustrado, que culminara y será sobrepasado con la Revolución Francesa de 1789, la política de defensa del Patrimonio Cultural desembocara en una legislación mas específica y cuidada.

“Es hasta que aparece el Estado Liberal, a partir de las revoluciones burguesas de 1830 y 1848, no es que se consolida una verdadera ordenación jurídica del Patrimonio Cultural, en una línea más proteccionista de lo que había sido hasta entonces.

⁵⁶ BENSUSAN MARTIN, María del Pilar. La protección urbanística de los bienes inmuebles históricos. Segunda Edición, Editorial Comares S.L., Granada España, 1996, p. 3.

*Podemos citar de esta época, la doctrina de Pedro Gómez de la Serna, que introduce por los demás, algunas disposiciones sobre conservación de monumentos. Junto a ello, se advierte una creciente preocupación por los bienes históricos y artísticos y sobre los perjuicios de su exportación.*⁵⁷

Por inicios del siglo XX, el legislador empieza a tener la clara necesidad de contar con un inventario para conocer mejor la dimensión del patrimonio, estableciéndose a su vez su creación mediante Reales Decretos. Con fecha de 7 de julio de 1911, surge una temprana Ley sobre Excavaciones arqueológicas.

A esta ley de antigüedades, siguió la ley de 4 de marzo de 1915, sobre conservación de monumentos históricos, artísticos, que supone el primer intento de regulación global del patrimonio histórico, en la que había una prohibición absoluta de exportación.

Posteriormente se promulga el decreto de 9 de enero de 1923, sobre enajenación de obras artísticas, históricas y arqueológicas y sobre todo el Real Decreto Ley de 9 de Agosto de 1926, sobre protección y conservación de la riqueza artística.

Es en el artículo 45 de la Constitución de 9 de diciembre de 1931 donde se produjo por primera vez en Europa, la constitucionalización de la protección del patrimonio cultural señalando que:

*“toda la riqueza histórica y artística del país, sea quien fuese su dueño, constituye el Tesoro Cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado, que prohibía su exportación y enajenación y decretar las exportaciones legales que estimase oportunas para su defensa.”*⁵⁸

⁵⁷ *Ibidem.* p. 4.

⁵⁸ *Ibidem.* p.12.

La Ley Republicana de 1933 supuso, un desarrollo del artículo de la Constitución de 1931, que sería el antecedente inmediato a la Ley del patrimonio Histórico Español de 1985, vigente hasta la fecha.

La Constitución de 1978, tiene un rasgo positivo, bajo mi punto de vista y se pretendía dejar claro que sobre todos los bienes que integran el patrimonio cultural de España, se aplicarían los criterios constitucionales de garantía, preservación y promoción.

Es finalmente en 1985, donde la protección, el acrecentamiento y transmisión del patrimonio son el objeto de esta ley, abarcando inmuebles y muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico, el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas y los sitios naturales, jardines y parques.

Esta ley prevé que la defensa del patrimonio, no deba realizarse exclusivamente a través de normas que prohíben determinadas acciones o limiten ciertos usos, sino a partir de disposiciones que estimulen a su conservación y en consecuencia permitir su disfrute y facilitar su acrecentamiento, siendo por tanto objeto de la ley, asegurar la protección y fomentar la cultura material, lo que en definitiva conduce a permitir el acceso de los ciudadanos a los bienes que constituyen el patrimonio cultural.

2.5. Protección del Patrimonio en México.

No obstante, que las civilizaciones mesoamericanas no tuvieron ningún contacto exterior con otras civilizaciones, estas no vivieron totalmente aisladas entre sí, creando todo un sistema complejo de relaciones y de intercambio cultural. Durante la vida de estas civilizaciones, crearon arte, ciencia, arquitectura, edificaciones, majestuosas ciudades que recrearon y perfeccionaron a través de los siglos.

“Estos antepasados cuidaban sus monumentos y zonas religiosas celosamente, por lo que cualquier profanación, deterioro o destrucción era severamente castigada incluso con la vida del infractor, puesto que eran lugares y objetos sagrados a los que se atribuían un poder divino que podía sancionar a los terrestres.”⁵⁹

Los pueblos que en la etapa prehispánica habitaban el territorio, daban la mayor importancia a su historia y transmitían el recuerdo de sus acontecimientos en forma oral, mediante la enseñanza de ancianos y sacerdotes y a través de mitos, leyendas, cantares y poemas.

Dentro de las culturas precolombinas, no se encuentra ningún vestigio de que existiera alguna ley o mandato que impidiera la destrucción de obras de arte o que algunas de las culturas tuviera la tendencia a proteger o a custodiar manifestaciones artísticas de otros pueblos, lo único que custodiaban eran las imágenes religiosas que adoraban, pero cuando eran derrotados por otro grupo, durante la guerra, sus deidades eran destruidas por el grupo triunfador y es así como muchas obras se perdieron, quedando de ellas únicamente, descripciones en códices.

Se encuentra una referencia de querer preservar sus costumbres y obras en la ciudad maya de Bonampak en Chiapas, donde según diversos estudios de la materia señalan que esta fue construida por los mayas para preservar los últimos testimonios del saber de su pueblo.

“Al extinguirse estas civilizaciones, todo su esplendor perduto y ha perdurado hasta nuestros días, ya que de todos en bien sabido la gran riqueza cultural

⁵⁹ ALOIS, Riegl, Ob. Cit., p. 78.

*de la que México es portador, riqueza que desde la colonia ha sido saqueada y destruida.*⁶⁰

Por todo lo anterior opino, como ya señale, si bien es cierto que no se encontraba encomendada como una función del gobierno o inscrita en ley alguna, definitivamente existió la conciencia de que los valores y prácticas heredadas estaban inmersos en la vida social, económica, política y religiosa.

2.5.1. México Colonial.

En razón de la forma violenta en que se consumó la conquista de México y de la mentalidad de quienes realizaron tal, encontramos como primera actitud de los conquistadores hacia las manifestaciones culturales prehispánicas una conducta altamente destructiva que trataba de aniquilar moral y materialmente la civilización prehispánica.

A la llegada de los españoles en 1521, se produjo uno de los episodios más devastadores y sangrientos que registra la historia, sometieron brutalmente a todas las tribus existentes, destruyendo muchos de los monumentos y obras artísticas de los indígenas, construyendo iglesias católicas sobre los templos imponiéndola.

Por desgracia a la conquista española se dio un clima de destrucción y barbarie con todo lo que era sagrado para los indígenas, cambiándose por imágenes religiosas católicas. Se destruyeron muchos objetos que hoy serían admirados por el mundo entero; sin embargo, los españoles no mostraron respeto por las culturas de las tribus indígenas, posiblemente porque esas eran las

⁶⁰ BEJAR, Raúl y Héctor Rosales. La Identidad Nacional Mexicana como problema político y cultural. Tercera Edición, Editorial Siglo XXII. UNAM. México 1990. p. 32.

instrucciones de la Corona Española, pero también dada la ignorancia de quienes conquistaron el antiguo México.

De esta manera, la conquista española marca en la historia un capítulo de enorme pérdida y destrucción de mucha de la cultura indígena de entonces y su inmediata sustitución por lo español y por una religión diferente, no politeísta, que había invertido mucho dinero a la llegada de los conquistadores del Nuevo Mundo.

“La iglesia católica contribuyó en mucho en la destrucción y mutilación del patrimonio cultural de los indígenas, como una forma de enterrar el pasado glorioso poco imaginado por los españoles y que era un serio obstáculo para lograr el sometimiento total y definitivo de los nativos asentados en el nuevo territorio.”⁶¹

Tanto en la Nueva España como en el Perú, las cédulas reales autorizaron el saqueo de tumbas y templos, dándoles el aspecto de tesoros y aplicándoles las reglas jurídicas del derecho romano, procedentes de las Siete partidas y adaptadas por la legislación indiana.

Al respecto encontramos en la Ley VIII, Título I, Libro I de las Leyes de Indias que ordenaban:

“Ordenamos y mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias que en todas aquellas provincias hagan derribar o derriben, quitar o quiten ídolos, adoratorios de la gentilidad y sus sacrificios prohíban expresamente con graves penas a los indios idolatras...”⁶²

⁶¹ *Idem.*

⁶² HARVEY, Edwin. **Protección del Patrimonio Cultural en América Latina**. Segunda Edición, Editorial Asociación Hispánica Nostre. Madrid 1997, p.54.

Con esto se advierte que durante esta primera etapa colonial, lejos de proteger el patrimonio cultural del país, se emitió ley mediante la cual se obligaba a los españoles a destruir todo lo relacionado con la cultura indígena.

Puede establecerse, tal y como lo señalan las investigadoras Sonia Lombardo de Ruiz y Ruth Solís Vicarte, que la legislación de los monumentos en el Virreinato tenía una finalidad principalmente económica:

“... la legislación sobre monumentos u objetos antiguos en la época colonial no tuvo sentido de protección del patrimonio cultural, sino que originada por los primeros años de la Colonia, estaba dedicada a asegurar a la Corona su parte correspondiente en los hallazgos de los tesoros...”⁶³

No obstante, al establecerse la Nueva España como una extensión del pueblo español, se fueron edificando poco a poco diversos monumentos artísticos e históricos que a la postre constituirían conjuntamente con los que lograron sobrevivir a la conquista española. Estos monumentos se encuentran ubicados en diferentes partes del país, aunque principalmente en la Ciudad de México.

La crítica que hago a esta época, con respecto a la protección del patrimonio cultural es que, se carecía de una regulación específica que garantizara la supervivencia de estas obras de arte, posiblemente porque la población era poca y con relación a que existía conciencia y educación que permitían la conservación de esas obras de arte.

Con el establecimiento del Consejo de Indias se creó el cargo de Cronista Mayor, quien como primera muestra de interés en el pueblo conquistado y después de ir conociendo la importancia, grandeza y avances del mismo busco guardar memorias de ellos.

⁶³ LOMBARDO DE RUIZ, Sonia. **Antecedentes de las leyes sobre Monumentos Históricos**. Publicaciones INAH, México, 1998, p. 13.

En el curso del siglo XVI, se da un interés y preocupación principalmente por parte de los religiosos de conocer y estudiar la etnográfica, la lingüística y la historia antigua, elaborando valiosas obras, sobresaliendo: Olmos, Sahagún, Molina, Duran, Tezozómoc, Chimalpín, Ixtlilxóchitl y otros más.

Esta actividad en los órdenes etnográficos, lingüísticos e históricos, es en si un inicio de actividades tendientes a preservar los restos de las civilizaciones y transmitirlo a generaciones posteriores.

“Si bien en el siglo XVII, se dictaron las Ordenanzas sobre descubrimientos nuevos y población, las cuales tuvieron como objeto la de Proteger sus costumbres, creencias, organización social, cultural e histórica, estas leyes como la gran mayoría de las leyes españolas llevaban implícitas el aforismo "obedézcanse pero no se cumplan.”⁶⁴

En el siglo XVIII registramos el primer litigio sobre patrimonio cultural, lo establece el virrey Pedro de Cibrián y Agustín en 1734 ante Lorenzo Boturini y Benaduci a quien le expropia su valiosa colección de códices y antigüedades mexicanas, dando esto la clara idea de que se pretendía preservar los vestigios arqueológicos de México y para esto era necesario que estuvieran en poder de la Corona y así tener el cuidado adecuado.

En la segunda mitad del siglo XVIII aparece un grupo de ilustres mexicanos, entre los que se encontraba Clavijero, Alzate, Márquez y otros que se dedicaban a la localización, recolección y estudio de monumentos arqueológicos; mas tarde en 1786, Carlos III envió una misión arqueológica a México a efecto de estudiar Palenque, y como se puede observar con esto, estas manifestaciones indicaban el ánimo de tratar de conservar los vestigios arqueológicos relacionados con la cultura mexicana, pero además de esto, el interés de los españoles en encontrar nuevos tesoros de los que tanto se habló a su llegada a México.

⁶⁴ LITVAK KING, Jaime et. Al. **Arqueología y Derecho en México**. s.e., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Investigaciones Antropológicas, UNAM. México 1980, p. 39.

“Ya para el siglo XVII, surge el sentimiento de nacionalidad en donde criollos y mestizos empiezan a considerarse americanos, preocupándose por dignificar la cultura que ya para entonces se empieza a llamar mexicana.”⁶⁵

Es así que surgen nociones fundamentales en torno a la riqueza cultural de México, que dan lugar a la creación de la Junta de Antigüedades, al frente de la cual estuvo el famoso arqueólogo y primer explorador de la cultura maya, Guillermo Dupaix, quien fue enviado por el rey Carlos IV en busca de antigüedades, por lo que realizó expediciones por todo el territorio de la Nueva España, entre 1805 y 1808.

Es a finales del siglo XVIII, cuando se encuentran monumentos arqueológicos de gran valor como la Coatlicue en 1790 y la piedra de las Victorias de Tizoc, descubrimientos que dan origen al primer libro mexicano sobre arqueología, escrito por Antonio León y Gama en 1804 titulado *“La Descripción Histórica y Cronológica de las Dos Piedras”*.

En relación con estos descubrimientos se hace notar que aparece un interés por su conservación ya que el Virrey Conde de Revillagigedo en 1790, ordeno que la Coatlicue y la Piedra de Tizoc fueran trasladadas y depositadas en la real y Pontificia Universidad de México.

En las postrimerías de la Colonia, se creó la Junta de Antigüedades, dirigida por Don Guillermo Dupais, notable investigador y arqueólogo.

También para finales de la época Colonial, corresponden las instrucciones giradas por Carlos IV, para conservar los monumentos antiguos, la tentativa de organización de un museo, la exploración a ruinas arqueológicas, así como la

⁶⁵ BEJAR, Raúl y Héctor Rosales. Ob. Cit., p. 35.

organización de la Junta de Antigüedades que fue el primer órgano oficial encargado de conservar y estudiar los monumentos del pasado.

El 2 de Octubre de 1818, el Real Consejo expide una cédula por medio de la cual ordena a los Justiciables de todos los pueblos que vigilasen la conservación y cuidado de los edificios que se hubiesen descubierto o que se descubrieran.

2.5.2. México Independiente

Se destaca que en 1824, es la primera vez que se da intervención al jefe del Ejecutivo para que se reuniera y se conservara en lo posible, todos aquellos monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas para que fueran apreciados por la comunidad, con lo que se da pauta para la creación y conservación de un patrimonio cultural de México.

“La idea inicial, fue catalogar, restablecer y rescatar todos los monumentos nacionales que fuesen anteriores a la invasión española; las pinturas, estatuas y jeroglíficos de nuestros antepasados, así como toda aquella información que arrojara algún dato sobre la forma de vida, las costumbres, las ciencias y las artes de aquellos. Nació de esta forma lo que habrá de ser tiempo después el Museo Nacional de México.”⁶⁶

Durante el Gobierno de nuestro primer presidente Guadalupe Victoria en 1825, por iniciativa de Lucas Alamán se funda el Museo Nacional inaugurándose en ese año en un salón de la Universidad.

El Reglamento del Museo fechado del 15 de Junio de 1826, definió su función de reunir y conservar cuanto pudiera mas el exacto conocimiento del país, de su población primitiva, de las costumbres de sus habitantes, del origen y

⁶⁶ LITVAK KING, Jaime. Ob. Cit., p. 45.

progreso de las ciencias, artes y religión y de lo concerniente a las propiedades del suelo, el clima y las producciones naturales.

“La creación de ese museo denotó un mayor interés para las culturas prehispánicas, enriqueciendo el acervo que hasta entonces se tenían, ya que entre otras colecciones, debía contener toda clase de monumentos mexicanos, anteriores o coetáneos a la invasión de los españoles, los de pueblos antiguos de otro continente y los de las demás naciones americanas, las estatuas, pinturas, jeroglíficos, las obras maestras de antigüedades e historia natural, manuscritas e impresas y las que den a conocer nuestro territorio, sus revoluciones y la analogía de sus moradores con los del resto del mundo.”⁶⁷

Lucas Alamán se convierte entonces en el promotor de la legislación de protección del patrimonio cultural, según la especialista Sonia Lombardo Toledano, al promover la expedición de la ley de 16 de Noviembre de 1827, que contemplaba en su articulado, la prohibición expresa de exportación de monumentos y antigüedades mexicanas.

Esta institución alcanzó vida legal con el decreto del 21 de noviembre de 1831 y obtuvo su independencia respecto de la Universidad con la Ley de Instrucción Pública para el Distrito Federal expedida en 1833 por el Vicepresidente Valentín Gómez Farias, en la época liberal del Presidente Antonio López de Santa Anna.

Pero, si bien se estableció este museo, que si bien es cierto empezaba a tener una función importante considero que no podía llevar a cabo su función completamente, toda vez que aún no existía una legislación verdaderamente protectora de los sitios y monumentos, además de que un error de este museo,

⁶⁷ LOMBARDO DE RUIZ, Sonia. La visión actual del patrimonio cultural, arqueológico y urbano de 1521 a 1900. Cuarta Edición, Publicaciones INAH. México 1988, p. 168.

derivado de las disposiciones vigentes es que solo consideraba el patrimonio arqueológico.

Es en el año de 1833, año en que se reformó la Constitución de 1824, en que se declara que la administración de museos será competencia de la Secretaria de Educación, en donde encontramos otro indicio por parte del gobierno mexicano, por proteger las obras artísticas y culturales de nuestro país y el señalar en forma específica a la dependencia autorizada, para tan delicada tarea.

“Con la existencia de este museo se puede considerar el surgimiento de la primera institución arqueológica, histórica y cultural, limitada a la reunión de antigüedades mexicanas y de otros pueblos, con propósitos comparativos y con evidentes características nacionalistas.”⁶⁸

En 1833, varios científicos de diferentes ideologías fundaron el Instituto de Geografía y Estadística y más tarde se construyó la Comisión de Estadística Militar, organismos que se convirtieron después en la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística por decreto presidencial de 28 de Abril de 1851 y así el 28 de octubre de 1835 se emitió una circular por parte de la Secretaria de Relaciones Exteriores en donde se impulsaba a verificar el cumplimiento de la prohibición de extraer monumentos y antigüedades mexicanas.

Paulatinamente, la colección del patrimonio cultural mexicano fue creciendo y pudo lograr la conservación y restauración de las obras de nuestros antepasados. Además se fue fortaleciendo el espíritu nacionalista que tanta falta hacía a México.

⁶⁸ LORENZO, José Luis. **El material arqueológico como propiedad cultural de la nación. Su defensa jurídica y social en el caso de los Estados Unidos Mexicanos.** Lorena Mirambell y Jaime Litvak King Coordinadores, Segunda Edición, Publicaciones INAH, México 1998, P. 46.

Una de las críticas que hago durante este periodo, es que la figura del saqueo de materiales se dio a gran escala, puesto que en las primeras legislaciones ya vistas, en ninguna de ellas existía un campo que regulara esto, ni presentaba un primordial interés.

En 1843, durante la etapa conservadora centralista del presidente Santa Anna, la institución fue anexada al Colegio de Minería y durante la invasión norteamericana de 1847 se cerró y se procuró salvaguardar la colección dejándolas en manos de particulares.

A la vez, los Estados Unidos de América, comenzaban a estudiar las culturas del resto del continente y en especial la mexicana, pues eran sabedores al igual que los franceses y los ingleses de la gran riqueza cultural, por lo que no se puede descartar, que hayan pensado en saquear las obras artísticas o históricas mexicanas, de acuerdo con la información vertida por los españoles.

Comenzó una época de emigración constante de investigadores hacia tierras americanas, especialmente a las mexicanas en busca de tesoros arqueológicos, históricos y culturales tan difundidos en el viejo mundo.

Llegan a este país importantes personalidades como el barón Alexander Von Humboldt, quizás uno de los que mas estudiaron las costumbres, el arte y riqueza de nuestros antepasados. Von Humbolt se encargó de difundir una imagen cierta y grandiosa del arte mexicano en el viejo continente. La labor de este personaje no solo se limitó a ello, sino que mostró la riqueza pasada, por lo cual es indudable la labor de este alemán a México.

No obstante, que ya existía el Museo Nacional de México, se carecía de una legislación que regulara los monumentos que permitiera resguardarlos, como consecuencia de que en épocas anteriores fueron utilizados como lugares destinados para adorar a los dioses, para hacer sacrificios humanos, para

expresar en forma de pintura los sucesos que ahora se consideran históricos y que permiten observar la evolución de un país, saber y conocer la forma de pensar de cada época y los aportes en la actualidad.

Es en este punto donde considero prudente hacer una crítica, si bien es cierto que durante los primeros años de vida del México independiente, se afianzó esa búsqueda de nacionalismo que tanta falta hacía al país, basada sobre todo en el México prehispánico, considero que ahí se encuentra el error en que cayó el Estado en el tema de protección del patrimonio cultural, ya que los bienes prehispánicos recibieron una aceptación mucho mayor en los círculos culturales, mientras que el patrimonio cultural de la Colonia, se veían como símbolos que el régimen de independencia había violentado y se cometió el error de no asociarlos con un contenido de identidad mexicana.

Así se llegó a la Constitución Política de 1857, la cual fue de carácter liberal y en ella se dio pauta a la desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos y la reforma educativa.

La nacionalización de todos los templos y los conventos implicó en gran medida el hecho de que se ocultaron y desaparecieron los archivos y las bibliotecas, a fin de proceder a su estudio, pues en ellos se encontraban algunos manuscritos que pudieron permanecer a lo largo de los años.

La crítica que hago de esta Ley fundamental, es el hecho de que esta Constitución no incluía facultades específicas del Congreso ni del Ejecutivo, en ninguna materia conectada con la protección de la cultura y la poca protección de aquellos años se debió más a esfuerzos individuales.

Posteriormente el 28 de agosto de 1862, surge un proyecto de ley relativo a la conservación de monumentos arqueológicos que anteriormente pertenecía a la

Corona Española. Esta ley ya hacía referencia a los constantes saqueos que sufrían los sitios arqueológicos del país.

Posterior a esto se sabe, que Napoleón III al invadir México, creó una comisión científica, propiciando la llegada de los invasores franceses a sitios arqueológicos, aunque se le considera como el destructor del adoratorio central de la Plaza Principal de Tula.

En la época del emperador Maximiliano, prohibió el 24 de noviembre de 1864 toda clase de excavaciones y comercio relacionado con monumentos arqueológicos en el área de la Península de Yucatán. A él también se le debe que el Museo Nacional haya sido alojado en la calle histórica de Moneda, en el actual Centro Histórico de la Ciudad de México.

Respecto a Maximiliano me parece, en mi punto de vista, uno de los gobernantes que más se preocuparon por la protección del patrimonio cultural, curiosamente, por la convicción política y la forma en que fue impuesto al poder, tiende a olvidarse su aportación, pero mencionar que es gracias a él, que se introduce al estudio de nuestro patrimonio, los bienes de la etapa colonial, así como las actividades de conservación y de investigación científica, hecho que en los 50 años anteriores no se había hecho, pero que muy poco se reconoció.

Al concluir el movimiento de Independencia se crea dentro de la Universidad una sección llamada Conservatorio de Antigüedades en 1882.

A través del decreto de fecha 17 de octubre de 1885, el presidente Porfirio Díaz otorga a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, atribuciones de inspector y conservador de los monumentos arqueológicos. Entre las principales funciones del inspector se encontraba: controlar todas las actividades relacionadas, con la conservación del patrimonio histórico y arqueológico, evitar toda excavación o traslación de bienes culturales que no contaran con la

autorización oficial, administrar todos los objetos que fuesen adquiridos, recuperados o decomisados por el Gobierno Federal y remitirlos al Museo nacional, nombrar auxiliares e inspectores honorarios, quienes ejercían estas funciones de manera gratuita. Es importante reconocer en esta etapa, la constitución de un órgano especializado en la materia hecho sin precedentes en dicha legislación.

De esta legislación, mi opinión versa sobre una figura innovadora que surge en esta legislación, el Inspector y Conservador, se da con esto la constitución de un órgano especializado en la materia, hecho sin precedente hasta esa legislación.

Durante el Gobierno de Porfirio Díaz se expidió el decreto de 3 de Junio de 1896 complementado y adicionado por el de 11 de Mayo de 1897 en el que se establecieron ciertas reglas jurídicas tendientes a proteger el patrimonio arqueológico, e histórico nacional, disposiciones que por diversas razones no tuvieron una aplicación.

En mi opinión , hay cosas importantes a destacar de esta legislación, como el hecho de que es la primera vez que se define lo que es un monumento, aunque no se hace una distinción de estos, la importancia de esta ley radica además de que inicio en cierto sentido la búsqueda sobre aspectos que resultarían fundamentales para la legislación como son la conceptualización, delimitación, competencia de la preservación y el inventario del patrimonio cultural, además de establecer categóricamente que los monumentos arqueológicos existentes en la República eran propiedad de la Nación.

2.5.3. México Contemporáneo.

Durante plena etapa de la Revolución, en el año de 1914, siendo presidente Victoriano Huerta, se promulgó la Ley sobre Conservación de Monumentos

Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales, siendo esta la primera norma producto del siglo XX. Esta ley, estuvo poco tiempo vigente, ya que en 1916 fue derogada por el gobierno de Venustiano Carranza.

Respecto a esta ley considero, que es de un contenido verdaderamente valioso y muy innovadora para su época, lamentablemente olvidada en los archivos por el estigma histórico del personaje que la promulgo Victoriano Huerta, quien mediante una asonada y victimando al principal expositor de la democracia se alzó con el poder.

En enero de 1916 se promulgó la Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos o Artísticos. Se considera a este ordenamiento un retroceso en la legislación del patrimonio cultural:

“... ya que no se reconocía el valor universal de dichos bienes, desaparece el cargo de la Inspección Nacional de Monumentos Históricos y Artísticos y encomienda el cumplimiento de la ley a la Dirección General de Bellas Artes.”⁶⁹

Bajo mi punto de vista, también, como otros autores señalados considero que esta legislación fue un retroceso a lo logrado en 1914, y considero que el peor error de esta legislación es que desaparece el cargo de Inspector Nacional de Monumentos Históricos y Artísticos.

Siguió a esto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917, resultado de la cruenta lucha de revolución que se había dado en el país. A diferencia de las constituciones que le precedieron, la de 1917, sentó las bases para la regulación adecuada de los monumentos arqueológicos e históricos nacionales, en cuyo artículo 27 se abandona la idea liberal y se considera la propiedad como función social sujeta a las modalidades del interés público

⁶⁹ Leyes Estatales en Materia de Patrimonio Cultural. Tomos I, II y III, s.e., CONACULTA/INAH. México 2000, p. 23.

estableciendo también la figura de la nacionalización de los recursos del subsuelo como un derecho del Estado Mexicano, previa indemnización.

Pacificado el país, tras la estabilización del país, se expide la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales del 31 de enero de 1930. Esta ley solo podía aplicarse en el Distrito y Territorios Federales, ya que según ese ordenamiento, eran monumentos arqueológicos los bienes muebles o inmuebles cuya protección y conservación fuera de interés público, tomando en consideración su valor arqueológico, artístico o histórico, enlistando los objetos que tenían ese carácter. Con este ordenamiento comenzaron a surgir diversas controversias en relación a la competencia de las Entidades Federativas para legislar sobre este punto.

Respecto a esta legislación de 1930, desde mi punto de vista considero, que esta legislación no fue efectiva y mi opinión es que el principal problema de esta ley fue la impresión que dio para que sus normas protectoras de los monumentos se hicieran efectivas, por el poder Ejecutivo en toda la República, ante la ausencia en aquellas épocas de normas constitucionales expresas a pesar de que ya había jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reconocía facultades federales, así como que delegaba funciones respecto a la protección del patrimonio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cosa poco entendida, así como el retroceso respecto a la limitación de protección de los monumentos artísticos a aquellas obras de artistas vivos, ni que tuvieran menos de 50 años de ejecutadas.

Como consecuencias de estas disputas el 19 de enero de 1934 se promulga la Ley sobre protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural. Esta ley concluía que correspondía a la Federación la facultad de legislar sobre las ruinas y monumentos arqueológicos.

Ahora bien, respecto a esta ley de 1934, mi opinión a diferencia de su predecesora es que esta ley fue de suma importancia, puesto que fue la primera vez en la que dentro de la ley se hace una diferenciación a los tipos de monumentos, tan solo 20 años después de la primera legislación del siglo XX, en la cual no se hacía ninguna diferencia entre monumento y edificio, además de que incorporaba el registro de Propiedad Arqueológica, en el que se inscribían los bienes muebles arqueológicos.

Es así que se da un gran acontecimiento dentro de la protección del patrimonio cultural en México se dio en el mandato del presidente Lázaro Cárdenas, ya que este, crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia por la Ley Orgánica correspondiente, expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el presidente el 31 de diciembre de 1938. El 19 de diciembre de 1986, se reforma bajo el mandato de Miguel de la Madrid.

Respecto a esta institución, diré que, a pesar de ser la institución gubernamental encargada de la investigación, cuidado y mantenimiento de nuestro patrimonio cultural, no ha sido capaz de efectuar dichas actividades de forma eficaz, ya que podemos apreciar que existen sitios que no han sido explorados por diversas causas.

Este hecho se vuelve relevante toda vez que es desde este momento que surge una institución que aun se mantiene, y que ha tenido como finalidad desde el primer momento de su existencia la protección del patrimonio cultural de México, institución de la cual se hará estudio en el siguiente capítulo de este trabajo.

Otro acto importante en la persecución de la protección del patrimonio cultural, se dio con el presidente Gustavo Díaz Ordaz el 3 de enero de 1966, ya que se adicionó a la fracción XXV del artículo 73 constitucional otorgando al

Congreso Federal la facultad para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional.

En mi opinión que se despende de esta adición, es que el Estado, efectivamente, debe ser un actor importante en cuanto a la protección del patrimonio cultural porque tiene la obligación de tutelar valores que sean considerados como importantes para los miembros de la comunidad, y por ende los bienes que conforman el patrimonio cultural deberán ser protegidos pues son estimados subjetivamente por la población, ya que forman parte fundamental de la identidad de una nación.

En 1970 se promulga una Ley del Patrimonio Cultural, encaminada a ampliar el marco de protección de bienes no solo monumentales, sino también aquellos que provenían de las llamadas “culturas populares”.

“En general este ordenamiento en su estructura es más coherente que la actual legislación, estableciendo un capítulo especial para los puntos relativos a la propiedad, declaratorias, procedimientos, exploración y exportación de los monumentos a los cuales nombra como bienes culturales. Sin embargo, esta Ley fue derogada en poco tiempo.”⁷⁰

De esta legislación, para mí es importante señalar que es en esta legislación donde se le da valor a las manifestaciones de las culturas populares, aunque también critico que esta ley rebasó los límites conferidos al Congreso, puesto que no se concreto solo a legislar sobre los monumentos, sino que abarco aquellos bienes de valor cultural que consideraba, deberían también formar parte del patrimonio cultural.

El presidente Luis Echeverría Álvarez, promulga la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en el Diario oficial de

⁷⁰ BECERRIL MIRÓ, José Ernesto. El Régimen Jurídico de la Protección del Patrimonio Cultural. Universidad Iberoamericana, ENCRM-INAH-SEP. México 1993, P. 78.

la Federación el 6 de mayo de 1972, que continúa vigente hasta hoy. El reglamento de esta ley fue publicado en el Diario oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1975.

Dentro de la crítica que hago de la legislación vigente, sobre la que profundizaré en el capítulo siguiente diré que actualmente este ordenamiento resulta insuficiente en diversos casos aspectos, para ofrecer con claridad y fuerza la salvaguarda de los bienes culturales, toda vez que sigue conservando el mismo texto desde hace 30 años además de que existe una incidencia por parte de la Administración Pública de no aplicar las disposiciones contenidas en dicha legislación, de ahí que se requiere replantear el marco jurídico vigente a fin de involucrar a más personas e instituciones y de vincular y restituir a la sociedad ese interés por el patrimonio cultural.

Esta ley requiere una importante adecuación a las nuevas necesidades de preservación y conservación del patrimonio cultural.

El 19 de febrero de 1986, a raíz del robo en el Museo Nacional de Antropología e Historia en diciembre de 1985, el presidente Miguel de la Madrid, dicta un acuerdo de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural en los museos.

Considero, que esta ley tuvo buenos propósitos en su inicio, pero la mayoría de los museos hoy en día no cumplen con esta reglamentación, por lo que se ha quedado en el olvido y crítico al Estado mexicano, por no aplicar medidas para que esta se cumpla.

Posteriormente, con el presidente Carlos Salinas de Gortari, durante su mandato, creo el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública según decreto de 6 de

diciembre de 1988. También por decreto fechado el 27 de julio de 1989, se creó la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural.

Finalmente, durante el mandato del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, el 3 de marzo de 1997, por acuerdo 233, la Secretaría de Educación Pública le confiere a la Consejo Nacional para la Cultura y las Artes facultades de conservación, protección y mantenimiento de monumentos, las mismas del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Bajo mi punto de vista, tanto el INAH, el INBA y CONACULTA, los órganos creaos por el gobierno, han demostrado ser incapaces de llevar a cabo toda la tarea recomendada, si bien han hecho grandes avances en diferentes campos de la conservación, restauración e investigación científica, cosa que se les reconoce, con el poco presupuesto con el que cuentan por parte del gobierno, que no considera la protección del patrimonio cultural como no prioritario.

Como comentario final, diré que el proteger ese enorme legado cultural que incluye aproximadamente 200 mil monumentos arqueológicos, más de 100 mil monumentos históricos, un creciente patrimonio artístico, más de 56 dialectos antiguos, innumerables tradiciones populares, solo es posible con la participación ordenada de la sociedad con base en sus propias formas de organización patronatos, asociaciones civiles, asociaciones religiosas, organismos sociales, museos públicos y privados y como aspecto personal, me gustaría que la misma Universidad nacional, sea una de esas instituciones lideres en la Protección del Patrimonio Cultural, encabezando esto sus grandes investigadores, así como toda la Comunidad Universitaria.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS Y DE LAS ZONAS DE MONUMENTOS.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Artículo 73, fracción XXV).

El 13 de Enero de 1966, el artículo 73 fue objeto de una reforma en la que se dotó al Congreso de la facultad de legislar en materia de monumentos arqueológicos artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional, agregando a este numeral la fracción XXV.

Por lo tanto, el artículo 73 Constitucional, fracción XXV, es el fundamento jurídico constitucional de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

“Artículo 73.- *El Congreso tiene facultad:*

*XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas practicas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; **para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional**; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio publico, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que*

expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;...⁷¹

Ahora bien las autoridades que se encargan de aplicar esta ley según el artículo 3 de la misma son: el Presidente de la República, el Secretario de Educación Pública, el Secretario del Patrimonio Nacional, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y demás autoridades y dependencias en los casos de su competencia.

Dentro de nuestra ley fundamental, se encuentran otros preceptos constitucionales que se refieren a la materia. Tal es el caso del artículo 27 de donde se desprende las características y esencia del patrimonio cultural como bienes de dominio publico de la Nación.

Este artículo 27 constitucional no señala expresamente a los bienes del patrimonio cultural como bienes de la Nación, pero en su Ley Reglamentaria es donde se incluyen como tales.

3.2. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas.

El principal ordenamiento legislativo que regula las políticas de protección y preservación del patrimonio Cultural, en nuestro país es la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día de 6 de mayo de 1972.

Esta ley se encuentra relacionada con los preceptos constitucionales señalados con anterioridad (Artículo 27 y 73 fracción XXV).

⁷¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Editorial Instituto Federal Electoral, Sexta Edición, México, 2008, p.74.

3.2.1. Antecedentes.

“Las diferentes leyes que preceden la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas vigente, son significativas para armar el complejo conjunto que han definido las políticas de patrimonio, resguardo e investigación de las culturas que componen la pluralidad de nuestra civilización.”⁷²

De estas ya se han hecho mención en el capítulo anterior en lo relativo a los antecedentes históricos de la protección del Patrimonio Cultural en México, es por ello que a continuación solo hablaré de los antecedentes directos e inmediatos de la ley que se encuentra vigente actualmente.

En 1930 se expidió la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales de fecha 31 de enero de 1930.

Esta ley estaba dividida en 9 capítulos, constaba de 39 artículos y 3 disposiciones transitorias y regulaba lo referente a:

- I.- Monumentos y aplicación de la ley.
- II.- Monumentos de Propiedad Nacional sujetos a la Jurisdicción Federal.
- III.- Monumentos existentes en el Distrito Federal y Territorios Federales.
- IV.- Aspecto típico y pintoresco de las poblaciones.
- V.- Exportaciones.
- VI.- Lugares de belleza natural.
- VII.- Hallazgo de cosas de valor artístico, arqueológico e histórico, excavaciones y exploraciones.

⁷² LORENZO, José Luis, Ob.cit., p.25.

VIII.- Disposiciones penales.

IX.- Órganos encargados de la aplicación de la ley.

La aplicación de este ordenamiento fue breve, habiéndose derogado por la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural.

El 19 de enero de 1934 se promulga la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural. Esta ley tuvo el carácter de ley federal y disponía expresamente en su artículo 2 y en el 4 el dominio de la nación de los bienes arqueológicos.

El 7 de abril de ese mismo año, se expidió el reglamento de la Ley de 14 de enero, regulando dicho reglamento lo siguiente:

I.- Concesiones para la exploración.

II.- Descubrimientos accidentales.

III.- Declaración de Monumentos Históricos respecto de bienes propiedad federal.

IV.- Paraísos de exportación.

V.- Poblaciones o zonas típicas y pintorescas.

VI.- Lugares de Belleza Natural.

VII.- Comercio de Monumentos.

El 16 de Diciembre de 1970 aparece en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente quince días después de su publicación y esta reguló lo referente a la Protección, Conservación,

Recuperación y acrecentamiento del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante 127 artículos distribuidos en 12 capítulos:

I.- Determinación de bienes culturales integrantes del patrimonio cultural nacional, autoridades encargadas de aplicar la ley, asistencia técnica y otras disposiciones generales.

II.- Adscripción de Bienes al Patrimonio Cultural de la Nación.

III.- Régimen de Propiedad de los Bienes Culturales.

IV.- Monumentos Arqueológicos.

V.- Monumentos Históricos.

VI.- Monumentos Artísticos.

VII.- Monumentos Artísticos.

VIII.- Comisión Técnica de Bienes Culturales.

IX.- Competencia.

X.- Reproducción y Exportación de Bienes Culturales.

XI.- Registro y Catalogo de los Bienes adscrita al Patrimonio Cultural de la Nación.

XII.- Infracciones administrativas y Delitos.

“La citada ley tuvo una vigencia breve y aun cuando su aplicación fue limitada, precisamente por su corto plazo de duración, es de apreciarse que contiene conceptos técnicos útiles y establece las bases de una nueva legislación en la materia.”⁷³

Esta Ley Federal del Patrimonio de la Nación fue derogada por la ley actual, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de fecha 2 de mayo de 1972.

3.2.2. Texto Vigente.

Gran parte de estos preceptos anteriores, producto de un proceso histórico, se integran en la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de 1972, la cual define por primera vez los lineamientos de protección y resguardo del patrimonio cultural.

Esta ley establece los mecanismos fundamentales de la protección de bienes culturales muebles e inmuebles, y les diferencia en el ámbito de políticas, acciones, y competencia de instituciones específicas, que son el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el Instituto Nacional de Bellas Artes.

Y es la creación de estas instituciones culturales federales, uno de los acontecimientos más importantes para la vida cultural de México en el siglo XX.

Partir de esta fundación se han desarrollado las políticas de educación, formación de públicos, programa cultural y resguardo patrimonial: el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se fundó el 31 de diciembre de 1946 y el Instituto Nacional de Antropología e Historia el 3 de febrero de 1939.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas del 6 de Mayo de 1972, represento una esperanza de tutela del patrimonio cultural y la aplicación adecuada de este ordenamiento legal, seria un

⁷³ LOMBARDO DE RUIZ, Sonia. Ob. Cit., Antecedentes de las leyes sobre Monumentos Históricos. p.44.

freno para el frecuente robo de piezas arqueológicas y la protección de las zonas arqueológicas, artísticas e históricas, siendo esto necesario para un país que cuenta con innumerables zonas.

3.2.3. Naturaleza Jurídica de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Aparece el 6 de mayo de 1972, en el Diario Oficial de la Federación y entra en vigor a los 30 días de su publicación.

Esta ley esta constituida por 6 capítulos:

I.- Disposiciones Generales

II.- Registro

III.- Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos

IV.- Zonas de Monumentos

V.- Competencia

VI.- Sanciones

Del análisis de esta ley, observo que se siguió un orden sistemático y sencillo, se aprovecharon elementos útiles de leyes anteriores, así como experiencias, razón por la cual era de esperarse fundamentalmente que el patrimonio cultural de la Nación sea auténticamente protegido.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, es una ley Administrativa sin discrepancia alguna.

Estableciendo que las leyes administrativas son aquellas que se refieren a todo lo relativo a la administración general del poder, relativo al funcionamiento de sus órganos y a los servicios públicos.

“Las características de estas leyes son:

- *Dictados por autoridad competente.*
- *Son declaratorias de un derecho.*
- *Debe ser justa para que su cumplimiento no sea forzado a fin de que no sea impuesta por la violencia física o la coacción.*
- *Debe ser general, no se debe tender a particularizar ni a otorgar privilegios individuales.*
- *Debe ser obligatoria.*
- *Debe ser irretroactiva.*
- *Debe ser abstracta e impersonal.*
- *Debe ser general y permanente.*
- *Es imperativa, ya que el Estado impone la obligación de someterse a la ley la cual esta provista de una sanción.”⁷⁴*

La ley estimula el establecimiento de museos regionales en todo el país para que así, se conserven y exhiban las piezas de esas mismas regiones, con lo cual sin lugar a dudas se incrementara la corriente turística y el consiguiente desarrollo económico de pequeñas poblaciones, así como que las autoridades

⁷⁴ MARTÍNEZ MORALES, Rafael. **Derecho Administrativo. Primer y Segundo Cursos**. Cuarta Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial OXFORD University Press, México 2004, p.255.

utilicen el servicio de antropólogos para preservar el patrimonio cultural, mismo que en muchas ocasiones se afecta por la construcción de obras como instalaciones eléctricas, presas, oleoductos.

3.3. Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, cuenta con un Reglamento, que surge como la gran mayoría de reglamentos, esto es por la imposibilidad de que la Ley pueda ampliarse al detalle de cuestiones operativas, el Ejecutivo Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política, podrá emitir disposiciones reglamentarias.

El Reglamento de esta Ley fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de diciembre de 1975.

El jurista Miguel Acosta Romero define al reglamento administrativo como:

“... una manifestación unilateral de la voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo (Presidente de la Republica en el ámbito federal, Gobernador del estado en las Entidades Federativas), creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de una ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa.”⁷⁵

De este concepto podemos observar que el reglamento de la ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, cumple con estos aspectos, procurando siempre este Reglamento facilitar la ejecución de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como su observancia.

⁷⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo. Parte General. Ob. Cit., p. 541.

3.4. Ley General de Bienes Nacionales.

La actual Ley General de Bienes Nacionales fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 2004, habiendo entrado en vigor a partir del día siguiente. Como consecuencia fue abrogada la ley de la materia de 1982.

La ley en vigor es, más compleja, enfatizando el carácter de orden público e interés general de que se encuentra revestida, señalando así, que tiene por objeto establecer:

- I.- Los bienes que constituyen el Patrimonio de la Nación.
- II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal.
- III.- La distribución de competencias entre dependencias administradoras de inmuebles.
- IV.- Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal.
- V.- Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia, y enajenación de inmuebles federales y los de propiedad de las entidades con excepción de aquellos regulados por leyes especiales.
- VI.- Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de entidades.
- VII.- La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

Esta ley determina el régimen patrimonial de los bienes culturales ya que en su artículo 1 dice que el patrimonio nacional se compone de:

“Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:*

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;...”⁷⁶

En esta ley se establecen en su artículo 3, los bienes nacionales, entre los que se encuentran los bienes de uso común a que se refiere esta ley en su artículo 7.

“Artículo 3.- *Son bienes nacionales:*

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;...”

Esta ley, también nos señala el régimen jurídico de los bienes nacionales, entre los que como ya vimos pertenecen los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, a los cuales recae como lo señala esta ley la regulación específica que señala su ley respectiva, es decir, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

“Artículo 4.- *Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.*

Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.”

Es decir, que los bienes culturales son bienes de dominio público tal y como queda plasmado en el artículo 6 de esta Ley General de Bienes Nacionales en su fracción VIII cuyas características son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica a acción reivindicatoria o de

⁷⁶ **Ley General de Bienes Nacionales.** Ob. Cit., p.7.

posesión definitiva o provisional, características estas, señaladas en el numeral 13 de la ley.

Los particulares y las instituciones públicas solo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en esta ley y en las demás que dicta el Congreso de la Unión.

“Artículo 6.- *Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:*

VIII.- *Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;”*

También en el artículo 7, los encontramos como bienes de uso común:

“Artículo 7.- *Son bienes de uso común:*

XII.- *Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;*

XIV.- *Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.”⁷⁷*

Es decir, otra vez, los bienes culturales son bienes del dominio público y son bienes de uso común para lo que las reglas de estos últimos de acuerdo con la presente ley son aplicables para los bienes culturales.

En resumen, la Ley General de Bienes Nacionales determina de manera expresa la naturaleza jurídica de los bienes culturales así como algunas reglas tendientes a su protección e incluso a su administración.

⁷⁷ *Íbidem.* p.11.

3.5. Dependencias y Órganos Federales Involucrados en la Protección del Patrimonio Cultural.

3.5.1. Presidente de la República.

Respecto de la facultad del Presidente de la República de aplicar la ley, proviene directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el artículo 89 fracción I, otorga al referido funcionario, la facultad y obligación de carácter general de ejecutar las leyes, esto es, dar realidad a los legislativos expedidos por el órgano correspondiente en diversos ordenes, económico, social, político y el tema cultural, ya sea mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria o por cualquier otro acto de los que constituyen la administración pública de su función.

Y es con esta facultad, que en el artículo 3 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, establece:

“Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

I.- El Presidente de la República.”⁷⁸

Por lo que respecta a la Presidencia de la República, una de sus funciones primordiales en la materia que me ocupa, consiste en expedir y revocar las declaratorias de monumentos o zonas de monumentos artísticos e históricos, así como las de las zonas de monumentos arqueológicos.

Cabe resaltar también que el artículo 9 del Reglamento de la Ley Federal sobre y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señala que:

“Artículo 9.- Las declaratorias de monumentos artísticos e históricos pertenecientes a la federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, así como las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas serán expedidas o revocadas por el Presidente

⁷⁸ Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Ob. Cit., p.2.

*de la República. En los demás casos la expedición o revocación se hará por el Secretario de Educación Pública.*⁷⁹

El artículo 14 de la Ley Federal sobre y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señala otra función que tiene el Presidente de la República dentro de esta materia:

“Artículo 14.- *El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la que atenderá el dictamen de la Secretaría de Educación Pública.”*

Finalmente, el artículo 16 del mismo, también señala:

“Artículo 16.-*...se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República.*⁸⁰

3.5.2. Secretaría de Educación Pública.

Otra de las autoridades en donde se ha delegado parte de la responsabilidad, ha sido la Secretaría de Educación Pública y respecto a las atribuciones de la SEP respecto a la protección de los monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricos, se establecen principalmente en la Ley Federal de la materia así como también encontramos, funciones delegadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Para empezar podemos decir que dentro de las autoridades que están establecidas para la aplicación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se encuentra señalado el Secretario de Educación Pública.

“Artículo 3.- *La aplicación de esta ley corresponde a:*

*II.- El Secretario de Educación Pública;*⁸¹

⁷⁹ Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Ediciones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2008, p.2.

⁸⁰ Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Ob. Cit., p.6

La Secretaría de Educación Pública, también, en conjunción de otras autoridades, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizara campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

En el artículo 5 de la ley, se señala la posibilidad de que el Secretario de Educación Pública, puede expedir o revocar la declaratoria de monumento o zona arqueológica, artística e histórica.

“Artículo 5.- Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos, los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el “Diario Oficial” de la Federación.⁸²

Encontramos esta misma facultad, la de expedir o revocar las declaratorias de los monumentos históricos y artísticos en los casos que estipula el artículo 9 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

“Artículo 9.- Las declaratorias de monumentos artísticos e históricos pertenecientes a la federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, así como las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas serán expedidas o revocadas por el Presidente de la República. En los demás casos la expedición o revocación se hará por el Secretario de Educación Pública.

Las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas determinaran específicamente, las características de estas y, en su caso, las condiciones a que deberá sujetarse las construcciones que se hagan en dichas zonas.

⁸¹ *Ibidem.* p.2.

⁸² *Ibidem.* p.3.

*Las declaratorias o revocaciones a que se refiere este artículo se publicaran en el Diario Oficial de la Federación.*⁸³

El Reglamento hace mención del titular de la Secretaria de Educación Publica en el artículo 37 Bis, donde se establece que en el caso de exportaciones de tipo temporal de monumentos arqueológicos, a excepción de canjes o donativos a gobiernos o institutos científicos extranjeros, deberá ser el Secretario de Educación Publica quien deberá dar el permiso para ello con ciertos requisitos.

“Artículo 37 bis.- *Queda prohibida la exportación definitiva de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a gobiernos o institutos científicos extranjeros, por acuerdo expreso al presidente de la República.*

La exportación temporal de monumentos arqueológicos solo podrá llevarse a cabo para su exhibición en el extranjero, siempre y cuando la integridad de estos no pueda ser afectada por su transportación y de conformidad con lo siguiente:

*I.- Se requiere permiso previo del titular de la Secretaria de Educación Publica quien, para otorgarlo, tomara en consideración la opinión de la Secretaria de relaciones Exteriores y del instituto nacional de Antropología e Historia;”*⁸⁴

Por lo que refiere al Secretario de Educación Publica, el artículo 38 fracciones XVIII, XX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, atribuye a la Secretaria de Educación Publica el despacho de los asuntos relacionados con la formulación y manejo del catálogo de los monumentos nacionales, su organización sostenimiento y administración de los museos históricos arqueológicos y artísticos y la protección de los mismos.

“Artículo 38.- *A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

XVIII.- *Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional;*

XIX.- *Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales;*

⁸³ **Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.** Ob.Cit., p.2.

⁸⁴ *Ibidem.* p.12.

XX.- Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país;

XXI.- Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo las disposiciones legales en la materia;⁸⁵

3.5.3 Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En 1939, bajo el mandato del presidente Lázaro Cárdenas se crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el 3 de Febrero de ese mismo año entro en vigor su Ley Orgánica.

Se crea con personalidad jurídica propia y dependiente de la Secretaria de Educación Publica.

Este se encarga de todo lo referente a monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos, además de la investigación científica sobre Antropología e Historia, relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia cuenta para el desempeño de sus actividades, con el Museo Nacional de Antropología e Historia.

Respecto a este, en el año de 1940 el presidente Lázaro Cárdenas, destino el Castillo de Chapultepec a Museo de Historia y a él fueron trasladadas todas las colecciones existentes del país. La construcción del Museo Nacional de

⁸⁵ *Idem.*

Antropología e Historia se inició en 1963 y fue inaugurado en septiembre de 1964 por el presidente López Mateos.

Las funciones que tiene este museo son:

I.- Salvaguardar, conservar, registrar, ordenar y restaurar sus colecciones arqueológicas, etnográficas y osteológicas que son las más valiosas en el mundo, reunidas en un solo museo y relativas a un solo país.

II.- Acrecentamiento e Investigación de esos materiales y la divulgación a nivel científico del resultado de esos estudios.

III.- Difusión y enseñanza de los mismos estudios a nivel popular y a través de exhibiciones al alcance de la población en general.⁸⁶

El Instituto Nacional de Antropología e Historia estará a cargo de un Director General nombrado y removido libremente por el Secretario de Educación, debiendo ser mayor de treinta años, ser mexicano de nacimiento, con grado académico y meritos reconocidos en algunas de las materias de competencia de dicha institución.

El Instituto cuenta con 31 representaciones que dan cobertura a todos los estados del país y esta red de Centros del Instituto, lleva acabo actividades de investigación, conservación y difusión, son el enlace directo, con los gobiernos estatales y municipales y constituyen el medio por el cual se canalizan las peticiones y la participación de la sociedad civil en las tareas patrimoniales.⁸⁷

⁸⁶ OLIVE NEGRETE, Julio Cesar. **INAH, una historia de legislaciones y tratados internacionales**. Publicaciones INAH, Volumen II, Segunda Edición, México 1995, p. 39.

⁸⁷ **Programa Nacional de Cultura 2001-2006**. s.e., Publicaciones CONACULTA, México 2001, p. 33.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia se organiza en las áreas de Investigación en Antropología, Arqueología e Historia, Conservación, Restauración de Bienes Culturales, Museos y Exposiciones y Docencia.

Todo el campo en el que se debe desenvolver es increíblemente inmenso y a pesar de todos los esfuerzos que realiza no es posible lograr a llegar a un nivel al que se desearía

Respecto a esta institución mexicana, nos dice el profesor José Luís Lorenzo:

“El Instituto Nacional de Antropología e Historia ha realizado la principal obra de rescate y recuperación del patrimonio cultural, sin embargo, ante las condiciones actuales, se encuentra en una encrucijada por la necesidad de replantearse una reorganización interna de sus actividades y redefinir el orden de sus propiedades tanto para la formulación del inventario, como para el rescate, conservación, mantenimiento, uso y difusión del patrimonio cultural.”⁸⁸

Esta reorganización de objetivos, debe fundamentarse en una estructura normativa orientada hacia una auténtica definición de funciones y la acción técnica o científica para la óptima preservación.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia está obligado a establecer formas de colaboración, coordinación y corresponsabilidad con las dependencias federales estatales y locales cuyas funciones y actividades repercuten sobre el patrimonio en cuestión, puesto que al ser propiedad de la nación es inalienable e imprescriptible.

⁸⁸ LORENZO, José Luis. Ob.cit., p.16.

3.5.4. Instituto Nacional de Bellas Artes.

El 31 de diciembre de 1946 surge la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Dicha ley establece que el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es un organismo que tiene personalidad jurídica propia y depende de la Secretaria de Educación Publica.

El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, como lo señala el artículo 3 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, es uno de los organismos facultados para la aplicación de dicha ley en el país.

El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de Monumentos y Zonas de Monumento Artísticos, competencia señalada por la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en su artículo 45 y al igual que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, debe salvaguardar, conservar, registrar, ordenar y restaurar, los monumentos artísticos, así como difundir a la población en general, todas las manifestaciones artísticas de que tenga conocimiento.

Para efectos de sus funciones, cuenta con diversos foros como el Palacio de Bellas Artes.

Además, el artículo 2 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, menciona en su último párrafo:

“Artículo 2.-... el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación.”⁸⁹

⁸⁹ Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Ob. Cit., p.1.

La ley que crea el Instituto, no hace mención alguna de sus facultades respecto del patrimonio artístico, por lo que se sustenta su competencia en esta materia en el artículo 45 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Este organismo cuenta con un Director y un Subdirector General nombrados por el Secretario de Educación Pública. Este Director General preside un Comité Técnico que funcionara como Consejo Consultivo del Instituto y está formado además por el Subdirector general, los Directores Técnicos, los Jefes de Dependencia y los Técnicos que sean necesarios.

3.5.5. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Este Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, se creó mediante decreto de 1998, durante el mandato del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública y se le han otorgado las siguientes funciones:

Este decreto no hace mención en ningún momento al patrimonio cultural, pero se entiende que cuando se indica que van a ejercer las atribuciones de la Secretaria de Educación Publica en cuanto a promoción y difusión de la cultura y las artes, va incluido el patrimonio cultural.

3.5.6. Otras Autoridades.

En cuanto a otras autoridades y dependencias federales, entendemos que se refiere a aquellas que por razón de su competencia deben conocer de asuntos relacionados con los monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, tal cual es el caso de la Procuraduría General de la República a la que corresponde la averiguación y persecución de los delitos en contra del Patrimonio Cultural de la Nación.

La Secretaría de Relaciones Exteriores de lo que se desprende del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

“Artículo 28.- *A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

II A.- *Coadyuvar a la promoción comercial y turística del país a través de sus embajadas y consulados.”⁹⁰*

Por otra parte, tenemos a la Secretaria de Turismo (SECTUR), que en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que:

“Artículo 42.- *A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

II.- *Promover, en coordinación con las entidades federativas, las zonas de desarrollo turístico nacional y formular en forma conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la declaratoria respectiva;*

XIV.- *Promover, coordinar, y en su caso, organizar los espectáculos, congresos, excursiones, audiciones, representaciones y otros eventos tradicionales y folklóricos de carácter oficial, para atracción turística;”⁹¹*

La Secretaría de Seguridad Pública de lo que se desprende del artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que:

“Artículo 30 bis.- *A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. *Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito federal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos;”⁹²*

Respecto al marco estatal y municipal, actualmente un buen número de los estados de la república cuentan con leyes específicas en materia de Protección del Patrimonio Cultural, estos son: Baja California, Campeche, Coahuila, Durango,

⁹⁰ **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.** Segunda Edición, Editorial Publicaciones Administrativas, Contables, Jurídicas PAC, México, 2008, p.17.

⁹¹ *Ibidem.* p.28.

⁹² *Ibidem.* p.19.

Hidalgo, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Es importante señalar que la esfera de competencia del patrimonio cultural es federal, por cuanto esta regulada por una ley federal, y dicha ley solo otorga a los Estados facultades para coadyuvar en la protección del Patrimonio Cultural.

“El hecho de que los estados hayan promulgados también sus leyes en la materia es solo reiterativo y en ningún caso un estado puede tener norma alguna que se contraponga a la federal. En nada ha afectado la concurrencia de las leyes estatales, pero muy pocas han servido realmente como para impulsar y proteger aun mejor al patrimonio cultural.”⁹³

Asimismo casi la totalidad de los estados por lo menos contemplan puntos relacionados con esta materia a través de otras leyes como lo son las de asentamientos humanos, de ecología y protección al ambiente, de desarrollo urbano de lugares de belleza natural, reglamentos de imagen urbana, de construcciones.

“En todos estos casos puede afirmarse que el interés motivado por la cultura es notorio, quizás debido a la cada vez más creciente y organizada participación de la sociedad en los asuntos de orden público y a la coyuntura actual que ha implicado una seria crisis de valores a nivel generalizado, así como una mayor conciencia social.”⁹⁴

Por otra parte, en el Distrito Federal, es donde en la práctica hay mayores acciones de protección pues aquí confluyen todas aquellas autoridades y organismos que por mandato de ley se ocupan del patrimonio cultural.

⁹³ OLIVE NEGRETE, Julio Cesar. Ob. Cit., p.178.

⁹⁴ BECERRIL MIRÓ, José Ernesto. Ob. Cit., p.99.

En cuanto a los municipios, la esfera de competencia municipal el artículo 115 otorga algunas facultades relacionadas, con la problemática del patrimonio cultural, como el hecho de que los municipios en los términos de las leyes federales y estatales, están facultados para celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

CAPÍTULO IV

NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITOS GRAVES LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 49, 52 Y 53 DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

4.1. Definición de Delito

Estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito independientemente del tiempo y lugar, la ineficacia de tal delito independientemente del tiempo y lugar. La ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico política.

Para la escuela Clásica, y en especial para el jurista Francisco Carrara, su más destacado componente, el delito es:

“...la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”⁹⁵

Dentro de la escuela Positiva, pero con un sentido sociológico, el jurista Rafael Garofalo, partiendo del afán de demostrar que se trata de un fenómeno o hecho natural, concibe al delito como:

“la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.”⁹⁶

⁹⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 125.

⁹⁶ *Ibidem.*, p.126.

Por otro lado, la Doctrina Penal, habla de la existencia de dos corrientes en cuanto al número de elementos que deben conformar el delito:

- Unitaria o Totalizadora: los partidarios de esta tendencia afirman que el delito es una unidad que no es susceptible de división o fraccionamiento.

- Atomizadora o Analítica: para los seguidores de esta tendencia, el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito.

Lo más que podría decirse del delito así considerado, es que consiste en un ataque al orden jurídico.

Intrínsecamente el delito presenta las siguientes características, es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica. Por ello es punible, según ciertas condiciones objetivas o sea que esta conminada con la amenaza de una pena.

Acción, porque es un acto u omisión humana; antijurídica, porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; típica, porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; culpable, porque debe corresponder subjetivamente a una persona. La norma prohibitiva solo es eficaz penalmente por medio de la sanción de donde deriva la consecuencia punible.

*“De aquellas definiciones de delito como hecho culpable del hombre, contrario a toda ley y que está amenazado con una pena (Florian); o como la acción típicamente antijurídica y culpable (Mezger); o como el acto culpable, contrario a derecho, sancionado con una pena (Liszt); o como la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal que llena las condiciones objetivas de culpabilidad (Binding); o como un acontecimiento típico, antijurídico, imputable (M.E. Meyer)”.*⁹⁷

⁹⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit., p.1042.

De lo anterior se desprende y se colige que el delito es el acto u omisión constituido de una infracción de la ley penal y según lo establece el Código Penal Federal en su artículo 7:

“Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”⁹⁸

*“Hemos de entrar al concepto del delito conforme a estos elementos: acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”*⁹⁹

4.1.1. Diferencia entre Delitos Graves y Delitos No Graves.

El concepto de delito grave se encuentra íntimamente ligado con el concepto de la libertad bajo caución. En la Constitución Política se pretende relacionar con las garantías del inculcado, por cuanto hace al derecho de este, para obtener libertad provisional bajo caución tal y como aparece previsto en la parte inicial del artículo 20 Constitucional que se refiere a las garantías del inculcado y de la víctima u ofendido.

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

*I.-Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio...”*¹⁰⁰

El concepto de delito grave previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución, revierte importancia, ya que la delimitación de este concepto permite al juzgador en acatamiento al principio de legalidad, resolver sobre la procedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

El Código de Procesos Penales del Distrito Federal, establece que para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de

⁹⁸ **Código Penal Federal.** Agenda Penal Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008, p.2.

⁹⁹ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, **Teoría del Delito.** Segunda Edición, Editorial Iure, México, 1996, p. 161.

¹⁰⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Ob. Cit., p.21.

prisión cuyo término medio aritmético exceda de 5 años. Respecto de estos delitos no se otorgara el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución.

“Artículo 268.- *Habrá caso urgente cuando concurran las siguientes circunstancias:*

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley;

...Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgara el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁰¹

Cuando hablamos de termino medio aritmético nos referimos al cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos; la tentativa punible de los ilícitos antes mencionados también se considerara delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años, para calcular el termino medio aritmético de la pena de prisión se debe tomar en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Antes de la reforma del Código de Procesos Penales en el Distrito Federal, en el artículo 268, se establecía de forma nominativa y precisa, que delitos eran graves y los más importante, que señalaban también las circunstancias modificativas bajo las cuales eran considerados graves, resguardando la garantía de seguridad jurídica a favor de todo individuo.

En desacuerdo estoy en que dentro de la legislación del Distrito Federal en el ámbito penal se haya abandonado la tendencia de señalar específicamente (mediante una lista o catalogo, los delitos considerados graves, para concluir que los delitos graves serán aquellos cuya pena en su termino medio aritmético, sea superior a 5 años.

¹⁰¹ **Código de Procesos Penales del Distrito Federal.** Agenda Penal Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008, p.43.

La legislación del Distrito Federal a diferencia de la Federal, en lo que a la calificación de la gravedad no utiliza el mismo criterio.

4.1.2. El Delito Grave en el Ámbito Federal.

Los delitos graves, según el Código de Procedimientos Penales Federales, se definen como aquellos que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 194, en lista los delitos graves, señalando que lo son, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos siguientes:

***“Artículo 194.-** Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:*

I.- Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;*
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;*
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;*
- 4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;*
- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;*
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;*
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;*
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;*
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;*

- 10)** *Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;*
- 11)** *Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;*
- 12)** *Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;*
- 13)** *Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204.*
- 14)** *Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;*
- 15)** *Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;*
- 16)** *Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;*
- 17)** *Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 Bis, salvo la fracción III;*
- 18)** *Contra el consumo y riquezas nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;*
- 19)** *Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;*
- 20)** *Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;*
- 21)** *Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;*

- 22)** Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- 23)** Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;
- 24)** Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;
- 25)** Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;
- 26)** Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;
- 27)** Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;
- 28)** Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;
- 29)** Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;
- 30)** Los previstos en el artículo 377;
- 31)** Extorsión, previsto en el artículo 390;
- 32)** Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y
- 32) Bis.** *Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.*
- 33)** En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.
- 34)** Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A.
- 35).** *En materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción II Bis del artículo 420.*
- II.** *De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.*

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;

2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;

3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;

4) Los previstos en el artículo 84, y

5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.

V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y

2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto

párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. *De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;*

XII. *De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;*

XIII. *De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y*

XIV. *De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.*

XV. *De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter.*

XVI. *De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6.*

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.¹⁰²

Por exclusión en ámbito federal, aquellos delitos que no estén enlistados en este catálogo de delitos se considerarán como los delitos no graves.

La codificación penal mexicana adopta una clasificación bipartita, en el sentido de distinguir tipos penales de mayor gravedad y en estos términos, el código adjetivo penal federal menciona en su artículo 194, cuales son los delitos que se consideran graves para todos los efectos legales. Sin embargo,

¹⁰² **Código Federal de Procedimientos Penales.** Agenda Penal Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008, p.p.49,50,51,52.

las legislaciones penales adjetivas de diversos estados de la federación adoptan otros criterios.

Creo que el delito debe ser considerado grave de acuerdo a la conducta desplegada tomando en cuenta la naturaleza del mismo y la importancia de los valores afectados y no de acuerdo con la penalidad, porque sería injusto que hechos de la misma naturaleza sean valorados en forma diversa solo por el monto del daño o por las circunstancias relativas al objeto sobre el que recae la conducta.

Resulta claro que las consecuencias jurídicas derivadas de los delitos graves se traducen en el hecho de que estos son sancionados de una manera más enérgica que los delitos considerados como no graves, incluso permiten a la autoridad investigadora retener al indiciado cuando se encuentra involucrado en la comisión de este género de delitos, limitando el derecho al goce de la libertad provisional que en estos casos se encuentra restringido por virtud de la gravedad del delito.

4.2. Análisis de los Tipos Penales contemplados en los artículos 49, 52 y 53 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

El análisis que se realiza, se basará en una concepción atomizadora o analítica del delito.

Antes de entrar el análisis, considero necesario proceder a transcribir los artículos respectivos de la ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, vigente señalada.

“Artículo 49.- Al que efectuó cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con el y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos”.

“Artículo 52.- Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado”.

“Artículo 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos.”¹⁰³

4.2.1. Conducta y Ausencia de Conducta.

Conducta

No es fácil precisar este elemento positivo del delito, en virtud de que existen en la doctrina diversas denominaciones para la conducta.

Para el gran jurista Jiménez de Asúa:

“...es la expresión del acto, arguyendo que dicho vocablo designa todo acontecimiento, ya sea que provenga del hombre o se presente caso fortuito.”¹⁰⁴

El Maestro Ignacio Villalobos en una postura psicologista, considera como primer elemento del delito al acto humano, exigencia sin la que el delito no se puede dar, sin que ello signifique que todo acto humano debe tener el mismo carácter, voluntad e intención, pues considera, son elementos imprescindibles del acto humano, mismo que al actualizarse y agotar la figura tipificada, constituye un delito.¹⁰⁵

De acuerdo con el catedrático Castellanos Tena, la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

¹⁰³ **Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.** Ob. Cit., p.19.

¹⁰⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal.** Vigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p.148.

¹⁰⁵ *Ibidem.*, p.150.

En la conducta siempre habrá un sujeto. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque el hombre es el único sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad.

Formas de la Conducta

Acción

La acción es una forma de conducta, consistente en todo movimiento voluntario del organismo humano, capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

Elementos de la Acción

Generalmente se señalan como elementos de la acción una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad.

Manifestación de la Voluntad

El elemento volitivo reviste una gran importancia para la comisión de un delito mientras la voluntad no se exteriorice y se concrete en un acto determinado, el sujeto no puede ser objeto de aplicación de la norma punitiva; la manifestación de voluntad constituye una fase de la conducta humana, dicha voluntad precisa contar con las siguientes características: ser consciente, libre y espontánea, además de encontrarse referida a cierta representación y con un motivo determinado. En los delitos de acción la voluntad se ve manifestada en actos positivos, en tanto que los delitos de omisión, se entiende la presencia de la voluntad en la actitud pasiva del sujeto, en el no hacer que caracteriza a estos delitos.

Resultado

Toda conducta supone un cambio en el mundo en el mundo exterior, que tiene precisamente su origen en esa manifestación de la voluntad previa o bien se traduce dicha conducta en un no cambio del mundo exterior ante la inactividad cuando se espera y no se ejecuta determinado acto. El resultado no supone un daño, puede colocarse también en situación de peligro al bien tutelado.

Relación de Causalidad

Debe darse una relación o nexo causal entre la conducta efectuada y el resultado ocasionado. Este nexo consiste en la necesidad de que una conducta determinada produzca el efecto que trasciende el mundo de lo jurídico penal; es de vital importancia establecer este nexo para conocer quien es el responsable de algún delito.

Como señala el maestro Jiménez de Asua:

“Existe esta relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad humana, sin que deje de producirse el resultado concreto.”¹⁰⁶

Omisión

Como en la acción, en la omisión existe una manifestación de la voluntad que se traduce en un no actuar y sus elementos son la voluntad y la inactividad. La omisión es una forma de conducta negativa, una inactividad frente al deber de obrar. En ella el sujeto no realiza el hacer impuesto por la norma penal voluntariamente.

Los delitos que se incluyen en esta forma de conducta colman sus tipos con la falta de actividad ordenada jurídicamente, sin que se requiera de la presencia de un resultado material.

¹⁰⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Volumen 7, Biblioteca Clasicos del Derecho, Tercera Edición, Editorial Oxford, México, 1999, p.144.

Tipos de Omisión

1.- Omisión Simple: Consiste en un no hacer, no se realiza lo que la ley prohíbe, sin que se produzca un resultado material, sino formal.

2.- Comisión por Omisión.- también conocida como omisión impropia, encuentra su esencia en la transgresión de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse en virtud de la inactividad voluntaria del sujeto, actitud que produce un resultado material y típico. La comisión por omisión se diferencia también de la omisión simple en que no se sanciona por la omisión en sí, sino por el resultado producido por ella, el delito lo constituye la violación de la norma prohibitiva.

(Art. 49 LFMZAAH): Hecho el análisis, esta hipótesis se ubica en los delitos mixtos de acción y omisión simple, ya que el precepto, establece una autorización previa que se omite y una actividad constante en las acciones que implican la realización de todo acto traslativo de dominio del bien arqueológico mueble y las inherentes a cualquiera de las hipótesis planteadas en el tipo a saber: transportar, exhibir o reproducir estos monumentos arqueológicos muebles.

(Art. 52 LFMZAAH): El delito, solo puede darse a través de una actividad por parte del sujeto activo, es decir un delito de acción, un hacer del delincuente, ya que para que se agote la figura típica se requiere que el agente realice actos positivos encaminados al daño o destrucción sobre un monumento arqueológico artístico e histórico.

(Art. 53 LFMZAAH): Este delito solo puede darse a través de una actividad por parte del sujeto activo, se trata de un delito de acción, ya que para que se agote la figura típica se requiere que el agente realice actos positivos encaminados a la extracción o a la pretensión de extraer del territorio nacional monumentos sin contar con el permiso del Instituto competente, o sea el INAH,

en casos de monumentos arqueológicos e históricos o el INBA en caso de un monumento artístico.

Ausencia de Conducta

Corresponde a cada elemento positivo del delito, uno negativo, en este caso de darse alguna de las hipótesis de ausencia de conducta, el delito no se configurara, es decir, a falta de uno de los elementos esenciales del delito, este no se integrara, pues no habrá delito a pesar de las apariencias.

Causas de Ausencia de Conducta

1.- Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible: no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de la voluntad. Aquí se puede entender que el sujeto no actúa como un hombre en sí, sino meramente como un instrumento. Este tipo de ausencia de conducta esta considerada como uno de los casos de inexistencia del elemento volitivo en la conducta, ya que esta tiene su origen en una fuerza física superior, irresistible, misma que coloca al agente en una situación excluyente de responsabilidad.

(Arts. 49, 52 y 53 LFMZAAH): No puede ubicarse ninguna de las hipótesis señalados en los artículos 49, 52 y 53, en una vis absoluta, pues en cada una de ellas, el sujeto actúa sabiendo que con su conducta y la forma que utilice provocara un resultado.

2.- Vis Maior: consiste en una fuerza proveniente de la naturaleza o de los animales que obligan a realizar una actividad o inactividad del agente, tiene su origen en una energía natural o sobre humana.

(Arts. 49, 52 y 53 LFMZAAH): Tampoco puede presentarse ausencia de conducta en ninguno de los tres delitos, ya que no cabria la posibilidad de encuadrar la conducta del agente, pues su conducta no se origine de una fuerza proveniente de la naturaleza.

3.- Movimientos Actos Reflejos: son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito).

(Arts. 49, 52 y 53 LFMZAAH): En ninguno de los tres delitos, se admite la presente hipótesis de ausencia de conducta.

4.- Sueño: consiste en un estado del descanso del cuerpo considerado como normal fisiológicamente, este estado puede originar movimientos de un sujeto completamente involuntarios y que a su vez sean constitutivos de un resultado dañoso, en virtud de que no se dé la conducta al faltar la voluntad, se considera inexistente el delito.

(Arts. 49, 52 y 53 LFMZAAH): No es dable en ninguno de los tres delitos, la presente hipótesis, ya que es imposible que el agente ejecute dormido los actos encaminados a la comisión de los delitos.

5.- Sonambulismo: el sujeto activo realiza movimientos corporales inconscientes e involuntarios, pero los hace deambulando dormido.

(Arts. 49, 52 y 53 LFMZAAH): Estimo que tampoco es posible esta hipótesis de ausencia de conducta, en ninguno de los tres artículos analizados

6.- Hipnotismo: se caracteriza por la supresión artificial de la conciencia o cuando menos de su disminución a través de la sugestión, la exclusión del delito se apoya en ausencia de conducta y en la hipótesis de causación de daños por el hipnotizado, en virtud del mandato expuesto por el hipnotizador la responsabilidad de este surge como autor mediato, por no ser aquel sino un instrumento de este.

(Arts. 49, 52 y 53 LFMZAAH): Partiendo de la base de que bajo un estado hipnótico es posible que se efectúen los actos conducentes a la comisión del delito, considero que si es posible la presencia de esta causa de

ausencia de conducta, en los tres artículos, siendo en todo momento responsable de la misma el hipnotizador, ya que este actúa en forma plenamente voluntaria y no así el hipnotizado, quien sería un mero instrumento.

4.2.2. Tipicidad y Atipicidad

Tipicidad

La tipicidad, es uno de los elementos esenciales del delito. Consiste en la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. La cual no debe confundirse con el tipo, pues este según el maestro Jiménez de Asúa se refiere:

“...a la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.”¹⁰⁷

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

La función de la tipicidad, tiene un carácter delimitador, desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal.

Elementos del tipo

1.- Elemento objetivo: todo aquel susceptible de ser apreciado por el simple conocimiento, teniendo como función describir la conducta o hecho materia de imputación y de responsabilidad penal.

¹⁰⁷ *Ibidem.*, p.154.

2.- Elemento normativo: supone este elemento la necesidad de una valoración del mismo por parte del juzgador, ya sea de carácter jurídico o cultural

3.- Elemento subjetivo: Se considera como tal, al elemento del tipo que se refiere al motivo y al fin de la conducta descrita.

(Arts. 49, 52 y 53 LFMZAAH): Es posible concluir que las conductas descritas en los artículos 49, 52 y 53 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas constituyen el tipo penal, de carácter especial, que debe servir como base para considerar la existencia de la tipicidad; que se dará en cada uno de los casos, cuando sea posible adecuar completa y cabalmente la conducta de un sujeto a lo descrito por los artículos antes mencionados.

Atipicidad

Cuando no se conjuntan todos los elementos que exige el tipo legal para considerar una conducta como delictuosa se esta en presencia del aspecto negativo de la tipicidad siendo este definido de la siguiente manera:

“La atipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta del tipo y presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica.”¹⁰⁸

Si la conducta no es típica, jamás podar ser delictuosa. Se presentara toda vez que la conducta efectuada no se adecue al tipo previsto por el artículo.

(Arts. 49, 52 y 53 LFMZAAH): Se presentara la atipicidad, cuando las conductas efectuadas no se adecuen a los tipos previstos en los artículos 49, 52 y 53 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas

¹⁰⁸ *Ibidem.*, p.173.

o Históricos, cuando no se cumplan con los supuestos establecidos en cada uno de los tipos.

Falta de calidad en el Sujeto Activo

En algunos delitos la ley establece determinadas características para el agente, excluyendo por tanto de una conducta tipificada a quienes no cumplan con esa cualidad específica y restringe la conducta delictuosa.

(Arts. 49, 52 y 53 LFMZAAH): No exige una calidad en el sujeto activo, en ninguno de los tipos, por lo que el agente es común o indiferente. No se presenta esta hipótesis de atipicidad.

Falta de calidad en el Sujeto Pasivo

El tipo no exige que el sujeto pasivo sea cualitativa o cuantitativamente específico, ya que el sujeto pasivo lo constituye la sociedad en general.

(Arts. 49, 52 y 53 LFMZAAH): No se exige, en ninguno de los tipos, ya que en todos los tipos la sociedad es el sujeto pasivo y por lo tanto no se pide cierta calidad.

Falta de Objeto Material

El objeto material es la persona o cosa que sufre un daño o se ubica en peligro a causa de la conducta delictiva, la cosa o la persona sobre la que se concreta el acto delictuoso, recayendo sobre ella un peligro o un daño.

(Arts. 49, 52 y 53 LFMZAAH).- Se presentara cuando no existan los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, en virtud de que sobre ellos recaen las conductas delictuosas.

Falta de Objeto Jurídico

El objeto jurídico es el bien o la institución que se encuentra amparada por la ley y que es afectada por el delito.

(Arts. 49, 52 y 53 LFMZAAH).- Podemos definir claramente que en todos los tipos penales, es el Patrimonio Cultural propiedad de la Nación (consistente en monumentos arqueológicos, artísticos e históricos) y se presentara, con la falta de este.

4.2.3. Antijuridicidad y Causas de Justificación

Antijuridicidad

Lo antijurídico es lo contrario a derecho, razón por la cual muchos doctrinarios la definen como un concepto negativo, sin poder darse una idea positiva. La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

En los tipos penales se señalan los valores que es necesario amparar, una conducta es antijurídica cuando vulnera dichos bienes o valores. Como bien lo cita, Fernando Castellanos Tena, la antijuridicidad:

“... presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada.”¹⁰⁹

Tipos de Antijuridicidad

¹⁰⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit., p.300.

1.- Formal: cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado.

2.- Material: En cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): De lo anterior señalado, puedo establecer que en los tipos penales señalados en los artículos 49, 52 y 53, se da una antijuridicidad tanto material como formal, al cometerse la conducta delictiva descrita, ya que por una parte trasgreden la norma que previamente ha dictado el órgano federal facultado para ello (Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas) y se realiza una conducta antisocial, que atenta contra el mismo de orden social, afectando íntegramente los intereses de la sociedad.

Causas de Justificación

Es el aspecto negativo de la antijuridicidad, son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular, la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita jurídica o justificativa. De manera genérica, el Código Penal Federal, las denomina circunstancias excluyentes del delito, según el artículo 15, que mezcla distintas circunstancias entre ellas la justificación. También se les suele denominar eximentes, causas de incriminación o causas de licitud.

El maestro Jiménez de Asúa, por su parte, las define de la siguiente forma:

“Son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento mas importante del crimen.”¹¹⁰

¹¹⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Ob. Cit., p. 186.

Legítima Defensa

Es la repulsión de una agresión antijurídica, actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racionalidad y proporcionalidad de los medios.

Para el Jurista mexicano, Ángel Martínez Pineda, la legítima defensa:

“La legítima defensa es el hecho natural e innato que tiene el hombre de utilizar, usar la fuerza física para repeler toda agresión injusta para conservar derechos propios y ajenos y contra la cual no haya posibilidad, otro recurso otro medio de impugnarla.”¹¹¹

Los elementos de la defensa legítima son:

- 1.- Una agresión injusta y actual.
- 2.- Un peligro inminente de daño, derivado de la agresión sobre bienes jurídicos tutelados.
- 3.- Repulsa de dicha agresión.

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): En ninguno de estos tipos penales, no es posible considerar su existencia, como causa de licitud, pues no es fácil imaginar ejemplo alguno, en donde el agente a fin de repeler una agresión actual, violenta, sin derecho y del cual resulte inminente el peligro para sí o para un tercero realice cualquiera de las conductas previstas.

Estado de Necesidad

¹¹¹ MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. Estructura y Valoración de la Acción Penal. Octava Edición, Editorial Azteca, México, 1990, p.19.

Consiste en la salvaguarda de un bien jurídico sacrificando a otro bien diverso y de menor jerarquía que el salvado siempre y cuando no exista otra forma de evitar el daño.

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): No es posible que pueda presentarse dicha causa de justificación en ninguno de los tipos penales, porque en conflicto de intereses semejantes, no condicionan como último recurso violar el interés protegido por el derecho para salvaguardar uno mayor.

Cumplimiento del Deber

Este se presenta cuando el agente se encuentra obligado a actuar contrariamente a derecho.

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): No puede justificarse la conducta, en ninguno de los tres tipos penales, ya que la norma en estudio en ningún momento faculta a que se realicen estas conductas, en las condiciones que marcan dichos preceptos sino que por el contrario los rechaza expresamente.

Ejercicio de un Derecho

Consiste básicamente en la opción que tiene el sujeto para actuar lícitamente sin que por ello se encuentre obligado a actuar de esa forma. Dicha opción debe estar forzosamente contemplada por la ley.

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): No es posible exponer hipótesis alguna en la que se diera este caso, en ninguno de los tres tipos, ya que dichos preceptos establecen una sanción a las personas que realicen lo previsto en ellas, no existiendo ninguna causa de esta índole en la ley para quitarle lo antijurídico al ilícito, cuando se ha realizado de acuerdo con lo que establece dicho tipo.

Obediencia Jerárquica

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): Es factible que se configure esta hipótesis, en todos los tipos penales descritos, pues quien realice estos actos traslativos de dominio del monumento arqueológico mueble, puede estar en el supuesto del subordinado que obedece a un superior legítimo dentro de un orden jerárquico, si el carácter delictivo del acto que fue mandado, no era notorio ni se prueba que el acusado lo conocía, o si este se hallaba obligado a obedecer y por un estado de error de hecho esencial e invencible no advierte la ilicitud de la orden y la cumple.

Consentimiento del Ofendido

Se da cuando se cumple con los requisitos consistentes en que se trate de un bien jurídicamente disponible y que exista plena certeza del asentamiento para disponer de él por parte de quien legítimamente puede hacerlo.

(Artículos 49, 52 y 53 LFZMAAH): Es imposible que se dé esta causa de justificación en ninguno de los tipos señalados, ya que el Patrimonio Cultural de la Nación, está supeditado a la protección del Estado por parte de los organismos correspondientes (INAH, INBA).

4.2.4. Imputabilidad e Inimputabilidad

Imputabilidad

De acuerdo a lo que señala Castellanos Tena:

“...para que un sujeto pueda considerarse culpable, antes debe precisarse que sea imputable. Para que el individuo conozca la licitud de

*sus actos y quiera realizarlos debe tener la capacidad de entender y de querer.*¹¹²

La imputabilidad es considerada como el soporte o cimiento de la culpabilidad. Es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente

La imputabilidad es pues el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales del autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. Comúnmente se afirma que la imputabilidad esta determinada por un mismo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental.

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): En los tipos que se estudian, los elementos que deben reunir el sujeto, para que los delitos sean imputables, serán las capacidades de entender y las de querer; os sujetos que realizan la conducta se representan un juicio de tipo psicológico en el que se han percatado de las consecuencias de la misma, así como de los efectos que tendría en el ámbito jurídico penal y aun así la consuman.

Es una condición *sine qua non* para que se produzcan los delitos tipificados, ya que de no ser así, no existirán los delitos, al no darse este presupuesto.

La Responsabilidad

Es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad, por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores al mismo tiempo de la acción del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la legislación. Pero solo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho están obligados previa sentencia firme a responder de el.

¹¹² CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.Cit., p.308.

Es la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a derecho, si obró culpablemente; así los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivo el proceso y señalando la pena respectiva.

La responsabilidad resulta una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual esta declara que aquel obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

Inimputabilidad

Constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

Las causas de inimputabilidad son:

1.- Trastorno Mental y Desarrollo Intelectual Retardado: el trastorno mental incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impiden a la gente comprender el carácter ilícito del hecho puede ser transitorio o permanente por ingestión de alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno. Solo se excluye el caso de que el propio sujeto haya provocado esa incapacidad, ya sea intencional o imprudencialmente.

El desarrollo intelectual retardado es un proceso tardío de la inteligencia que provoca incapacidad para entender y querer.

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): Es factible, que se dé, pues la acción del agente, de acuerdo a la descripción, puede efectuarse durante la presencia de un trastorno mental transitorio, que impiden en el sujeto la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma, su situación le impide hacer conciencia de que su acto, se encuentra al margen del orden jurídico; a pesar de no poder responder ante su actitud puede encontrarse en un grado de trastorno que si le permita llevar a cabo la conducta delictiva y sea transitorio o permanente.

En cuanto al desarrollo mental retardado, también puede presentarse en el sujeto.

2.- Minoría de Edad: supone una inmadurez del sujeto, en virtud de su escaso desarrollo basado en su corta edad, por lo que ante tal estado psíquico la ley determina que no se les puede penalizar sino que deben ser sometidos en una corrección educativa especialmente creada para ellos, la inmadurez mental coloca al menor de edad en una situación de incapacidad para determinarse con plenitud frente a la ley.

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): En caso de que exista algún menor que trasgreda lo estipulado, en cada uno de los artículos antes mencionados, será sujeto de aplicación de las normas vigentes en materia de menores infractores mas no así de las normas punitivas al respecto, es decir, de las señaladas dentro de la ley en estudio, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

4.2.5. Culpabilidad e Inculpabilidad

Culpabilidad

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Para Ignacio Villalobos, la culpabilidad, consiste en:

“el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente por

*indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.*¹¹³

Formas de Culpabilidad

Dolo

Es el conocimiento y el querer la conducta típica, es el conocimiento y el querer de la parte objetiva y valorativa del tipo. Dolo es querer el resultado típico en todo su ámbito situacional; es la voluntad de realizar el tipo objetivo o parte del tipo guiada por el conocimiento. Es una voluntad que presupone el conocimiento, por esto, con razón, se afirma que dolo es representación y voluntad.

Elementos del Dolo

1.- Conocimiento: el autor del delito debe conocer, al cometer el hecho todas las circunstancias fundamentales y agravantes de la pena, referentes al tipo penal realizarlo objetivamente.

2.- Volitivo: este elemento también se conoce como la voluntad de realizar el hecho

Clases de Dolo

1.- Dolo Directo, de primer grado o Dolo Inmediato: el autor quiere realizar el resultado prohibido en el tipo penal (en los delitos de resultado) o la acción típica (en los delitos de simple actividad). El sujeto quiere la obtención del resultado y lo obtiene como consecuencia final de su voluntad.

2.- Dolo indirecto, de segundo grado, Mediato o Indefinido: para que aparezca este tipo de dolo debe afirmarse la existencia del dolo directo si el

¹¹³ VILLALOBOS, Ignacio. **Derecho Penal Mexicano IV**. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1983, pp. 281 y 282.

autor sabe o prevé como seguro que su acción conduce a la realización del tipo penal.

El autor sabe que alcanzar la meta de su acción importa necesariamente la producción de otro resultado.

El autor no quiere directamente una de las consecuencias que se va a producir, pero la admite como una necesidad de su producción en el resultado principal que pretende.

3.- Dolo Eventual, de tercer grado o Dolo Condicionado: el autor considera seriamente como posible que su conducta ha de producir la realización del tipo penal y se conforma con esa posibilidad, hay dolo eventual si el autor no ha desistido de la ejecución del hecho por la posibilidad cercana de la producción del resultado, toma el riesgo de la realización del tipo para conseguir el fin propuesto, el agente está dispuesto a aceptar el resultado y a no abandonar la ejecución de la acción, el autor se representa la realización del tipo penal como posible o como de probable producción y aunque no quiera producirlo sigue actuando admitiendo la eventual producción.

Culpa

Ocurre cuando se causa un resultado típico sin la intención de producirlo, sin la diligencia debida, se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o precaución, debiendo ser previsible y evitable.

La doctrina llama a estos delitos culposos, imprudenciales o no intencionales.

La conducta humana al ser necesaria para la existencia del delito será el primer elemento, un actuar voluntario positivo o negativo, que esa conducta voluntaria se realice sin las precauciones exigidas por el estado, los resultados del acto han de ser previsible y evitables y tipificarse personalmente, precisa

una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

Especies de Culpa

1.- Consiente: el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no lo quiere y abriga la esperanza de que no ocurra.

2.- Inconsciente: no se prevé el resultado típico, existe voluntariedad de la conducta causal pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

Inculpabilidad

Es la ausencia de culpabilidad, es la falta de reprochabilidad, ante el derecho penal por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. La inculpabilidad opera al hallarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad, conocimiento y voluntad.

Casos de Inculpabilidad

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causa de inculpabilidad, producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta, el obrar en tales condiciones revela la falta de malicia de oposición objetiva con el Derecho.

Mientras que en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia, hay ausencia de conocimiento, en el error se conoce, pero se conoce mal y la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento.

Error

El Error se divide en error de hecho y de derecho.

1.- Error de derecho: no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación.

2.- Error de Tipo: cuando al momento de realizar la acción u omisión el sujeto desconoce cualquiera de los elementos objetivos o normativos del tipo de injusto que repercute en la tipicidad y por tanto excluye el dolo.

Clases de Error Tipo

1.- Error tipo invencible: una persona se encontrara en error de tipo invencible cuando aun todos los esfuerzos que realiza no puede salir de él.

2.- Error de tipo vencible: se da cuando el hecho hubiese podido evitarse si se hubiera observado el debido cuidado, puede considerarse error imprudente.

(Art. 53 LFZMAAH): Es dable el error de hecho invencible, ya que puede suceder que el sujeto que saca o pretende sacar del país algún monumento, lo hace ignorando que se trate de tal cosa; él actúa pensando que lo que está exportando es alguna replica, falsificación o recreación de un monumento mismo que no requiere permiso de la autoridad competente. El error en que se encuentra el autor material del delito lo ubica en una hipótesis de inculpabilidad, no así para el autor intelectual que trama dicha exportación a sabiendas de que se trata de un monumento.

No Exigibilidad de otra Conducta

Esta causa de inculpabilidad surge cuando se produce una consecuencia típica, por un estado de necesidad, obediencia jerárquica o encubrimiento de parientes, no puede esperarse y exigirse otro comportamiento del sujeto imputable en virtud de que no se satisfacen los elementos en que se basa la exigibilidad que son el deber y el poder. El deber

supone la obligación de actuar conforme al contenido de la norma, el poder es la posibilidad de conformar la conducta del Derecho.

Casos Legales de no Exigibilidad de otra Conducta.

1.- Estado de Necesidad: cuando se encuentra en juego dos bienes jurídicos de igual jerarquía.

2.- Obediencia Jerárquica: obligación que tiene un sujeto de actuar y ejecutar órdenes dictadas por un superior jerárquico, siempre y cuando no exista poder de inspección por parte del subordinado.

3.- Encubrimiento de parientes: existencia de un nexo afectivo.

4.- Caso Fortuito: consiste en causar un daño por mero accidente, sin intención, ni imprudencia alguna de realizar un hecho lícito, con las precauciones debidas.

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): A excepción de la Obediencia Jerárquica, ninguno de los otros casos de no exigibilidad de la conducta. Respecto a la obediencia jerárquica en cada uno de los tipos penales, solo es dable como una excluyente de la culpabilidad para quien comete el delito estipulado.

4.2.6. Condiciones Objetivas de Punibilidad

Constituidas por requisitos que la ley señala eventualmente para que se pueda perseguir el delito, son aquellos requisitos que la ley exige concurren junto con los elementos básicos de punibilidad. Son requisitos de orden procesal indispensables para la omisión del delito.

“Son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenece al tipo del delito, que no condicionan la antijuridicidad y que no tienen carácter de culpabilidad.”¹¹⁴

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): En ninguno de los delitos, se encuentran esta clase de circunstancias que en un momento determinado, se requieren para poder aplicar el correctivo previsto por el ordenamiento legal, ya que dichos preceptos contiene su propia pena y no condicionan su imposición.

4.2.7. Punibilidad y Excusas Absolutorias

Punibilidad

La doctrina se encuentra dividida en cuanto a la forma de considerar a la punibilidad, una parte se inclina por ubicarla dentro de la dogmática jurídico penal, como un elemento del delito, mientras que para otros autores, la punibilidad, no es más que una consecuencia del delito.

Para el maestro Castellanos Tena, la punibilidad consiste en:

“el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.”¹¹⁵

Para el profesor Luis Rodríguez Manzanera, la punibilidad consiste:

“La punibilidad es resultado de la actividad legislativa, consiste en la amenaza de privación o restricción de bienes que queda plasmada en la ley para los casos de desobediencia al deber jurídico penal.”¹¹⁶

En ese orden de ideas cabe precisar que mientras la punibilidad consiste en la amenaza de aplicación de una pena en concreto sobre quien comete un

¹¹⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Ob.Cit., p.279.

¹¹⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit., p. 275.

¹¹⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p.88.

acto delictivo; la pena es una consecuencia del delito, ya que viene a ser la imposición de un mal proporcional al acto transgresor de la norma. Dicha pena, debe forzosamente estar considerada en la ley, en atención al principio *nulla pena sine lege*, que consiste una garantía penal.

Excusas Absolutorias

La punibilidad también cuenta con un aspecto negativo que son las excusas absolutorias, mismas que de presentarse imposibilitan la aplicación de la pena correspondiente.

Las excusas absolutorias son las causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción, causas personales que excluyen solo la pena, pues las circunstancias que concurren en la persona del autor, el Estado, no establece contra tales hechos, acción penal alguna.

El maestro Castellanos Tena define, las excusas absolutorias como:

“...aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito, permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición.”¹¹⁷

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): No se encuentran, en ninguno de los tipos penales, causas que dejen subsistente el delito y excluyan, la aplicación de la pena al sujeto o sujetos que ejecuten dichas acciones.

4.2.8. Clasificación del Delito

Se advierte que existen distintos criterios para clasificar, según los diversos autores.

¹¹⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit., p. 278.

El maestro Castellanos Tena, los clasifica de la manera siguiente:

Por su Gravedad

Tomando en consideración la gravedad de los injustos penales, existen dos tipos de clasificación:

1.- Bipartita: se contempla la existencia de delitos y faltas, los primeros son conductas contrarias al derecho natural y las segundas son contravenciones a reglamentos administrativos.

2.- Tripartita: se considera la existencia de tres clases, crímenes, constituidos por aquellos atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, todas aquellas conductas que contravengan los derechos emanados del pacto social y las faltas que son las infracciones a reglamentos de policía y buen gobierno.

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): El sistema jurídico penal nacional se encuentra inscrito en la teoría bipartita, por lo que se asevera que los artículos contemplados, son un delito propiamente dicho.

Por el Comportamiento del Sujeto Activo

1.- De Acción: cuando la conducta típica consiste en un comportamiento positivo, mismo que origina la violación de una norma de carácter prohibitivo.

2.- Por Omisión: cuando la conducta consiste en un no hacer, una actividad, un comportamiento negativo. Se divide en simple y de comisión por omisión.

A) Omisión Simple: Consiste en un no hacer, no se realiza lo que la ley prohíbe, sin que se produzca un resultado material, sino formal.

B) Comisión por Omisión: No hacer, hay, hay como resultado un daño o afectación al bien jurídico.

Por el Resultado

1.- Formal de Acción o de Mera Conducta: para la integración del delito, no se requiere que se produzca un resultado, basta con realizar la acción (omisión) para que el delito nazca y tenga vida jurídica.

2.- Material o de Resultado: necesario un resultado, la acción u omisión del agente debe ocasionar una alteración en el exterior por el daño que causan.

(Art. 49 LFZMAAH): Aquí encontramos que se da un resultado formal, ya que basta con la realización de la acción (efectuar acto traslativo, comerciar, transportar, exhibir, reproducir sin permiso e inscripción correspondiente), para que nazca el delito y tenga vida jurídica.

(Art. 52 LFZMAAH): Respecto a este tipo penal, se da un resultado material, ya que por medio de la acción del agente se da una alteración (destrucción de monumento arqueológico, artístico e histórico).

(Art. 53 LFZMAAH): En lo respectivo a la primera hipótesis (pretender sacar del país un monumento arqueológico, artístico, e histórico) se da un resultado material, ya que se ocasiona una alteración en el exterior. Mientras que en la segunda hipótesis (saque del país un monumento arqueológico, artístico e histórico) se da un resultado formal.

Por su Duración

1.- Instantáneo: el delito se consume en el momento en que se realiza todos sus elementos, en el instante de agotarse la conducta se produce el delito.

2.- Permanente o continuo: después de que el sujeto realiza la conducta, esta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo.

3.- Continuado: se produce mediante varias conductas y un solo resultado, los diversos comportamientos son de la misma naturaleza, ya que ven encaminados al mismo fin.

(Art. 49 LFZMAAH): El acto traslativo de dominio ilegal, de un monumento arqueológico mueble, se agota en un solo acto, por ello es de consumación instantánea, ya que la conducta que describe al tipo se agota al realizar el acto traslativo de dominio o al comercializar con el y así mismo al que lo transporta, exhiba o reproduzca sin el permiso debido.

(Art. 52 LFZMAAH): En el delito en estudio toma la característica de instantáneo, ya que el evento consumativo típico se produce en un solo momento, es decir, cuando el sujeto ya sea por cualquier de los medios comisitos que establece el propio precepto legal estudiado o por cualquier otro medio cause el menoscabo o destrucción al monumento arqueológico, artístico e histórico.

(Art. 53 LFZMAAH): Es instantáneo, ya que el evento consumativo, típico, se produce en un solo momento, que es cuando se saca del país el monumento arqueológico, artístico e histórico, sin permiso del Instituto Competente (INAH o INBA).

Por el Elemento Interno

1.- Culposos: cuando debido a la imprudencia, negligencia o descuido, un sujeto transgrede la norma penal sin desear hacerlo. La falta de cautela y precaución por parte del individuo al actuar, produce un resultado penalmente tipificado aun sin quererlo el sujeto activo.

2.- Dolosos: Cuando se dirige la voluntad consciente a la realización de un hecho delictivo; de un hecho típico y antijurídico.

(Art. 49 LFZMAAH): Solo puede cometerse el delito dolosamente, se presenta un dolo directo, puesto que el núcleo del tipo consiste en querer, desde su inicio la propia conducta, es decir, el efectuar cualquier acto de dominio de un monumento arqueológico mueble, el comercial con él, así como el transportarlo, exhibirlo o reproducirlo sin el permiso y la inscripción correspondiente.

(Art. 52 LFZMAAH): El delito, de entrada tiene que ser doloso, un dolo directo, dados los medios comisitos estrictamente detallados, es decir, el sujeto activo realiza una conducta queriendo el resultado que abarca la destrucción o el daño del monumento arqueológico, artístico e histórico.

Cabe la posibilidad de hablar que este delito sea culposo, cuando por ejemplo, una persona se encuentra cargando un bote de pintura, pasando a un costado de un mural y por error se tropieza, se le resbala el bote de pintura y daña el mural. Este daño es irreparable, sin embargo, no hubo la intención de causar un menoscabo.

(Art. 53 LFZMAAH): Tiene una naturaleza dolosa, en virtud de que se quiere la plena voluntad del sujeto para extraer o pretender extraer del país un monumento arqueológico, artístico o histórico. Solo es posible la comisión de este delito a través de un dolo directo ya que el sujeto activo actúa voluntariamente y con un propósito bien determinado el cual difícilmente podría interesar para la configuración de alguna otra forma delictiva.

Por su Estructura.

Este criterio hace alusión al tipo de afectación producida al bien tutelado, de tal suerte que se clasifica en:

1.- Simple: cuando el delito producido solo consta de una lesión jurídica.

2.-Complejo: cuando el delito en su estructura consta de más de una afectación, y da lugar al surgimiento de un delito distinto y de mayor gravedad.

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): Los delitos que se están analizando, caben dentro de la clasificación de simples en cuanto a su estructura, ya que el sujeto activo al transgredir la norma únicamente provoca una lesión jurídica, una sola expresión de agravio.

Por el Número de Actos de la Conducta Delictiva

1.- Unisubsistente: cuando el delito para su integración, requiere de un solo acto.

2.- Plurisubsistente: el delito se integra por la concurrencia de varios actos; cada conductor, por si sola, de manera aislada, no constituye un delito.

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): Todos los delitos, son de tipo unisubsistente, ya que se agotan con la consumación de un solo acto.

Sujeto Activo

Solo el ser humano puede ser sujeto activo de un delito, en virtud de que exclusivamente el se encuentra provisto de capacidad y voluntad para ello. Es quien realiza la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, siendo autor material del delito o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer instigar o compeler o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización concomitantemente con ella o después de su consumación.

(Artículos 49, 52 y 53): Los preceptos no hacen previsión alguna respecto al sujeto en especial, consecuentemente se trata en cada uno de los tipos, de sujeto común o indiferente.

Sujeto Pasivo

Es el titular del derecho o interés lesionado o colocado en un peligro por la comisión del ilícito.

(Art. 49 LFZMAAH): Será el Estado Administración, puesto que el tipo en cuestión viola el interés público y es este quien tiene que intervenir, por medio de sus órganos competentes. A este sujeto pasivo, corresponde los actos traslativos de dominio de los monumentos arqueológicos, ya sea que los realice en forma directa u ordenando su realización a diversas entidades que cumplan con los requisitos debidos.

Este sujeto se encuentra representado por el INAH, mismo que se perjudicaría al ser menoscabado su derecho de exclusividad; repercutiendo en forma negativa hacia la sociedad, pues este le concedió dicho atributo para proteger los bienes descritos.

(Art. 52 LFZMAAH): Se advierte que el sujeto pasivo del mismo está representado por la colectividad, es decir, por la sociedad, ya que es la afectada por el daño o destrucción de un monumento artístico, propiedad de la nación, por formar, parte del patrimonio cultural.

(Art. 53 LFZMAAH): Está representado por la sociedad en general ya que esta es la que resulta afectada al ser afectado un patrimonio cultural mismo que es propiedad de la nación.

Lugar

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): En los tipos penales, no se contiene circunscripción territorial alguna.

Tiempo

Algunos tipos penales contienen en su descripción ciertas referencias al espacio o al tiempo en que se ha de realizar la conducta delictiva, de tal forma que a falta de alguno de estos requisitos no habrá tipicidad.

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): No se establece época alguna, por lo que si se consuman mientras este ordenamiento este vigente, será suficiente para reunir los requisitos que cada uno de los tipos precisa.

Medios de Comisión

(Art. 49 LFZMAAH): Deben llevarse a cabo como se redacta en dicho precepto: “...sin el permiso y la inscripción correspondiente...”

(Art. 52 LFZMAAH): La conducta tipificada en el artículo 52 de la ley en estudio, señala como medios comisitos, el dañar o destruir por medio de incendio, inundación o explotación o por cualquier otro medio.

(Art. 53 LFZMAAH): No prevé ninguna clase de medio comisito en especial; el agente podrá sacar o pretender sacar del territorio nacional los monumentos, por cualquier medio, sin que ello repercuta en detrimento de la figura tipificada.

Participación

Dentro de los delitos y su comisión, existen grados en la participación de los sujetos en el evento delictivo; si bien es cierto que determinados delitos requieren de la concurrencia de varios sujetos, la mayoría de los ilícitos penales pueden ser cometidos en forma individual, sin que por ello se excluya la posibilidad de que participen en ellos varios sujetos, en forma voluntaria.

1.- Autor material: es aquel que ejecuta físicamente los actos encaminados a la comisión del ilícito.

2.- Autor Intelectual: es aquel que va a idear la forma de cometer el delito.

3.- Autor mediato: es aquel sujeto que siendo plenamente imputable, se vale de una persona que no lo es para que este ejecute materialmente el delito.

4.-Cómplice: es aquel que presta auxilio para la comisión de un delito a sabiendas de que su ayuda es para ello.

5.- Encubridor: es aquel sujeto que no interviene en la comisión del delito, pero que sabe de la comisión del mismo.

Por la cantidad de Activos que intervienen en el Delito

1.- Unisubjetivo: son aquellos en los que actúa un solo sujeto, es suficiente para la ejecución del hecho descrito por el tipo.

2.- Plurisubjetivo: son los delitos que en virtud de la descripción típica requieren forzosamente de la participación de dos o más sujetos para ser colmado el tipo penal.

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): Los delitos son monosubjetivos, porque para configurar el tipo no es necesaria la concurrencia de varias personas.

En atención a la autoría intelectual, esta puede presentarse en cuanto un sujeto pueda instigar a otro para que la realice.

Autoría Material: los delitos la admiten plenamente, puede presentarse al servirse de una persona excluida de responsabilidad para configurar el delito, como sería el caso de un inimputable quien fuera mero instrumento para llevar a cabo la conducta delictiva, consiguiendo la consumación del delito.

La coautoría es factible, pues en la realización de la conducta criminal pueden concurrir dos sujetos que compartan las mismas ideas hasta agotar las exigencias que prescribe el tipo.

La complicidad puede darse, porque es posible que un sujeto preste auxilio para que se ejecute la conducta típica.

No hay duda de quien es el autor material, es pues el que daña o destruye el monumento por cualquier medio comisito.

La autoría intelectual se puede presentar cuando el sujeto activo se encuentra planeando de qué forma y por cual medio va a conseguir dañar el monumento

El autor mediato puede presentarse, ya que una persona puede valerse de un sujeto que por estar afectado de sus facultades mentales es inimputable y valiéndose de dicha circunstancia, le solicita que lleve a cabo el ilícito. En este caso, el sujeto privado de su capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal esta siendo utilizado como un mero instrumento.

La complicidad es susceptible en estos delitos, por ejemplo, en que una persona ayude al autor material del ilícito.

Se puede incluir al encubridor, que podría ser otro empleado que haya escuchado el plan o simplemente haya visto el delito y no denuncie esa conducta antijurídica.

Elemento Subjetivo

Se refieren al motivo o al fin del agente.

(Art. 49 LFZMAAH): En el ilícito que se analiza no se encuentra contenido en su definición.

(Art. 52 LFZMAAH): Seria causar el menoscabo, alteración o desaparición del monumento arqueológico, artístico e histórico.

(Art. 53 LFZMAAH): No exige un fin determinado, en el sujeto que extrae o pretende extraer del territorio los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Por su Materia

Se trata de seguir el criterio de la materia a la que pertenece el delito (ámbito material de validez de la ley penal), de tal modo que el ilícito puede ser cinco formas:

1.- Comunes: es el emanado de legislaturas locales.

2.- Federales: aquellos que son determinados por leyes cuya aplicación es en el ámbito nacional, son normas dictadas por el Congreso de la Unión.

3.- Oficiales: cuando el delito es figura típica creada para quienes desempeñan cargo o servicio público y en ejercicio del mismo.

4.- Militares: es el contemplado en la legislación militar, afecta solo a los miembros del ejército nacional.

5.- Políticos: son aquellos delitos que de alguna forma atentan contra la seguridad nacional, los órganos estatales o sus representantes.

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): Los delitos en estudio, son de carácter federal ya que se encuentran codificados en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, misma que es de aplicación y observancia federal.

Por la forma de su Persecución

1.- Delitos perseguibles de oficio: son aquellos en los que la autoridad esta obligada a actuar por mandato legal, previa denuncia hecha. En ellos la autoridad persigue y castiga a los responsables, independientemente de la voluntad de los sujetos pasivos.

2.- Delitos privados o de querrela: son los delitos que solo pueden perseguirse si así lo manifiestan los ofendidos; la querrela supone la disposición por parte del sujeto pasivo a que sea castigado el transgresor de la norma penal. También se hallan facultados para querrellarse a nombre del ofendido sus legítimos representantes.

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): Los delitos en estudio se ubican como delitos perseguibles de oficio en virtud de la naturaleza de la ley que lo contempla (Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas) y de la importancia que reviste para el orden publico el conservarse intacto.

4.2.9. Concurso de Delitos

El concurso es el modo en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y el resultado. En principio, una sola conducta produce un solo resultado, pero hay dos casos en los cuales se presentan dos figuras que hacen ubicarse en el concurso de delitos:

1.- Ideal o Formal: este tipo de concurso se produce cuando una sola conducta el agente está trasgrediendo varias disposiciones penales. Se le caracteriza a este concurso por tener una unidad de acción y pluralidad de resultados. En este caso el sujeto activo con una sola acción u omisión agota dos o más tipos legales, lo que trae como consecuencia la existencia de diversas lesiones jurídicas sobre bienes tutelados por el Derecho.

2.- Real o material: conocido como la existencia de pluralidad de acciones con pluralidad de resultados, este concurso se caracteriza porque el agente origina a través de conductas diversas, infracciones independientes.

(Art. 49 LFZMAAH): Puede ocurrir un concurso ideal o formal, ya que al realizar la acción se puede violar otras figuras delictivas, tal sería el caso de querer realizar actos traslativos de dominio o bien la reproducción, exhibición y el transporte, del monumento arqueológico mueble, ya que el fin prevé varias hipótesis sancionables. Si concurren 2 o más en un solo acto siempre y cuando ambas hipótesis concurren simultáneamente.

En relación al concurso real o material puede pensarse en la hipótesis de que un sujeto a través de conductas independientes pero semejantes pueda realizar las actividades traslativas de dominio o de comercio en sucesivas ocasiones, mismas que sin discusión lesionan un mismo bien jurídico que estaría representado por los monumentos.

(Art. 52 LFZMAAH) : Es dable el concurso ideal ya que a través de una sola conducta es posible que se cometa el delito y además se transgreda otras normas. También es dable el concurso real o material.

(Art. 53 LFZMAAH): Es también dable el concurso ideal ya que a través de una sola conducta es posible que se cometa el delito y además se transgreda otras normas. También es dable el concurso real o material.

4.2.10. Tentativa

Nos refiere el maestro LuíS Jiménez de Asúa, respecto al concepto de tentativa:

“Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debiera producir el delito por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.”¹¹⁸

Calificada por algunos autores como delito imperfecto, tiene las siguientes características:

¹¹⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Ob. Cit., p.319.

- 1.- Subjetiva: consiste en la intención de cometer un delito determinado.
- 2.- Objetiva: se integra por un principio de ejecución del delito y de los actos realizados por el agente.
- 3.- Resultado no verificado por causa independiente de la voluntad del sujeto.

Tentativa Acabada

Este tipo de tentativa se presenta cuando el sujeto activo emplea todos los medios idóneos y ejecuta todos los actos necesarios para llegar a la consumación del ilícito penal, pero el resultado no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad del agente. A este tipo de tentativa se le conoce como delito frustrado.

Tentativa Inacabada

El agente emplea los actos tendientes a la realización del resultado, sin embargo, por una causa extraña a él, no realiza todos los actos necesarios, omite alguno de ellos y por lo tanto no se actualiza el evento delictivo. Por torpeza o descuido, el agente no ejecute algún acto indispensable para la consumación del delito.

(Art. 49 LFZMAAH): Si admite el grado de tentativa inacabada porque puede existir un principio de ejecución, pero al no emplearse los medios requeridos o indispensables para consumir el ilícito se dé lugar a la no realización de este, por causas atribuidas al agente. En cuanto al a tentativa acabada se advierte que también puede darse, porque es posible que no se lleve a cabo la total ejecución del acto por causas ajenas o propias a la voluntad del infractor aun cuando este haya empleado los medios indispensables para la culminación del delito.

(Art. 52 LFZMAAH): Es dable la tentativa acabada, misma que si es punible. También es dable la tentativa inacabada.

(Art. 53 LFZMAAH): Es dable la tentativa acabada en la hipótesis segunda, supone una tentativa acabada misma que si es punible en forma precisa por este ordenamiento, (por ejemplo, si el agente que pretende sacar del país el monumento arqueológico, artístico e histórico, pero es detenido en la frontera), por una causa extraña a él, no realiza todos los actos necesarios, omite alguno de ellos y por lo tanto no se actualiza el evento delictivo. También es dable la tentativa inacabada.

4.2.11. Clasificación en Orden al Tipo

Por su Composición

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): Todos ellos, están considerados como delitos normales

Por su Ordenación Metodológica

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): Todos ellos pertenecen al grupo de los tipos básicos o fundamentales.

Por su Formulación

(Arts. 49, 52 y 53 LFZMAAH): Estamos en presencia, todos ellos, de delitos casuísticos.

Por el Daño que Causa

1.- Daño o lesión: ilícitos que una vez consumados provocan un daño tangible, directo y efectivo sobre los bienes protegidos por la norma.

2.- De Peligro: no causan un daño directo a los intereses que la norma pretende salvaguardar, pero si los coloca en una situación de amenaza.

(Art. 49 LFZMAAH): Por el daño que causa, es un delito de daño, en todas las hipótesis previstas (efectuar acto traslativo, comerciar, transportar, exhibir, reproducir un monumento arqueológico mueble).

(Art. 52 LFZMAAH): Es de daño, ya que con la conducta descrita por este tipo penal, se destruye el bien jurídico tutelado, que son los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, que son el Patrimonio Cultural de la Nación.

(Art. 53 LFZMAAH): En la primera hipótesis es de daño ya que con la conducta descrita se destruye el bien jurídico tutelado, en tanto que la segunda hipótesis que supone la mera pretensión de llevar a cabo la conducta delictiva, se trata de un peligro para el bien jurídico.

4.3. Consideraciones Finales

Toda vez hecho el análisis de los artículos estudiados pertenecientes a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, considero que el legislado al momento de redactar las diversas hipótesis delictivas que pueden recaer sobre nuestro patrimonio cultura, cometió ciertos errores, que pueden ser subsanables si se reformaran dichos artículos, que harían que la protección al Patrimonio Cultural del estado, planeada en el momento en que se expidió la ley en vigencia sea mas completa y sea mas precisa en los aspectos a proteger.

Primero que nada, dentro de la hipótesis del artículo 49 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, considero que deberá abarcar no solo a los bienes arqueológicos muebles como establece actualmente la hipótesis, sino también a los monumentos históricos y artísticos muebles, toda vez que como ya he señalado en el capítulo anterior considero incorrecto que exista preeminencia entre los

diversos objetos que conforman el Patrimonio Cultural del país, como lo está establecido en el artículo 46 de la ley en estudio.

Otro error se da en la redacción del artículo 53 de la Ley antes señalada, al no establecerse dentro de la hipótesis delictiva, la figura de la importación y la exportación ilegal de bienes culturales extranjeros, que si bien no forman parte de nuestro patrimonio cultural, no eximen al estado mexicano de brindar una protección a este, por lo que propongo que sea reformado este artículo, para poder integrar estas hipótesis delictivas, además de que considero debe prohibirse toda exportación de bienes culturales del país y otorgar solo la excepción de exportación temporal de ciertos bienes a solicitud del Gobierno Federal, quien deberá custodiarlo y cumpliendo todos los requisitos que la ley señala.

Así en lo que respecta a las hipótesis contempladas como conductas delictivas, a las sanciones privativas de libertad y a las penas pecuniarias, propongo la reforma estos tres artículos para que el texto de estos tres artículos, quedando de la siguiente forma:

Texto Propuesto:

*“Artículo 49.- Al que efectuó cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico, **artístico o histórico** mueble o comercie con el y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de **seis a diez años de prisión** y multa de **setecientos a cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente, en el lugar donde se cometa el delito.**”*

*“Artículo 52.- Al que por medio de incendio, inundación o explosión, **o por cualquier otro medio** dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de **ocho a quince años de prisión** y multa de **mil a diez mil días de Salario Mínimo General Vigente, en el lugar donde se cometa el delito.**”*

*“Artículo 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, **o bien ingrese un bien**”*

cultural extranjero sin los requisitos que para tal efecto se requieran, tanto de autoridades mexicanas, como extranjeras, se le impondrá prisión de diez a quince años de prisión y multa de mil a quince mil días de Salario Mínimo General Vigente, en el lugar donde se comete el delito.”

Por otro lado, como se desprende de la lectura de la legislación adjetiva penal, el Código de Procedimientos Penales Federales, esta no cataloga como graves los delitos antes analizados, contemplados estos, por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, por no considerar que afecten de manera importante, valores fundamentales, de la sociedad, sin embargo, a lo largo de la presente investigación, he señalado la gran relevancia de los objetos tutelados, por la ley reglamentaria que nos ocupa.

En mi opinión la protección del Patrimonio Cultural Nacional, si es un interés nacional, de gran importancia, puesto que si se causare daño al mismo este será irreparable, dada la naturaleza de los bienes que lo componen, es por ello que considero pertinente considerar como graves los delitos antes analizados en contra de los monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricos.

Bajo mi punto de vista considero que las penas de prisión relativas a los delitos que he analizado dentro del presente trabajo, no son intimidatorias, al tratarse de sanciones muy leves en razón de la relevancia de los intereses que perjudican.

Y enfatizo el aspecto de determinar como graves, las hipótesis delictivas señaladas por el legislador en estos tres artículos analizados, ya que cualquier daño o lesión a un Monumento o Zona de Monumentos Arqueológicos, Artísticos Históricas, debe considerarse irreparable pues su valor tangible e intangible, su importancia dentro del contexto histórico social del país y su originalidad, así lo determina, toda vez que debido a las características inherentes de estos bienes, pueden perderse totalmente, y aquellos que

llegasen a ser restaurados, no cobran su originalidad ni la recuperan, sino que demeritan su valor.

Es por esto que propongo que toda vez que estos delitos son de orden federal, por estar contenidos en una ley de carácter federal, sean considerados graves y pasen a formar parte del catálogo de delitos graves en materia federal que se encuentra establecido dentro del artículo 194 Bis, del Código Federal de Procesos Penales Federales, por lo que deberá adicionarse dicho artículo para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: ...

XVI. De la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los previstos en los artículos, 49, 52 y 53.”

Puesto que al no tratarse en este momento, de delitos graves, como lo propongo, los autores de los mismos pueden obtener su libertad bajo caución, no impidiendo la comisión de nuevos delitos realizados por los mismos sujetos caucionados los lleven a cabo, puesto que el lucro indebido obtenido a través de tales actividades permite continuarlas a pesar de tener que depositar una garantía para obtener la libertad provisional.

La libertad provisional bajo caución, será otorgada según el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicando supletoriamente a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para todos los delitos consagrados en la misma, toda vez que no se trata de delitos, considerados graves por la ley siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados.

También es de señalar que en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se contemplan como penas a las conductas delictivas tipificadas en dicha legislación adopta la concepción

clásica de la pena privativa de la libertad y la pena pecuniaria en forma de multa, pero estas sanciones han demostrado ser ineficientes, por lo que el legislador mexicano, a fin de buscar que las penas sean intimidatorias y justas, además de generar un marco jurídico sólido en materia de protección al Patrimonio Cultural, para que estas penas cumplan con las características de ejemplaridad y justicia, deberá bajo mi punto de vista modificarla, e imponer sanciones mayores, como las que con antelación he sugerido, para la nueva redacción de los artículos analizados.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas contempla la sanción pecuniaria en forma de multa, sin embargo, la multa no se contempla de acuerdo a los parámetros generales, del Código Penal Federal, en su artículo 29, que a la letra dice:

“Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijara por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumió el delito...”¹¹⁹

por lo que observando la redacción de los artículos relativos a las sanciones dentro de la ley, establezco los errores en que cayó el legislador, puesto que no se determinó por días, por el contrario, se establece una cantidad mínima y máxima entre las cuales el juez fijara la multa, atendiendo a las reglas de la individualización de la pena, contenidas, en los artículos 51 y 52 del ordenamiento penal federal, situación que resulta incongruente y que confunde al juzgador al momento de imponer las penas, por lo que propongo, se modifique la ley de referencia en sus partes relativas, retomando el principio general de que la multa se fije con base al salario mínimo general vigente en la zona donde se lleve a cabo la conducta ilícita.

¹¹⁹ Código Penal Federal. Agenda Penal Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008, p.9.

Texto Vigente:

“Artículo 49.- Al que efectuó cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con el y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos...”

Artículo 52.- Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Artículo 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos.”

Texto Propuesto:

*“Artículo 49.- Al que efectuó cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico, artístico o histórico mueble o comercie con el y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de **seis a diez años de prisión** y multa de **setecientos a cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente, en el lugar donde se cometa el delito.**”*

*“Artículo 52.- Al que por medio de incendio, inundación o explosión, o por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de **ocho a quince años de prisión** y multa de **mil a diez mil días de Salario Mínimo General Vigente, en el lugar donde se cometa el delito.**”*

*“Artículo 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, o bien ingrese un bien cultural extranjero sin los requisitos que para tal efecto se requieran, tanto de autoridades mexicanas, como extranjeras, se le impondrá prisión de **diez a quince años de prisión** y multa de **mil a quince mil días de Salario Mínimo General Vigente, en el lugar donde se comete el delito.**”*

Por otra parte, debo señalar también que, según el Código Penal Federal dentro del texto de su artículo 29, debe además de la multa garantizarse la reparación del daño que en caso de los delitos que nos ocupan, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, no hace referencia alguna a tal figura jurídica.

En ninguno de los tipos contemplados analizados, ni en los otros señalados en la misma ley, se sanciona la conducta con la reparación del daño, lo que considero incorrecto, toda vez que el daño causado por el acto u omisión ilícita trae consecuencias irreparables por la propia naturaleza del bien dañado, pero por disposición constitucional debe efectuarse la reparación del daño.

Lo anterior en virtud de que los objetos culturales, con la expresión de la forma y concepción de la vida en un momento y tiempo determinado, fabricados con materiales particulares y característicos, ve distintas etapas evolutivas de la nación mexicana, por ello no es posible reemplazarlos, pero si reparar el daño que se ha ocasionado, con base en un dictamen de valuación y a través de la figura de los restauradores.

Considero posible establecer una cantidad monetaria tendiente a reparar el daño causado por la conducta del agente, todo esto a través de un dictamen en materia de valuación emitido por peritos autorizados.

Finalmente, quiero señalar que, este tipo de delitos, tanto los analizados dentro del presente trabajo, así como las demás hipótesis señaladas dentro de la ley, y que ponen en riesgo a nuestro patrimonio cultural, pueden más que ser corregidos, prevenidos, a través de la educación de la población en general, generando una conciencia de su identidad nacional y su cultura, además, del respeto y la importancia de la protección y conservación de tales bienes, tanto para ellos como para la humanidad entera.

CONCLUSIONES

Primera.- La Cultura puede considerarse como el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan una sociedad o un grupo social. Engloba además los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y se compone por todos aquellos elementos tanto materiales como inmateriales que son producto de la vida social del hombre y se han heredado a lo largo del tiempo, ya que presuponen un nexo entre el hombre y la comunidad a la que pertenece.

Segunda.- Por Patrimonio Cultural, debemos entender el cúmulo de conocimientos y valores que se encuentran plasmados en objetos y manifestaciones tangibles e intangibles que conforman el testimonio de la capacidad creativa del hombre a través de los tiempos y que le ha permitido al ser humano el auto descubrimiento, satisfacer sus necesidades más apremiantes, enfrentar sus problemas, formular y realizar sus aspiraciones y proyectos en sociedad, que serán producto de la acción conjunta o separada del hombre y la naturaleza, con una relevancia para un pueblo y que representan la exteriorización de su espíritu creativo como ser social a lo largo del tiempo, perteneciente a una nación o sociedad determinada, que sirven como nexo subjetivo de pertenencia entre sus miembros.

Tercera.- El concepto de Patrimonio Cultural apareció a consecuencia de la necesidad de proteger los sitios o ciudades y lugares importantes que tienen que ver con la historia de cada hombre. Si Cultura es un elemento esencial de identificación indivisible e inalienable que un grupo social hereda de sus antepasados con obligación de conservarlo y acrecentarlo para transmitirlo a las siguientes generaciones, luego entonces el Patrimonio comprende esos bienes, mientras que el Patrimonio Cultural comprenderá ese conjunto de valores que dan sentido a la vida.

Cuarta.- La importancia del Patrimonio Cultural y la razón de su conservación, radica en que los pueblos se identifican así mismos de acuerdo con su Patrimonio Cultural, con su habitad creado, con sus símbolos y todo ello con la conciencia de sí mismo, como seres históricos que tienen proyección en el futuro.

Quinta.- México es un país extremadamente rico en materia cultural, en especial tiene un Patrimonio Cultural extraordinario, sin embargo, como naturalmente forma parte del entorno social, ha sido y es poco valorado y reconocido. Es necesario conocer la historia que cuenta, puesto que ha sido testigo del devenir histórico, para poder valorarlo de forma correcta y entender el real significado que le otorga a la nación mexicana como a sus habitantes, como representantes de un legado histórico.

Sexta.- La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas vigente, tiene como sus principales características el definir lo que son los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, crea el concepto de Zona de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos al igual que crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Séptima.- Hay que señalar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual confiere a su vez a la Secretaría de Educación Pública la facultad de formular el Catálogo de Monumentos Nacionales, así como la responsabilidad de organizar y administrar museos arqueológicos, históricos y artísticos de Patrimonio Cultural del país.

Octava.- Los delitos contemplados en Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, constituyen una protección jurídica escasa a los bienes culturales nacionales, ya que tutelan de forma muy débil algunas conductas consideradas delictivas en esta materia, por no ser considerados graves de acuerdo a las disposiciones aplicadas supletoriamente del

Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo, los valores en juego son muy importantes, ya que estamos hablando del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que encuentro una gran incongruencia pues se trata de bienes irremplazables y de un valor incalculable tanto para la Nación como para la humanidad.

Novena.- Es necesario, el actualizar las sanciones pecuniarias contenidas en la ley en comento, ya que estas deben ajustarse a la realidad social y económica actual del país, aun sabiendo y estando consiente que esto no constituye una medida de prevención y readaptación total, pero si necesaria, pues el valor económico de cualquier bien, va creciendo, más si esta tutelado jurídicamente, por lo que estas sanciones, deberán ir con relación al daño que se provoque el monumento o zona de monumento, integrante del Patrimonio Cultural del país.

Décima.- La falta de protección al Patrimonio Cultural en el país, durante los últimos años, refleja la gran apatía y descuido por parte de las Autoridades del Estado, así como de la población en general, pues no hay una conciencia de respeto, lo que hace necesario el mejoramiento de la educación de la sociedad y la difusión de la cultura en todos los niveles educativos e inclusive para toda la población.

PROPUESTA

Toda vez analizada la actual situación en la que se encuentra, el Patrimonio Cultural de nuestra nación, dentro del presente trabajo, se destaca que el Gobierno Federal deberá realizar acuerdos y proyectos de desarrollo sustentable con las autoridades estatales y municipales, para que en todos los lugares y sitios donde existan manifestaciones del Patrimonio Cultural, deban integrarse a la vida de la comunidad, resaltando la importancia que tiene con el entorno, entendiendo con esto el atractivo que estos en diversos campos como el turismo tanto local como internacional, fuente de ingresos para la comunidad, así como toda la serie de beneficios que otorga a las comunidades, enfocarse a aspectos de prevención ecológica, aspectos relativos al a seguridad pública para quienes visiten estos sitios, una mayor promoción turística y cultural, así como determinar las actividades económicas que podrán llevarse afuera de estos sitios.

Por lo que es inaplazable fomentar una cultura cívica que inculque a las generaciones, a entender y a apreciar nuestra propia identidad, ya que la protección eficaz de los bienes culturales requiere de la participación de todos los sectores de la población, mayores recursos materiales, para los órganos especializados creados por el Estado como lo son el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes así como el Consejo Nacional, necesario que tengan por parte del Gobierno Federal dentro de las partidas presupuestales aprobadas cada año por el Congreso, una mayor autonomía presupuestal para que estas instituciones lleven a cabo sus funciones, reconociendo que los fines de las mismas representan una actividad prioritaria para el Estado y para la sociedad mexicana.

Por otra parte, en lo que respecta a la determinación de los valores culturales que establece la Ley, para calificar a un bien como arqueológico o histórico, tiene deficiencias conceptuales, parámetros culturales confusos, que resultan cuestionables y que en muchas ocasiones por su ambigüedad no

garantizan la preservación de los monumentos y sitios, dando lugar a diversas interpretaciones por parte de las autoridades investigadoras y juzgadoras.

Para los Monumentos Arqueológicos, deberán tomarse en cuenta las técnicas de su elaboración que analizadas determinen la influencia o no de la cultura española en su creación, brindándose una protección especial a los bienes únicos en su especie, que revistan una especial importancia para la investigación arqueológica, mientras que para los monumentos Históricos, deberá darse una definición que parta del siglo XVI, pero sin que se fije un máximo del límite temporal, debiéndose considerar características específicas que los hagan acreedores del calificativo de relevantes, tomando en cuenta para ello su importancia en los sucesos históricos de nuestro país y el hecho de que en la actualidad no existan otros bienes con las mismas características o funciones.

La preeminencia que la misma Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas le ha dado a los bienes Patrimonio Cultural de la Nación, respecto a que los arqueológicos están por encima de los históricos y estos de los artísticos, resulta inadecuada, y el valor más relevante debe hacerse en el estudio del bien en cuestión, para que así sean expertos quienes determinen que bien tendrá mayor relevancia.

Finalmente, el principal objeto del trabajo de investigación, toda vez que se han analizado los delitos estudiados, es enfatizar el aspecto de determinar como graves las hipótesis delictivas señaladas por el legislador en estos tres artículos, ya que cualquier daño o lesión a un Monumento o Zona de Monumentos Arqueológicos, Artísticos Históricos, debe considerarse irreparable pues su valor tangible e intangible, su importancia dentro del contexto histórico social del país y su originalidad, así lo determina, toda vez que debido a las características inherentes de estos bienes, pueden perderse totalmente, y aquellos que llegasen a ser restaurados, no cobran su originalidad ni la recuperan, sino que demeritan su valor.

Estos delitos de orden federal, deben ser considerados graves y pasar a formar parte del catálogo de delitos graves en materia federal que se encuentra establecido dentro del artículo 194 Bis, del Código Federal de Procesos Penales Federales, para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: ...

XVI. De la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los previstos en los artículos, 49, 52 y 53.”

Debe observarse también que las multas que se establecen actualmente en la Ley, fueron fijadas por el legislador a principios de la década de los años 70, época con una situación política, económica y social, diferentes a los problemas que tenemos hoy en día, por lo que propongo que deban ser cuantificadas en Salario Mínimo General Vigente del Distrito Federal sin olvidar cuantificar un mínimo de multa en los delitos de estudio.

Es necesario incrementar las sanciones privativas de la libertad contempladas en la Ley, dentro de las hipótesis analizadas, las descritas en los artículos 49, 52 y 53 a fin de buscar que las penas sean intimidatorias y justas, además de generar un marco jurídico sólido en materia de protección al Patrimonio Cultural, para que estas penas cumplan con las características de ejemplaridad y justicia.

En el al artículo 49 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se deberá abarcar no solo a los bienes arqueológicos muebles como establece actualmente la hipótesis, debiéndose establecer también la protección a los monumentos históricos y artísticos muebles.

En el artículo 53 de la Ley, se deja a un lado la figura de la importación y la exportación ilegal de bienes culturales extranjeros, sin requisitos necesarios para esto, entendiéndose que dichos requisitos atenderán a una exhibición del certificado correspondiente por parte del gobierno de procedencia del bien, además de un aviso previo del país de origen a las autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores por lo que propongo integrar estas hipótesis delictivas, además de que considero debe prohibirse toda exportación y otorgar solo la excepción de exportación temporal de ciertos bienes a solicitud del gobierno federal, quien deberá custodiarlo y cumpliendo todos los requisitos que la ley señala.

Y por lo antes expuesto, propongo la reforma estos tres artículos para que el texto de estos tres artículos, quede de la siguiente forma:

*“Artículo 49.- Al que efectué cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico, artístico o histórico mueble o comercie con el y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de **seis a diez años de prisión** y multa de **setecientos a cinco mil días multa, en el lugar donde se cometa el delito.**”*

*“Artículo 52.- Al que por medio de incendio, inundación o explosión, o por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de **ocho a quince años de prisión** y multa de **mil a diez mil días multa, en el lugar donde se cometa el delito.**”*

*“Artículo 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, o bien ingrese un bien cultural extranjero sin los requisitos que para tal efecto se requieran, tanto de autoridades mexicanas, como extranjeras, se le impondrá prisión de **diez a quince años de prisión** y multa de **mil a quince mil días multa, en el lugar donde se comete el delito.**”*

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Acosta Romero Miguel. **“Derecho Administrativo Especial.”** Volumen I Tercera Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 2.- Alois, Reigl. **“El Culto Moderno a los Monumentos.”** Editorial Visol, Séptima Edición, España, 1987.
- 3.- Ávila Ortiz, Raúl. **“El Derecho Cultural en México.”** Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 4.- Becerril Miró, José Ernesto. **“El Régimen Jurídico de la Protección del Patrimonio Cultural.”** Universidad Iberoamericana, ENCRM-INAH-SEP, México, 1993.
- 5.- Bejar, Raúl y Héctor Rosales. **“La Identidad Nacional Mexicana como Problema Político y Cultural.”** Tercera Edición, Editorial Siglo XXII, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, México, 1990.
- 6.- Bensusan Martin, Maria del Pilar. **“La Protección Urbanística de los Bienes Inmuebles Históricos.”** Segunda Edición, Editorial Comares S.L., Granada España, 1996.
- 7.- Brañes, Raúl. **“El Objeto Jurídicamente Tutelado por los Sistemas de Protección del Patrimonio Cultural y Natural de México.”** Fondo de Cultura Económica y Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1993.
- 8.- Brunner, José Joaquín. **“Bienvenidos a la Modernidad.”** Quinta Edición, Grupo Editorial Planeta, Madrid, 1994.
- 9.- Bonfil Batalla, Guillermo. **“Nuestro Patrimonio Cultural.”** Segunda Edición, Publicaciones INAH, México, 1987.
- 10.- Castellanos Tena, Fernando. **“Lineamientos Elementales de Derecho Penal.”** Cuatrigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 11.- Daumas, Francois. **“La Civilización del Egipto Faraónico.”** Traducción de H. Perdellans, s.e., Editorial Juventud, Barcelona, 1992.
- 12.- De la Serna, Arturo. **“La Sociedad Civil frente al Patrimonio Cultural.”** UNAM, Instituto de Investigaciones Estéticas, México, 1997.

- 13.- Florescano, Enrique. **“El Patrimonio Cultural de México.”** Tercera Edición, CONACULTA y Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- 14.- Gutiérrez y González, Ernesto. **“El Patrimonio.”** Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 15.- Jiménez de Asua, Luis. **“Teoría del Delito.”** Segunda Edición, Iure Editorial, México, 2006.
- 16.- Harvey, Edwin. **“Protección del Patrimonio Cultural en América Latina.”** Segunda Edición, Asociación Hispánica Nostre, Madrid, 1997.
- 17.- Jauneron, Serge. **“La Egiptología.”** s.e., Editorial Juventud, Barcelona, 1991.
- 18.- **“Leyes Estatales en Materia de Patrimonio Cultural.”** Tomos I, II y III, s.e., CONACULTA/INAH, México, 2000.
- 19.- Litvak King Jaime et. Al. **“Arqueología y Derecho en México.”** Serie Antropológica, s.e., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Investigaciones Antropológicas, UNAM, México, 1980.
- 20.- Lombardo de Ruiz, Sonia. **“Antecedentes de las Leyes sobre Monumentos Históricos.”** Segunda Edición, INAH, México, 1988.
- 21.- Lombardo de Ruiz, Sonia. **“La Visión Actual del Patrimonio Cultural, Arqueológico y Urbano de 1521 a 1900.”** Cuarta Edición, Publicaciones INAH, México, 1988.
- 22.- Lorenzo, José Luís. **“El Material Arqueológico como Propiedad Cultural de la Nación. Su Defensa Jurídica y Social en el caso de los Estados Unidos Mexicanos.”** Cuarta Edición, Publicaciones INAH, México, 1998. (Mirambell Lorena y Litvak King Jaime Coordinadores).
- 23.- Magan Perales, José. **“La Circulación Ilícita de Bienes Culturales.”** Sexta Edición, Colección Derecho Público, Editorial Lex Nova, Valladolid España, 2001.
- 24.- Maldonado Aguirre, Alejandro. **“El Delito y el Arte.”** Tercera Edición, Publicaciones UNAM, México, 1994.
- 25.- Martínez Morales Rafael I. **“Derecho Administrativo, Primer y Segundo Cursos.”** Cuarta Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios OXFORD University Press, México, 2004.

26.- Olive Negrete, Julio Cesar. “**INAH, una Historia de Legislaciones y Tratados Internacionales.**” Volumen II, Segunda Edición, Publicaciones INAH, México, 1995.

27.- Pimentel Alvarez, Julio. “**Diccionario Latín Español. Vocabulario Clásico, Jurídico y Eclesiástico**”. Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

28.- Recasens Siches, Luís. “**Tratado General de Sociología.**” Vigésimo Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

29.- Rojina Villegas, Rafael. “**Compendio de Derecho Civil.**” Tomo II, Trigésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004

30.- Valdés Rodríguez, José de Jesús. “**La Protección Jurídica de los Monumentos Arqueológicos e Históricos en México.**” s.e., Publicaciones INAH, México, 1992.

31.- Villalobos, Ignacio. “**Derecho Penal Mexicano IV.**” Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

1.- **Diccionario de Ciencias Sociales UNESCO.** Volumen I-IV, Segunda Edición, Editorial Planeta Agostini, Barcelona, 2000.

2.- **Diccionario General de la Lengua Española.** Quinta Edición, Editorial Roll-Press, Barcelona, 2000.

3.- **Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.** Editorial Espasa Calpe, Vigésima Segunda Edición, España, 2001.

4.- **Diccionario para Juristas.** Palomares de Miguel, Juan. Tomo I y II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

5.- **Enciclopedia Jurídica Omeba.** Tomos I, V, VI, XIV, XXI, Editorial Driskill S.A. Buenos Aires 1995.

6.- **Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana.** Tomo XLII, Editorial Espasa Calpe, Madrid 1990.

7.- **Nueva Enciclopedia Temática.** Décima Edición. Tomo Arte y Filosofía, Editorial Planeta, México, 2000.

LEGISLACIÓN NACIONAL

- 1.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Sexta Edición, Editorial Instituto Federal Electoral, México, 2008.
- 2.- **Código Penal Federal.** Agenda Penal del Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.
- 3.- **Código Federal de Procedimientos Penales.** Agenda Penal del Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.
- 4.- **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.** Agenda Penal del Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.
- 3.- **Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.** s.e., Ediciones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2008.
- 4.- **Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.** s.e., Ediciones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2008.
- 5.- **Ley General de Bienes Nacionales.** Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.
- 6.- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.** Segunda Edición, Editorial Publicaciones Administrativas, Contables, Jurídicas PAC, México, 2008.

FUENTES INFORMÁTICAS

- 1.- **Carta Internacional sobre la Conservación y la Restauración de los Monumentos y de los Sitios de la UNESCO.** Venecia, Austria en 1964. (http://www.cultura.tandil.gov.ar/patrimonio/pdf/Carta_de_Venecia.pdf).
- 2.- **Conferencia Anual de la UNESCO.** Paris del 17 al 21 de Octubre de 1972. (<http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001321/132141s.pdf>).
- 3.- **Declaración Universal de la UNESCO, sobre Diversidad Cultural.** 2 de (<http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001271/127160m.pdf>).